



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO
AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE Nº 00208-2020-25-0801-JR-PE-03; DISTRITO
JUDICIAL DE CAÑETE.2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL

AUTOR

**ZEGARRA YUPANQUI, MIGUEL ANGEL EDER
ORCID:0000-0002-1640-0071**

ASESOR

**ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA
ORCID:0000-0002-4030-7117**

**CHIMBOTE-PERÚ
2024**



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0603-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **23:56** horas del día **25** de **Noviembre** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Presidente
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Miembro
Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 00208-2020-25-0801-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE.2024**

Presentada Por :

(2506182192) **ZEGARRA YUPANQUI MIGUEL ANGEL EDER**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el **TITULO PROFESIONAL** de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Presidente

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Miembro

Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 00208-2020-25-0801-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE.2024 Del (de la) estudiante ZEGARRA YUPANQUI MIGUEL ANGEL EDER, asesorado por ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 24% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 04 de Marzo del 2025



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

Agradecimiento

A Dios por guiarme sabiamente
en la consecución de mis objetivos.

A mis padres por ser un ejemplo de
personas, y que gracias a ellos soy una
persona con sólidos valores.

Para mi casa de estudios ULADECH
católica que me vio crecer como
estudiante, obteniendo conocimientos
excepcionales en las aulas de esta
prestigiosa institución.

Zegarra Yupanqui, Miguel Angel Eder

Dedicatoria

A mi familia, en especial a mi madre,
por todo el apoyo y aliento que me brinda.

A mis docentes, por su sabiduría
compartida en nuestras aulas,
día tras día hasta concluir nuestra
carrera profesional.

Zegarra Yupanqui, Miguel Angel Eder

INDICE GENERAL

Caratula.....	I
Acta.....	II
Constancia de originalidad.....	III
Agradecimiento	IV
Dedicatoria.....	V
Indice general	VI
Lista de tablas	X
Resumen	XI
Abstracts	XII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Problema de investigación.....	2
1.3. Justificación.....	2
1.4. Objetivos de la investigación.....	3
II. MARCO TEÓRICO.....	4
2.1. Antecedentes.....	4
2.2. Bases teoricas	7
2.2.1. Proceso Común.....	7
2.2.1.1. Concepto.....	7
2.2.2. Etapas del proceso común	7
2.2.2.1. Investigación Preparatoria	7
2.2.2.1.1. Concepto.....	7
2.2.2.2. Etapa intermedia	8
2.2.2.2.1. Concepto.....	8
2.2.2.2.2. El sobreseimiento	9
2.2.2.2.2.1. Concepto.....	9
2.2.2.3. Etapa de Juicio Oral.....	10
2.2.2.3.1. Concepto.....	10
2.2.2.4. Principios aplicables	10
2.2.2.4.1. Principio de oportunidad	10
2.2.2.4.1.1. Concepto.....	10
2.2.2.4.1.2. Procedimiento del principio de oportunidad	10
2.2.2.4.2. Principio de derecho de defensa	10
2.2.2.4.2.1. Concepto.....	10

2.2.2.4.3. Principio de legalidad	11
2.2.2.4.3.1. Concepto.....	11
2.2.2.4.4. Principio de Presunción de Inocencia.....	11
2.2.2.4.4.1. Concepto.....	11
2.2.2.4.5. Principio de valoración conjunta	11
2.2.2.4.5.1. Concepto.....	11
2.2.2.4.6. Principio de igualdad de armas.....	11
2.2.2.4.6.1. Concepto.....	11
2.2.2.5. Los sujetos del proceso.....	11
2.2.2.5.1. El juez.....	11
2.2.2.5.1.1. Concepto.....	11
2.2.2.5.1.2. Atribuciones.....	12
2.2.2.5.2. El Ministerio Público.....	12
2.2.2.5.2.1. Concepto.....	12
2.2.2.5.2.1.1. Atribuciones.....	13
2.2.2.5.3. El Imputado	13
2.2.2.5.3.1. Concepto.....	13
2.2.2.5.3.2. Derechos que tiene en el proceso el imputado	13
2.2.2.6. La prueba.....	13
2.2.2.6.1. Concepto.....	13
2.2.2.6.1.1. La Prueba documental	14
2.2.2.6.1.2. La Pericia.....	15
2.2.2.6.2. Objeto de la prueba.....	16
2.2.2.6.3. Pertinencia de la prueba.....	16
2.2.2.6.4. Utilidad de la prueba.....	16
2.2.2.7. La sentencia	16
2.2.2.7.1. Definición.....	16
2.2.2.7.2. Las partes de la sentencia	17
2.2.2.7.2.1. Parte expositiva.....	17
2.2.2.7.2.2. Parte considerativa.....	17
2.2.2.7.2.3. Parte resolutive	17
2.2.2.7.3. Requisitos de la sentencia (art. 394° NCPP)	18
2.2.2.7.4. La sentencia condenatoria (art. 399° NCPP).....	18
2.2.2.7.5. Principio de motivación de la sentencia	18
2.2.2.8. La motivación de las sentencias	18
2.2.2.8.1. Definición.....	18
2.2.2.8.2. Motivación desde el marco constitucional	19

2.2.2.8.3. Motivación desde el marco legal	19
2.2.2.8.4. Fines de la motivación	19
2.2.2.9. Los medios impugnatorios.....	19
2.2.2.9.1. Concepto.....	19
2.2.2.9.2. Fundamentos.....	20
2.2.3. Bases sustantivas	20
2.2.3.1. El delito de robo agravado.....	20
2.2.3.1.1. Definición.....	20
2.2.3.1.2. La tipicidad objetiva del delito de robo	21
2.2.3.1.2.1. Bien jurídico protegido.....	21
2.2.3.1.2.2. Sujeto activo	21
2.2.3.1.2.3. Sujeto pasivo.....	21
2.2.3.1.3. La tipicidad subjetiva del delito de robo	21
2.2.3.1.3.1. Dolo y culpa.....	22
2.2.3.1.4. Antijuricidad.....	22
2.2.3.1.5. Culpabilidad.....	22
2.3 Marco conceptual	22
III. METODOLOGÍA	24
3.1. Nivel, Tipo y Diseño de Investigación	24
3.2. Población y Muestra	25
3.2.1. Población	25
3.2.2. Muestra	25
3.3. Variables.....	26
3.3.1. Variables.....	26
3.3.2. Definición de variables	26
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información	27
3.5. Método de análisis de datos.....	27
3.5.1. De la recolección de datos	27
3.5.2. Del plan de análisis de datos.....	27
3.6. Aspectos éticos	28
IV. RESULTADOS.....	29
V. DISCUSIÓN	33
VI. CONCLUSIONES.....	38
VII. RECOMENDACIONES	40
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	41
Anexo 01: Matriz de consistencia	47
Anexo 02: Evidencia objeto de estudio (SENTENCIAS)	48

Anexo 03: Definición y Operacionalización de la variable e indicadores – Primera Instancia.....	133
Anexo 04: Instrumento de recolección datos	138
Lista de cotejo.....	138
Anexo 05. Organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	145
Anexo 06. Documento de aprobación para la recolección	156
Anexo 07: Declaración jurada de compromiso ético no plagio.....	308
Anexo 08: Evidencia de ejecución.....	309

Lista de tablas

- Calidad de la sentencia de primera instancia..... 29
- Calidad de la sentencia de segunda instancia..... 31

Resumen

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 00208-2020-25-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete. 2024? El objetivo principal fue determinar si las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso sobre robo agravado, en el Expediente N° 00208-2020-25-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete. 2024, cumplen con los parámetros de norma, doctrina y jurisprudencia correspondientes en relación a las partes expositivas, considerativas y resolutivas. La metodología que se empleó fue de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, el diseño que se utilizó fue no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó de un expediente judicial elegido por el parámetro de no más de cinco años de antigüedad al momento de iniciar el estudio, se utilizó la técnica de observación y una lista de cotejo. Los resultados determinaron que la calidad de la sentencia de primera instancia de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta calidad en cada una de ellas, En cambio la sentencia de segunda instancia en sus tres partes tiene diferente calificación, la parte expositiva rango de mediana calidad, la parte considerativa rango de muy alta calidad y la parte resolutive de rango alta calidad. Finalmente se concluyó que las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta y alta calidad respectivamente.

Palabras clave: Calidad, fallo, motivación, robo y sentencia.

Abstracts

The investigation has as a problem the quality of the first and second instance sentences for aggravated robbery, in file No. 00208-2020-25-0801-JR-PE-03, of the Judicial District of Cañete. 2024? The main objective was to determine the first and second instance sentences in the case of aggravated robbery, in file No. 00208-2020-25-0801-JR-PE-03, of the Judicial District of Cañete. 2024, complies with the corresponding norms, doctrine and jurisprudential parameters in relation to the expository, consideration and resolution parts. The methodology that was implemented was qualitative, exploratory and descriptive, the design used was experimental, retrospective and transversal. Data collection was carried out based on a judicial process chosen by the parameter of no more than five years old at the time of starting the study, using the observation and comparison list technique. The results determined that the quality of the first instance ruling of the expository, consideration and resolution part was of very high quality in each of them, while the second instance ruling in its three parts had a different rating, the expository part medium quality range. , the considerable range part of very high quality and the resolution part of high quality range. Finally, it was concluded that the first and second instance sentences were of very high rank and high quality respectively.

Keywords: Quality, failure, motivation, theft and sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Hoy en día referente a la inseguridad esta como un hecho latente que va de incremento cada día, de tal manera, el Estado viene gestionando mecanismos para contrarrestar todos estos hechos ilícitos que contraviene al ordenamiento jurídico.

En los tiempos determinados, en el país se viene desarrollando un crecimiento económico, política y social, esto implica un realce entre lo mencionado con la población, sin dejar de mencionar todo tipo de pobreza que se vive en la actualidad.

Es así en la actualidad en poder ver una existencia de un alto crecimiento del robo agravado, generando pánico y desconfianza de la población, conforme a lo que señala el Gobierno en poder combatir la inseguridad ciudadana plantea la creación de leyes, normas, etc., pero estas personas que cometen dicho delito no disminuyen, solo va en crecimiento.

Que, conforme a la investigación, se puede precisar que todo dato estadístico que se genera en el nivel general, ello mantiene de manera coherente e idóneo informado a la población, ante ello, la Policía Nacional del Perú elabora y presenta un plan de manera anual en donde especifica todo tipo de delito cometido en la sociedad.

Que, hoy en día la delincuencia se viene definiendo como aquel fenómeno que se enfoca a nivel mundial por la peligrosidad y el gran riesgo que abarca en la seguridad pública que se emplea en el Perú, el incremento de la criminalidad viene variando en los últimos años y esto se refleja conforme a la información brindada por INEI 2011.

Ahora bien, sobre los delitos cometidos en el Perú, las denuncias interpuestas bajo el denominado “delito contra el patrimonio”, específicamente se somete como un delito de robo, ello implica a las estadísticas brindadas por las entidad públicas como es Ministerio del Interior en el periodo de 2016-2018, manifiestan que las denuncias de robo fue en incremento de 193 a 254 por cada 100 mil habitantes en la sociedad, posterior, en el año 2019 fue superior de 39, 534, es decir en un 7% más que el año 2018.

Mientras tanto, los jueces no interpretan en forma clara las circunstancias del agravante del robo con “mano armada”, que se refiere en el Artículo 189, inc. 3 del Código penal Peruano. Sin embargo, si la víctima tiene lesiones físicas o mentales la pena es mucho mayor; o si para realizar el acto delictivo se le suministra drogas o fármacos a la víctima y por último cuando el hurto se realiza a bienes con valor científico o que sean patrimonio cultural de la Nación.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad en las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00208-2020-25-0801-JR-PE-03, y corresponde al Distrito Judicial de Cañete. 2024?

1.3. Justificación

Esta investigación encontró justificación a partir de tres enfoques: teóricamente, hizo posible la ampliación de los conocimientos sobre la variable de estudio; prácticamente, permitió el desarrollo de distintas estrategias de aprendizaje; y, metodológicamente, la investigación dio empleo a una lista de cotejo que será indispensable para el proceso de recolección y análisis de los datos, esto podrá ser necesario para obtener los siguientes resultados: i) la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia en estudio; ii) la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia. Lo que permitirá obtener una conclusión coherente acorde al estudio de la variable.

Ahora, se investiga porque existe cierto conocimiento servirá a la sociedad para poder verificar la existencia sobre la problemática que se vive actualmente sobre el delito de robo agravado, ello, implica saber y tener de conocimiento todo derecho que lo ampara y se encuentre regulado ante la normativa vigente.

Que, conforme a lo descrito, dicha investigación se somete a un ámbito jurídico que trata de buscar una solución diplomática a diversos delitos que se realizan en contra el ordenamiento jurídico, si bien es claro, el delito de robo agravado trae un perjuicio enorme al Estado Peruano.

Que, conforme a la investigación, esto repercute un beneficio significativo para todos los investigadores que conlleva un conocimiento en base al delito en causa, teniendo en margen todo el aspecto procesal que es necesario para conducir todo proceso legal en materia Penal, esto implica el saber todo el aspecto dogmático y la teoría del delito que es implementada en todo proceso penal peruano.

Finalmente, cabe precisar que el estudio en su conjunto fue un buen escenario para aplicar y ejercitar el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales,

con las limitaciones de ley, prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, como señala Custodio (2018) cualquier persona, puede criticar y analizar las resoluciones judiciales, es una especie de control público sobre la idoneidad de las resoluciones, aunque su valor se limita al comentario porque no puede influir sobre la decisión adoptada, sirve también para alimentar la incipiente jurisprudencia que tiene valor para determinados procesos, como garantías. (p. 43)

1.4. Objetivos de la investigación

General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00208-2020-25-0801-JR-PE-03, Distrito Judicial de Cañete. 2024

Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

En Santiago, Díaz (2017) presentó una investigación titulada “El robo con homicidio como hurto”, sustentada en la Universidad de Chile; es un **estudio de nivel** deconstructivo, utilizó como unidad de análisis la legislación chilena; el **objetivo** de dicha investigación es: Revisar críticamente la estructura y naturaleza jurídica del robo con homicidio como hurto y la función que cumple el artículo 433 N° 1 del Código Penal, y como resultado de la investigación se **concluyó**: 1) (...) el robo con homicidio es siempre un robo y su realización siempre atiende a él; 2) (...) Como conclusión, derivada de la conexión funcional que se exige de la coacción respecto del hurto, se afirmó que todo robo es siempre y principalmente un hurto; 3) (...) se caracterizó la realización punible del robo como un hecho punible que reúne en todo caso la realización de los delitos de hurto y la coacción(...); 4) Se arribó a la conclusión de que todo robo con homicidio es siempre y principalmente un hurto.

Zapetier y Masapanta (2020) presentaron la tesis titulada, “La aplicación de la prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia. Estudio de caso sobre la aplicación indebida de la prisión preventiva en los delitos de hurto y robo”. Ecuador. El cual tuvo como **objetivo**: la recolección de elementos de convicción que permiten al órgano acusador sustentar una acusación o evitar su formulación cuando existe deficiencia de aquellos. Respecto de la **metodología** se ha elaborado esta investigación en la que se sistematizan los aspectos más importantes de la prisión preventiva, desde su configuración en la legislación procesal penal interna, que desentraña su contenido y compatibilidad con aquellos, con la finalidad de racionalizar la utilización de una medida tan lesiva al derecho a la libertad como a la presunción de inocencia de los sujetos procesados. Por último, el tesista **concluyó** que: En un sistema penal acusatorio, la presunción de inocencia es una garantía fundamental que impide que el procesado sea tratado como culpable antes de que exista una sentencia firme en la que se declare su culpabilidad. Se establece como un derecho que forma parte del debido proceso y obliga a que los operadores de justicia traten al procesado como un ciudadano inocente, evitando que los prejuicios, valoraciones anticipadas o estereotipos desequilibren las reglas de un juicio penal justo.

Loza, (2019) presento la investigación que tiene como título “Procedimiento Penal en el caso de Delito de Robo Agravado” en Bolivia. **Concluyo**; que, según lo recopilado ante el Ministerio de Gobierno, desde que el ministro Carlos Romero refirió que “la tasa de

criminalidad en Bolivia aumentó entre 2013 y 2016”, este trabajo analiza el delito de robo más grave en Bolivia. Según las estadísticas que se muestran en el informe de la Fiscalía de 2007 a 2015, el 60% de los delitos de robo grave en los últimos años. En comparación con otros delitos, este hecho es un gran problema en este país y requiere su conocimiento en esta área. El propósito de este trabajo es explicar y reflexionar críticamente para identificar con precisión el cumplimiento e incumplimiento de los delincuentes. El ordenamiento jurídico procesal, el comportamiento de los sujetos procesales en la aplicación de las normas jurídicas procesales.

Nacionales

Bances, (2017) presentó la investigación que lleva por título “Robo agravado en grado de tentativa” (tesis de para obtener el título de abogado) de la ciudad de Tumbes. Concluyo; que “La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00059- 2012-0- 2601-JR-FP-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2016?, el **objetivo** fue determinar la calidad de las sentencias en estudio”. **La metodología** fue “Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal”. “La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos”. **La discusión** se basa en “Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. **Se concluyó**, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.”

Bravo (2023) en su tesis de Calidad de Sentencias de Primera y Segunda instancia sobre el delito de robo agravado en grado de tentativa, Expediente N° 05203-2016-05-2001-JR-PE, Chimbote, tuvo como **objetivo** determinar la calidad de las sentencias en estudio. **La metodología** utilizada es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. **Discusión** fue revelar que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta; para la sentencia de segunda instancia: muy alta. **Se**

concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango con categoría muy alta, respectivamente.

Cunaique, (2019) revela la investigación de título “Robo agravado en grado de tentativa” (tesis para obtener el título de abogado) del distrito judicial del callao. En la que concluyo; que “La presente investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 3592-2012-0-0701-JR- PE-08, del Distrito Judicial del Callao – ¿Lima, 2019?; **el objetivo** general fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia”. **La metodología** “Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal”. “La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos”. **Discusión**. “Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta”. “En **conclusión**, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, ambas fueron de rango muy alta”

Gómez (2023) en su tesis de: “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre tentativa de Robo Agravado; Expediente N° 00497-2020-31-2402-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ucayali. 2023”, tuvo como **objetivo** determinar la calidad de las sentencias en estudio. **La metodología** utilizada es de tipo cualitativa, nivel descriptivo, diseño no experimental, transeccional y retrospectiva, los datos fueron recolectados de una sentencia en materia penal de primera y segunda instancia, la técnica empleada es la observación y análisis de contenido, el instrumento es una lista de cotejo. **Discusión** respecto de la sentencia de primera instancia fueron de muy alta calidad, y los resultados de la segunda instancia también de muy alta calidad. **Se concluyó**, respondieron a los objetivos específicos, donde la sentencia de primera y segunda instancia fueron de muy alta calidad respectivamente, porque cumplieron con todos ítems de calidad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Proceso Común

2.2.1.1. Concepto

En el proceso común, en su fase declarativa, se distinguen tres etapas fundamentales, cada una con una función específica y basadas en el principio de contradicción: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juicio. En el proceso declarativo de condena, y según la competencia funcional, intervienen dos tipos de jueces: (i) el juez de investigación preparatoria, quien actúa como juez de garantías durante la etapa de investigación preparatoria y dirige la etapa intermedia; y (ii) el juez penal, que es responsable de conducir la etapa de enjuiciamiento. (Cáceres, 2017)

2.2.2. Etapas del proceso común

2.2.2.1. Investigación Preparatoria

2.2.2.1.1. Concepto

Desde un punto de vista normativo, la investigación preparatoria se rige por principios fundamentales como el derecho de defensa, la presunción de inocencia y el principio de objetividad. Como destacan Binder (2020) y Maier (2019), estos principios deben ser garantizados desde el inicio de la investigación, permitiendo que el imputado participe activamente en su defensa y que las pruebas recopiladas cumplan con los estándares de legalidad y pertinencia. En este sentido, el objetivo normativo es evitar cualquier abuso de poder y asegurar que las pruebas sean obtenidas y valoradas de manera justa y objetiva.

Ferrajoli (2019) subraya que esta fase tiene una función puramente instructiva, es decir, está destinada a la recolección de evidencias y a la toma de decisiones iniciales, sin que se anticipe ningún tipo de sentencia. Esto está alineado con el objetivo de proteger la presunción de inocencia y garantizar la imparcialidad del proceso.

En los sistemas de corte acusatorio, la investigación preparatoria también se orienta a la eficiencia y transparencia, permitiendo que el fiscal y la defensa tengan roles claramente diferenciados. Según Valenzuela (2022), la transparencia en esta etapa garantiza que cualquier evidencia recopilada de manera ilícita sea excluida, resguardando el derecho a un juicio justo. Esta normativa establece que el proceso debe ser eficiente y debe respetar límites temporales para evitar dilaciones indebidas y asegurar un proceso oportuno y equilibrado.

2.2.2.1.2. Finalidad de la Investigación Preparatoria

Conforme a lo descrito, se puede señalar que es la etapa en donde el magistrado “Juez” toma conocimiento del hecho delictivo, tratando de buscar netamente el poder sancionar y resarcir todo daño ocasionado. (Cáceres, 2017, p. 850)

En el contexto normativo, la investigación preparatoria tiene una finalidad instructiva que se centra en la recopilación de elementos de prueba relevantes y pertinentes para sustentar o descartar una acusación. Según Ferrajoli (2019), esta fase se orienta a la búsqueda de la verdad material bajo un enfoque garantista, protegiendo los derechos de todas las partes involucradas. El autor subraya que esta etapa debe ser objetiva y respetuosa del principio de contradicción, de manera que se asegure un equilibrio entre la potestad investigativa del Estado y los derechos del investigado.

Binder (2020) señala que la finalidad de esta fase no es solo el esclarecimiento de los hechos, sino también el resguardo de los derechos procesales. En el sistema acusatorio, la investigación preparatoria se limita a determinar la viabilidad de llevar el caso a juicio, sin prejuzgar sobre la culpabilidad del acusado. Este enfoque evita que la investigación se convierta en un juicio anticipado y protege la presunción de inocencia del investigado.

En el marco de esta etapa, el Ministerio Público tiene la responsabilidad de dirigir las actividades investigativas, recabando tanto pruebas de cargo como de descargo. Como destacan López y Valencia (2021), esta es una función crítica que busca garantizar la objetividad y la imparcialidad del proceso. El Ministerio Público debe actuar de forma equilibrada, evitando sesgos y considerando toda la evidencia relevante, para evitar injusticias.

Además, el juez de garantías tiene una función supervisora clave en la investigación preparatoria. Según Valenzuela (2022), el juez de garantías interviene para autorizar actos de investigación que puedan implicar restricciones a los derechos individuales (como allanamientos o interceptación de comunicaciones), y su supervisión asegura que estos actos se realicen conforme a la ley y sin vulnerar derechos fundamentales. Así, el juez de garantías cumple la finalidad de garantizar la legalidad y proporcionalidad en las decisiones de la investigación, protegiendo la integridad del proceso penal.

2.2.2.2. Etapa intermedia

2.2.2.2.1. Concepto

Aquella etapa es dirigida por el Juez de Invest. Prep., en donde se puede precisar que tiene funciones que son establecidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, ello busca poder conducir un debido proceso que tenga las garantías necesarias.

Desde un enfoque normativo, la etapa intermedia se orienta a proteger los derechos del imputado y a preservar los recursos judiciales para casos con mérito suficiente. Según Ferrajoli (2019), esta fase garantiza que solo los casos sólidos continúen a juicio, evitando

juicios prematuros y protegiendo la presunción de inocencia del acusado. Además, esta etapa proporciona al imputado la oportunidad de contestar la acusación y solicitar la exclusión de pruebas ilegales o irrelevantes, fortaleciendo así el derecho de defensa y el principio de contradicción.

López y Valencia (2021) destacan que la etapa intermedia también asegura el derecho a un proceso justo y garantiza la legalidad de las pruebas. A través de esta fase, el juez tiene la posibilidad de evaluar si las pruebas se han obtenido de manera legítima y si cumplen con los requisitos de relevancia y legalidad. Esto actúa como una salvaguarda para los derechos fundamentales y la integridad del proceso penal, promoviendo una base probatoria justa y respetuosa de los derechos de las partes.

El juez de la etapa intermedia, también conocido como juez de garantías, tiene un papel crucial en esta fase. Según Binder (2020), el juez actúa como un filtro para prevenir abusos y asegurar que solo los casos bien fundamentados procedan a juicio. Este juez examina la evidencia presentada, decide sobre la admisibilidad de las pruebas y resuelve las solicitudes de la defensa y la fiscalía. Su rol es proteger tanto el interés público en la administración de justicia como los derechos individuales del imputado.

La etapa intermedia tiene límites específicos en cuanto a su alcance. Valenzuela (2022) sostiene que esta fase no es para evaluar la culpabilidad o inocencia del acusado, sino para verificar la existencia de fundamentos razonables para llevar el caso a juicio. Además, señala que esta fase debe ser eficiente y expedita, ya que su prolongación indebida podría afectar el derecho a un juicio rápido. La finalidad de la etapa intermedia no es dilatar el proceso, sino establecer las bases para un juicio justo y bien fundamentado.

2.2.2.2.2. El sobreseimiento

2.2.2.2.2.1. Concepto

El sobreseimiento se puede definir como aquel desistimiento de toda acción penal por falta de recaudo en los elementos de convicción o el hecho materia de investigación no acarrea responsabilidad penal.

Desde el punto de vista normativo, el sobreseimiento busca preservar el derecho a un proceso justo y proteger al imputado de juicios innecesarios, en línea con el principio de presunción de inocencia. Ferrajoli (2019) explica que el sobreseimiento cumple una función garantista, al evitar que una persona sea sometida a juicio sin elementos suficientes que justifiquen una acusación legítima. Ferrajoli señala que esta disposición está alineada con los principios de objetividad y economía procesal, permitiendo que el sistema penal

concentre sus recursos en casos con fundamento sólido y respetando el derecho del imputado a no ser sometido a un proceso arbitrario.

Binder (2020) añade que el sobreseimiento es una figura protectora del derecho de defensa y de los derechos humanos en el proceso penal, ya que garantiza que el imputado no sea procesado sin pruebas suficientes y establece una barrera contra posibles abusos de poder. Según el autor, el sobreseimiento permite que el Estado cumpla con su función de perseguir delitos de manera eficiente, pero sin poner en riesgo la libertad y dignidad de los ciudadanos al sostener juicios sin fundamento.

2.2.2.3. Etapa de Juicio Oral

2.2.2.3.1. Concepto

El Juicio oral es “la etapa del proceso que se efectúa sobre la base de la acusación, en el que realizan determinadas actuaciones tendientes a acreditar o no la responsabilidad penal e, incluso, civil del imputado (...)” (San Martín, 2020)

2.2.2.4. Principios aplicables

2.2.2.4.1. Principio de oportunidad

2.2.2.4.1.1. Concepto

El principio de oportunidad tiene una precisión divina que traza el poder brindar una solución parcial entre las partes que integran la investigación (San Martín, 2020)

2.2.2.4.1.2. Procedimiento del principio de oportunidad

Se basa, en cuanto a la oportunidad procesal para su aplicación, el principio analizado se puede producir en tres momentos distintos que son: “i) antes de la promoción de la acción penal (sede fiscal) o al haberse realizado la acusación fiscal (art. 350° del Código Procesal Penal), ii) en audiencia de incoación de proceso inmediato (artículo 467° del Código Procesal Penal) realizado ante el Juzgado de investigación preparatoria, y iii) en el marco de audiencia de juicio inmediato (arts. 446-448° del CPP), todo está regulado o basado dentro del artículo 350° del cuerpo legal ya mencionado línea arriba.” (Casación 437-2012, San Martín).

2.2.2.4.2. Principio de derecho de defensa

2.2.2.4.2.1. Concepto

Esto implica una regulación crucial en el NCPP y en lo específico que se puede desprender en el derecho positivo que busca garantizar el derecho de toda persona que desee ejercer su defensa en un aspecto judicial o administrativo.

Respecto a ello, se establece que: “Este principio es el derecho intangible que tiene todo ciudadano a defenderse de los cargos que se le realicen en el curso de un proceso penal.” (San Martín, 2020)

2.2.2.4.3. Principio de legalidad

2.2.2.4.3.1. Concepto

El principio de legalidad busca realizar y aplicar la normativa coherente que tenga relevancia con lo investigado.

2.2.2.4.4. Principio de Presunción de Inocencia

2.2.2.4.4.1. Concepto

El principio en referencia se puede señalar conforme lo especifica el Tribunal Constitucional, la presunción de inocencia se basa en todo derecho esencial cuando no existe elemento de convicción que relacione el delito en plena investigación. (Salinas, 2017)

2.2.2.4.5. Principio de valoración conjunta

2.2.2.4.5.1. Concepto

Lo regulado en el sistema de valoración de la prueba en conjunta se puede sumergir en nuestra legislación procesal que se especifica como “sana critica”. Esto es, realizar una valoración idónea a las pruebas ofrecidas, ello no determina ciertas críticas para su valoración, ya que todo ello ayuda al Juez para emitir todo pronunciamiento legal por tener de conocimiento todo medio probatorio que tendrá una valoración en criterios de conocimiento.

2.2.2.4.6. Principio de igualdad de armas

2.2.2.4.6.1. Concepto

El aspecto procesal conforme lo describe el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, señala que: “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio... Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución en este código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”

2.2.2.5. Los sujetos del proceso

2.2.2.5.1. El juez

2.2.2.5.1.1. Concepto

El juez penal es la persona facultada de emitir toda sentencia judicial debidamente motivada con arreglo a Ley. (Cubas, 2015)

El juez cumple la función de garante de los derechos procesales y de aplicador imparcial de la ley. Según Valenzuela (2022), la función del juez en el proceso penal se basa en el principio de imparcialidad, lo que significa que el juez no debe tener ningún interés en el resultado del caso. En sistemas acusatorios, el juez tiene un rol pasivo en la fase de investigación, limitándose a supervisar la legalidad de las diligencias y a autorizar las medidas que puedan afectar derechos fundamentales, como interceptaciones o registros.

En la fase de juicio, el juez se convierte en el árbitro del proceso, encargado de valorar las pruebas y dictar sentencia. La normativa que regula el rol del juez busca asegurar que este actúe sin sesgo, basando sus decisiones únicamente en los elementos probatorios y en la interpretación imparcial de la ley.

2.2.2.5.1.2. Atribuciones

El magistrado es un profesional especializado, facultado e idóneo para emitir todo fallo judicial que tenga el contexto y aplicación del aspecto normativo.

2.2.2.5.2. El Ministerio Público

2.2.2.5.2.1. Concepto

A lo denominado como perseguidor del hecho delictivo se establece que mediante artículo 158° de la Constitución Política del Perú establece que: “El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría”.

El Ministerio Público o fiscal es uno de los sujetos fundamentales del proceso penal, encargado de dirigir la investigación y de formular la acusación si considera que existen pruebas suficientes. López y Valencia (2021) explican que el rol del fiscal se basa en los principios de objetividad y legalidad, ya que debe recopilar pruebas tanto de cargo como de descargo para determinar la verdad material. Además, el fiscal tiene la obligación de actuar sin sesgo, respetando los derechos del imputado y manteniendo el objetivo de buscar justicia en lugar de simplemente obtener una condena.

2.2.2.5.2.1.1. Atribuciones

En base a lo descrito en la normativa vigente, el Ministerio Público tiene la finalidad de poder ejercer y conducir la investigación del derecho, ello se trata de indagar si verdaderamente existe convicción del delito cometido.

El Ministerio Público, en el marco normativo, cumple una doble función: como investigador y acusador, aunque en sistemas acusatorios se encuentra limitado a actuar únicamente en el ámbito de la investigación y acusación, sin invadir el papel de juzgador. Esto es importante para evitar conflictos de interés y para garantizar un proceso equilibrado y justo.

2.2.2.5.3. El Imputado

2.2.2.5.3.1. Concepto

El imputado es la persona responsable del delito penal, acto u omisión que se realizó de manera inapropiada.

El imputado es el sujeto del proceso penal contra quien se dirige la acusación. En términos normativos, el imputado goza de una serie de garantías procesales fundamentales, tales como el derecho a la defensa, la presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo y público. Maier (2019) subraya que el derecho de defensa es uno de los pilares fundamentales del proceso penal, lo cual implica que el imputado debe tener acceso a un abogado desde el inicio del proceso y debe ser informado de los cargos en su contra. Esto permite que el imputado participe activamente en su defensa, pudiendo presentar pruebas, impugnar las pruebas de la acusación y solicitar medidas que favorezcan su situación.

2.2.2.5.3.2. Derechos que tiene en el proceso el imputado

Al referirse como “imputado” se descompone como aquella persona que es investigada por un hecho delictivo que se relaciona con alguna vulneración de todo derecho fundamental o constitucional.

2.2.2.6. La prueba

2.2.2.6.1. Concepto

Es claro precisar, tal y como lo señala el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 010-2002-AL/TC, llega a determinar que: La prueba es parte esencial del derecho a la tutela procesal efectiva, esto implica en la forma o cierta medida que pueda darse con los justiciables, ya que la prueba es el medio idóneo para aclarar todo hecho materia de investigación, el Tribunal delimito el contenido del derecho a la prueba en el siguiente termino:

“(…) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción y conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia.” (STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, fundamento 15)

El sistema normativo que regula la prueba en el proceso penal tiene como objetivo principal garantizar que los hechos sean esclarecidos de manera justa y objetiva, siempre bajo el principio de presunción de inocencia y respetando los derechos del imputado. Según Ferrajoli (2019), la prueba debe ser obtenida respetando las garantías procesales, lo cual implica que los medios de prueba no sean obtenidos de forma ilícita o violatoria de los derechos fundamentales. La prueba ilícita no tiene cabida en el proceso penal y debe ser excluida conforme a las normativas de admisión probatoria, siguiendo principios establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados internacionales.

Binder (2020) sostiene que la legalidad de la prueba es uno de los pilares del proceso penal, ya que toda prueba presentada debe ser el resultado de un proceso investigativo que respete las normas y procedimientos establecidos. En este sentido, el juez tiene la responsabilidad de excluir las pruebas obtenidas de forma ilegal o violatoria de derechos fundamentales, como las obtenidas mediante tortura o coacción. La regla general es que la prueba debe ser obtenida de manera legítima para que pueda ser valorada en juicio.

2.2.2.6.1.1. La Prueba documental

Al referirnos de prueba documental, se puede ceñir que es aquella prueba que expresa en documentos sea público o privado, es notario, el cual ello puede servir para llegar a comprobar toda verdad narrada. (Martínez, 2018)

Desde un enfoque normativo, la prueba documental está regida por principios básicos que garantizan la equidad procesal y la justicia. Según Ferrajoli (2019), la prueba documental es una herramienta crucial para sustentar las acusaciones o defensas, pues puede servir para probar la existencia de un hecho delictivo o para desvirtuar la acusación. El artículo 168 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que el derecho a la defensa incluye el derecho a presentar pruebas, y ello se extiende a la prueba documental como medio legítimo para respaldar cualquier alegato.

Para que un documento sea admitido como prueba en el proceso penal, debe cumplir con ciertos requisitos formales y sustanciales establecidos por la normativa. Maier (2019) señala que la prueba documental debe ser pertinente, es decir, debe tener relación directa con los hechos que se están enjuiciando. Además, debe ser legal, lo que significa que el documento debe haber sido obtenido y presentado de conformidad con las leyes del procedimiento penal. Esto incluye la autenticidad del documento, que debe ser verificada por el juez.

La valoración de la prueba documental se encuentra a cargo del juez, quien debe evaluarla dentro del contexto del caso, teniendo en cuenta su credibilidad y su relevancia. Valenzuela (2022) explica que la libertad de valoración de la prueba documental implica que el juez no está obligado a aceptar un documento como prueba de manera automática, sino que debe sopesar su contexto, su procedencia, y su congruencia con otras pruebas en el caso. Además, la prueba documental puede ser impugnada por las partes, lo que incluye la posibilidad de cuestionar su autenticidad, veracidad o contenido.

2.2.2.6.1.2. La Pericia

Al referirnos sobre ello, la prueba que es realizada por un perito, es el encargado de poder brindar un soporte al magistrado “Juez”, esto se da mayormente por falta de conocimiento técnico.

La prueba pericial está regulada por diversas normativas procesales, que buscan garantizar la objetividad, imparcialidad y transparencia del proceso. Según Ferrajoli (2019), los informes periciales deben ser objetivos, imparciales y basados en principios científicos y técnicos claros. En este sentido, el perito debe actuar con independencia, y su informe debe basarse exclusivamente en la técnica o ciencia en la que es experto. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y los principios constitucionales de la mayoría de los países latinoamericanos regulan el derecho de las partes a contar con información técnica imparcial y a poder impugnar los informes de los peritos, si consideran que estos han sido sesgados o incorrectos.

En términos normativos, la prueba pericial está sujeta al control judicial. López y Valencia (2021) afirman que, si bien el informe pericial tiene un alto valor probatorio, es el juez quien tiene la facultad y responsabilidad de valorar el dictamen pericial dentro del contexto de las pruebas presentadas en el juicio. El juez no está obligado a aceptar ciegamente la conclusión de los peritos, sino que debe evaluarla de manera crítica y compararla con el resto de las pruebas.

La admisión de la prueba pericial está regulada por la ley procesal, y para que un dictamen pericial sea aceptado, deben cumplirse ciertos requisitos, como la idoneidad del perito y la pertinencia de su dictamen. Según Binder (2020), los peritos deben estar calificados para emitir opiniones en el área en que se desempeñan, lo que implica que deben poseer títulos y experiencia relevantes en su campo. La prueba pericial solo será admitida si el dictamen es relevante y tiene relación directa con los hechos que se están probando. Por ejemplo, en un caso de homicidio, un informe pericial sobre la causa de la muerte será relevante, mientras que una pericia sobre la salud mental del acusado puede serlo si se cuestiona su responsabilidad penal.

2.2.2.6.2. Objeto de la prueba

Acotando a lo descrito, en el código procesal penal, ello implica el poder describir y analizar lo que señala el artículo 156° del Código Procesal Penal.

2.2.2.6.3. Pertinencia de la prueba

Martínez (2018) define que “es todo lo que guarda relación con los hechos descritos en la acusación, exigiendo la existencia de una relación lógica jurídica, basados en los hechos y las pruebas”. (p. 110)

2.2.2.6.4. Utilidad de la prueba

Que, conforme a lo señalado, en base al medio de prueba, adecuándose a probar cualquier hecho punible, siendo ello un aspecto útil que conlleva un convencimiento eficaz por parte del juez, ello implica alcanzar la verdad fáctica. (Martínez, 2018, p. 115)

2.2.2.7. La sentencia

2.2.2.7.1. Definición

Conforme a lo descrito, la sentencia viene hacer un acto judicial que de manera clara y precisa da una solución jurídica a lo descrito por un magistrado en base a los hechos, tratando de solucionar todo conflicto social, en donde se llega a restablecer un modo nuevo en el aspecto social. De esta manera la sociedad llega a tomar conciencia y evita cometer todo tipo de acto que llegue a un aspecto normativo.

La sentencia judicial está regulada por diversas normativas y principios constitucionales que buscan garantizar un juicio justo y equitativo. En sistemas como el acusatorio y adversarial, la sentencia tiene un carácter público y debe ser emitida en un plazo razonable, asegurando la transparencia y el respeto a los derechos humanos del imputado. Ferrajoli (2019) señala que la sentencia debe ser clara, precisa y estar basada en pruebas de

cargo y defensa debidamente valoradas, respetando siempre los principios de legalidad y justicia procesal.

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a una sentencia motivada, lo que implica que el juez debe fundamentar su decisión, explicando detalladamente las razones por las cuales ha llegado a una conclusión determinada. En el marco normativo latinoamericano, esta obligación se extiende a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha sostenido que las sentencias deben ser legales, razonables, coherentes y justas (CIDH, 2014).

Una sentencia penal debe ser clara, comprensible y estar motivada, lo que implica que el juez debe exponer las razones jurídicas y fácticas que le llevan a decidir en un sentido u otro. Según López y Valencia (2021), la sentencia debe reflejar el respeto a los derechos de las partes y debe estar estructurada de acuerdo a los principios procesales aplicables, como la legalidad, la presunción de inocencia y la igualdad procesal.

2.2.2.7.2. Las partes de la sentencia

Las partes de una sentencia se llega a entender como un aspecto vinculante de cuatro formas que se somete a un eje primordial, esto se da mediante la parte expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.2.7.2.1. Parte expositiva

Que, al mencionar sobre la parte expositiva se debe tener en cuenta que se pone en margen lo que es el encabezamiento, ello es la parte introductoria y el conocimiento sobre que esta sentencia tiene carácter descriptivo porque da a conocer el contenido del acto resolutive, ello deja visualizar las partes procesales, nombre del secretario judicial, número de expediente, entre otras. El magistrado “Juez” es el encargado de poder mencionar ciertos criterios que servirán como una actividad probatoria. (Béjar, 2018)

2.2.2.7.2.2. Parte considerativa

Como expresa Béjar (2018) en esta parte fundamental de la sentencia se basa principalmente por los puntos importantes y controvertidos que son discutidos durante todo el proceso, ello implicando el conseguir la responsabilidad penal entre los cometidos, la norma en sí, punibilidad, el hecho causal de subsunción del tipo penal, también lo que señala como grado de participación sobre los imputados, la actuación probatoria.

2.2.2.7.2.3. Parte resolutive

Béjar (2018) expresa que en la parte resolutive es el énfasis del termino de un proceso judicial, eso se da conforme al plazo establecido en un proceso común, la resolución judicial

o acto resolutorio contendrá la individualización de la pena, también se aplicará si fuera el caso la determinación de responsabilidad civil.

2.2.2.7.3. Requisitos de la sentencia (art. 394° NCPP)

En la sentencia se manifiestan dos requisitos esenciales las cuales son de suma importancia viniendo a ser la primera unos requisitos externos y las otras internas según Rosas (2020) son:

Al referirnos sobre lo concerniente, los requisitos deben ser necesarios e indispensables para toda sentencia judicial, ello implicara el poder cumplir con todo requisito formal, y esto lo normal se encuentra regulado en el artículo 394° de la citada norma procesal; por el cual debe tener o contener una diversidad de elementos que ayudaran a que una sentencia tenga firmeza y fuerza en el aspecto valorativo de todo medio probatorio.

2.2.2.7.4. La sentencia condenatoria (art. 399° NCPP)

Empleando las palabras de Béjar (2018) se somete ante dos tipos de sentencia la cual llega a tener todo tipo de carácter absolutoria y una condenatoria, en este punto clave, se puede mencionar que la sentencia condenatoria se somete a poder verificar ciertos hechos idóneos que se somete en el proceso y será establecido ante una pena para el imputado, en esta sentencia se debe tener como fundamento todo hecho conforme a las pruebas motivadas y las evidencias que se somete ante el juzgado.

2.2.2.7.5. Principio de motivación de la sentencia

De acuerdo con el tribunal Supremo de la sala Penal Permanente respecto a las resoluciones judiciales en sus fundamentos afirma que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental consagrado expresamente en el inciso 5 del artículo 139 de nuestra norma primordial que es la constitución política, cuyo texto afirma lo siguiente artículo 139 de la constitución política del estado son principios y derechos de la función jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que sustentan. Dicha norma constitucional. (CAS. N° 201-2014-ICAC. SPP. Fj. 8)

2.2.2.8. La motivación de las sentencias

2.2.2.8.1. Definición

Conforme a la motivación en las sentencias judiciales, es claro señalar que es un ámbito primordial el poder tener una forma coherente de llegar a entablar un acto resolutorio con coherencia y acorde a la normativa vigente, la sentencia debe ser debidamente

fundamentada por la decisión optada en todas sus partes que se somete a la sentencia judicial, teniendo ello una correlación entre las partes de una sentencia. (Béjar, 2018)

La motivación es un aspecto central de la sentencia judicial. Binder (2020) resalta que, en el derecho penal, la motivación de la sentencia es un elemento esencial para garantizar el debido proceso y evitar arbitrariedades. La sentencia debe contener una exposición clara de los hechos probados, los elementos probatorios que han sustentado la decisión y las razones jurídicas por las que el tribunal considera que el acusado es culpable o inocente. De acuerdo con Giménez y Torres (2021), una sentencia sin motivación puede ser considerada nula por violar el derecho del imputado a entender las razones de su condena.

2.2.2.8.2. Motivación desde el marco constitucional

Tal y como señala el Tribunal Constitucional establece que conforme al derecho de motivación sobre las resoluciones judiciales en un aspecto constitucional se puede señalar que:

El derecho a la debida motivación arranca desde un aspecto constitucional que busca que todo acto resolutivo en ámbito judicial puede tener una debida motivación de carácter normativo, ello contrae a poder emanar ciertos criterios constitucionales que coadyuva a tomar una decisión correcta. (N°01480-2006-AA/TC-Lima, fundamento 2, fj.2)

2.2.2.8.3. Motivación desde el marco legal

Destacando al código penal en su artículo 134, numeral 3, plasma con precisión y claridad los requisitos fundamentales que tiene que adquirir una sentencia y nos refleja: “la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.2.8.4. Fines de la motivación

Talavera (2010) señala que la finalidad esencial en base a la motivación de una sentencia se puede radicar en poder conseguir toda motivación judicial, esto es, para que se pueda dar y ejercer una información correcta que conlleve lo necesario y se encuentre en margen a los sujetos procesales.

2.2.2.9. Los medios impugnatorios

2.2.2.9.1. Concepto

El doctrinario San Martín (2020) al referirnos sobre la impugnación es la voz de solicitar una nulidad sobre una decisión, de una informalidad en base a algo, de esta forma

la impugnación penal se somete ante un método que cualquiera de las partes procesales puede señalar ante una sentencia penal. (p. 936)

2.2.2.9.2. Fundamentos

Específicamente la impugnación está avalada por nuestra legislación puntualmente en el artículo 139.6 de la constitución política del Perú, ley fundamental que menciona el derecho a la doble instancia que garantiza una pluralidad de lo mencionado, no solo basta citarlo si no esta solicitud esta direccionado al superior jerárquico y debe mencionarse el derecho vulnerado o la falta de motivación existente en la primera sentencia que se emitió. (San Martin, 2020)

2.2.3. Bases sustantivas

2.2.3.1. El delito de robo agravado

2.2.3.1.1. Definición

Para nuestro doctrinario nacional Salinas (2019) define que el delito de robo agravado es aquel delito revisto en el artículo 189° de Código Penal, al ser frecuentes las conductas de robo, se incorporó la ley N° 26319 y posteriormente la Ley N° 26630, finalmente la Ley N° 896 publicado el 24 de mayo del 1998, recurrió a una dramática pena, porque en ese entonces se pretendía parar con la cantidad de robos en diversas modalidades.

En términos generales, el robo agravado es considerado un delito más grave que el robo simple debido a la presencia de elementos adicionales que lo hacen más peligroso o dañino para la sociedad. Este tipo de delito está tipificado en casi todas las legislaciones penales, donde se detallan las circunstancias agravantes que lo configuran, como el uso de armas, la violencia física contra las víctimas, la vulnerabilidad de las personas afectadas (por ejemplo, personas mayores o niños) o la comisión del delito en un lugar o contexto determinado.

Según el Código Penal de muchos países latinoamericanos, el robo agravado se configura cuando se da alguna de estas circunstancias que lo elevan de un delito simple a uno agravado. Ferrajoli (2019) sostiene que este tipo de normativas buscan proteger de manera más intensa los bienes jurídicos como la integridad física y psíquica de la víctima, así como los bienes materiales de la sociedad.

2.2.3.1.2. La tipicidad objetiva del delito de robo

2.2.3.1.2.1. Bien jurídico protegido

Al respecto Salinas (2019) sostiene que “el bien jurídico tutelado en los delitos de robo agravado es la vida, la integridad física, el patrimonio y la libertad de las personas”. (p. 1335-1336)

La tipicidad se define como la adecuación de una conducta concreta a la descripción de un delito prevista en la ley penal. En el caso del robo agravado, el Código Penal de muchos países establece que este delito implica una serie de circunstancias que lo hacen más grave que el robo simple. Según Ferrajoli (2019), la tipificación del robo agravado debe cumplir con los principios de legalidad y proporcionalidad, de modo que solo se castiguen las conductas que realmente puedan considerarse gravemente peligrosas o lesivas para el orden público y la seguridad de las personas.

El bien jurídico protegido en el delito de robo agravado es uno de los conceptos fundamentales en el análisis normativo del delito, ya que permite entender por qué la ley penal sanciona este tipo de conductas de manera más severa. El bien jurídico se refiere a los valores fundamentales que la norma penal busca proteger, y en el caso del robo agravado, se involucra principalmente la integridad patrimonial, personal y psicológica de la víctima. La protección de estos bienes es lo que justifica la intervención del derecho penal con penas más graves en el caso de un robo agravado.

2.2.3.1.2.2. Sujeto activo

El sujeto activo del robo agravado puede ser cualquier persona, al no existir ninguna cualidad específica, puede ser cualquier persona, pero obviamente que no sea el mismo propietario del bien. (Salinas, 2019, p. 1338)

2.2.3.1.2.3. Sujeto pasivo

Del mismo modo “el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, pero propietario del bien mueble, siendo este el poseedor legítimo del bien cuando le fue sustraído”. (San Martín, 2020, p.1339)

2.2.3.1.3. La tipicidad subjetiva del delito de robo

Se somete en poder describir, identificar y llegar a manifestar un delito en específico conforme a la parte subjetiva en lo cual se trata el tema de robo. (Salinas, 2019, p. 1339)

2.2.3.1.3.1. Dolo y culpa

Que, conforme al aspecto perspectivo, el dolo y culpa desde la idea del elemento cognoscitivo y volitivo conforme a la obra del agente con conciencia y teniendo voluntad en base a mencionar lo que se llega a realizar con los hechos. (Salinas, 2019)

2.2.3.1.4. Antijuricidad

Como expresa Salinas (2019) en base a la conducta que se llega a configurar el robo, esto se dará en base a la concurrencia del apartado 20 del código penal, ello se denomina de forma coherente en tratar de justificar la acción penal.

2.2.3.1.5. Culpabilidad

Como lo hace notar Salinas (2019) el tercer elemento del delito para que se configure todos los extremos del hecho punible es denominado culpabilidad

2.3 Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.4. Hipótesis

Hipótesis General

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos doctrinarios y basado en la jurisprudencia, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado según el expediente N° 00208-2020-25-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete, son de calidad muy alta en el primer caso, y muy alta en el segundo.

Hipótesis específica

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos doctrinarios y basado en la jurisprudencia, previstos en la presente investigación las sentencias de primera instancia sobre robo agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos doctrinarios y basado en la jurisprudencia, previstos en la presente investigación las sentencias de segunda instancia sobre robo agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, Tipo y Diseño de Investigación

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2018).

3.1.1. Nivel de Investigación

Es un aspecto cualitativo porque busca el poder interpretar los datos que fue hecha conforme a la literatura revisada y estudiada.

Respecto a ello, Hernández, Fernández y Baptista (2018) menciona que “los estudios cualitativos permiten desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante, e incluso después de la recolección y el análisis de los datos” (p. 7).

El enfoque de la investigación se traza sobre una recolección de datos en donde no existe medición numérica para dicho descubrimiento. (Hernández, Fernández y Baptista, 2018).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2018)

3.1.2. Tipo de investigación

Tipo de investigación. La investigación es de tipo cualitativa.

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

3.1.3. Diseño de investigación

- No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).
- Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2018).
- Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2018).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.2. Población y Muestra

3.2.1. Población

Un conjunto ilimitado o escaso de personas que coinciden cualidades o generales se nomina pobladores. (Hernández, 2018)

Para Hernández (2018) Los habitantes está constituida por totalidad individuos de investigación que el experto ha fijado usando los dictámenes erigidos para la investigación. A habitantes puede llamarse infinito o, por el antagónico, el infinito puede llamarse habitantes porque los dos poseen los análogos pertinentes.

3.2.2. Muestra

Un modelo es un subgrupo escaso relevancia sacado de evidentes mudables o eventos en una comunidad. (Hernández, 2018)

“De acuerdo con la comunidad valora para un estudio, se decide el modelo, como no es factible evaluar cada una de los entes de habitantes; este modelo, se valora, es relevante de la población”. (Hernández, 2018)

Se informa que: en el vigente estudio no se laboró con habitantes ni con modelos, porque es una investigación de suceso, por eso se laboró con una entidad de observación.

3.3. Variables

3.3.1. Variables

Una variable de estudio es aquella cualidad que el investigador, a lo largo del desarrollo de su trabajo irá a designarle una multiplicidad de valores que harán de ella un componente determinante para la contrastación de los resultados y la presentación de las conclusiones. Núñez (2016) afirma que “se trata de todo aquello que va a ser medido, controlado y estudiado durante un proceso de investigación” (p. 167).

3.3.2. Definición de variables

Una mudable es explicito que se logra ver, valorar, revisar o variar de otra forma. La exposición mudable se logra adecuando valorando o ejecutando; la inicial incluye la decisión abstracta y la secundante abarca la abstracta de la mudable por medio de una sucesión de ilación de lo más común a lo exacto (Nuñez, 2016).

Conforme Hernández (2018) “la mudable es ese adagio o dicción que se halla en el epíteto o la cuestión de estudio, también se halla en el objeto genérico, dilema genérico y la presunción gene rica” (p. 33)

3.3.3. Operacionalización de variables

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Hernández, 2018)

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información

La observación: Es un método de recolección de documentos que tiene como objeto estudiar y detallar el contexto. No es fácil reflexión, como uno lograría idear, significa razonar en una posición colectiva y sustentar un papel dinámico, así como la perenne exhortación, el recato de lo prolijo, condiciones, hechos y sucesos y sus interrelaciones. (Hernández, 2018)

El análisis de contenido: La regla se explica cómo un estudio de argumentos de principios probados, en el que se sacan los componentes más relevantes de los datos de los informes y se organizan, catalogan y estudian con fundamento en el enfoque examinado por el científico. Es una manera de crear y unir los datos que ciertamente se precisa y logra ser usada para plan del dictamen colofón del estudio ejecutado. (Hernández, 2018)

Lista de cotejo: Es un instrumento o instrumento de estudio usado para el análisis. Es ficha de inspección o registro de probar que se usan para cotejar pautas, continuidad de diligencia, aptitudes, variables vinculadas con la sanidad, funciones colectivas, etc. Incluso se puede lo grar para estimar procedimientos, capacidades, planes, grupos, elementos comunes, librería, dependencias o varias agencias, etc. (Hernández, 2018)

3.5. Método de análisis de datos

El sistema tiene diversos métodos que van desde el juntar hasta el proyecto de estudio; correlativamente, las diligencias se dirigen por los objetos definidos; el acopio y el estudio de los documentos son sincrónicos (el principio es documentado).

Las diligencias se hacen por fases; como señalan: Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008):

3.5.1. De la recolección de datos

Se origina con la relación entre hombre cognitivo y el objetivo de investigación adaptando el examen y en estudio de motivo. Están explicativo en el adjunto: Método de acopio, regulación, valoración de los documentos y análisis de la mudable; obrando practica del soporte supuesto para proveer el estudio de las guías en el escrito del objetivo de investigación.

3.5.2. Del plan de análisis de datos

* **Primera nivel.** Diligencia libre e inspección, con arrimo sucesivo y cauto; cada instante de registro y alcance fundado en el examen y la investigación. En esta etapa se precisa, la relación preliminar con el acopio de documentos.

* **Segunda nivel.** Diligencia más técnica que el precedente en tiempos de acopio de documentos. Asimismo, enfocada por los objetos, uso enérgico del soporte abstracto, para proveer el registro y traducir de los documentos.

* **Tercera nivel.** Diligencia afín a los precedentes; de carácter más firme, seguimiento, crítico, de rango difícil dirigido por los objetos, con una relación entre los documentos y el sostén su puesto.

3.6. Aspectos éticos

En el Código de Ética para la Investigación tiene por objeto proporcionar lineamientos para establecer las normas de conducta de los investigadores (estudiantes, egresados, docentes, formas de colaboración docente y no docentes o personas jurídicas) que realice investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en la ULADECH Católica, promoviendo la adopción de buenas prácticas y la integridad de las actividades, asegurando que las investigaciones se lleven con las máximas exigencias de rigor, honestidad e integridad por parte de los investigadores.

Según reglamento de integridad científica en la investigación Versión 001 (año 2024) Uladech católica debemos tener en cuenta principios que son los siguientes:

a) **Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:** Si se aplica en el presente trabajo de investigación basado en poder reservar los datos de las partes procesales.

b) **Cuidado del medio ambiente:** No aplica.

c) **Libre participación por propia voluntad:** No aplica.

d) **Beneficencia, no maleficencia:** durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios, ya que se busca es poder dar a conocer la calidad de la sentencia que emite el órgano jurisdiccional.

e) **Integridad y honestidad:** que permita objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación, teniendo en cuenta lo plasmado por la sentencia judicial.

f) **Justicia:** Se aplica en la presente investigación, teniendo en cuenta que el fallo judicial o llamado sentencia tiene como finalidad el poder aplicar conforme a la normativa vigente.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Robo agravado

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Med	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60		
		Postura de las partes					x		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	40							
									X							[33- 40]	Muy alta
		Motivación						X	[25 - 32]							Alta	

		del derecho													
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Median a					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	[9 - 10]	Muy alta						
							X	[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X	[5 - 6]	Median a						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Robo agravado

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Med	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					x		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					

		Motivación de la pena					x		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil							x	[9 - 16]						Baja
										[1 - 8]						Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

V. DISCUSIÓN

Según el objetivo específico, determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado en función de la parte expositiva, considerativa y resolutive, los resultados obtenidos en el cuadro 1, fueron los siguientes, respecto a la parte expositiva, dio un resultado de muy alta, parte considerativa, arrojó un resultado de muy alta y por último en la parte resolutive dio un resultado de muy alta. Teniendo la primera instancia un resultado de muy alta.

Por ello, conforme a lo descrito líneas arriba, en la parte expositiva de la presente sentencia en estudio se llegó a concluir que: i) La introducción y ii) Postura de las Partes se encuentra plasmado dentro de la sentencia de primera instancia, siendo ello un aspecto esencial a fin de poder identificar las partes procesales, materia del delito y juzgado competente.

Ahora, conforme a la parte considerativa se obtiene una calidad de muy alta porque se llega a verificar la congruencia desde la motivación de hecho, derecho y la reparación civil, dando cumplimiento a lo regulado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que expresa:

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Teniendo en cuenta que, es primordial que toda sentencia judicial tenga relación entre los aspectos esenciales que se basa los hechos, derecho y reparación civil, siendo el pilar de todo acto resolutive el tener en consideración lo regulado conforme lo señala el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 12° “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente”.

Que, conforme a la parte decisoria: En el presente estudio fue de calidad muy alta porque cumple con lo establecido en la lista de cotejo, teniendo en cuenta que existe la debida

motivación y la correcta aplicación de la normativa vigente, dicha resolución es emitida conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1342, artículo 4° “4.1 Las instituciones del sistema de justicia tienen el deber de atender y emitir sus decisiones en el idioma en el que se expresa originariamente la persona usuaria del servicio [...]”.

Huaranca (2019) quien realizó un trabajo de investigación con el título “Calidad de las sentencias judiciales emitidas por los Juzgados Penales de primera instancia en el Distrito Judicial de Ayacucho, 2015.”

Con estos resultados se afirma que es necesario que las resoluciones judiciales estén debidamente motivadas y fundamentadas, se debe tener en cuenta que la motivación no llega a garantizar una determinada extensión, por el contenido se debe respetar a primera vista: i) contenga todo fundamento jurídica que no solo limite a la mención de las normas aplicadas en el caso, sino que, pueda explicar de una manera correcta el caso o los supuestos completados por las normas; ii) exista congruencia entre lo requerido y lo resuelto, esto implica una debida manifestación sobre los argumentos que puedan expresar dicha conformidad entre el fallo y la pretensión formulada ; y, iii) exista una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si aquella puede ser breve o concisa (Exp. N° 01850-2014-PA/TC).

Laurence (2014) señala que a calidad de sentencias no es una variable fácil de manejar según la academia de la magistratura hace hincapié ante la exigencia numérica y la excesiva carga procesal siendo graves barreras para el estudio y análisis teórico de las materias expuestas en conflicto.

2.- Según el objetivo específico, determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado en función de la parte expositiva, considerativa y resolutive, los resultados obtenidos en el cuadro 2, fueron los siguientes, respecto a la parte expositiva, dio un resultado de muy alta, parte considerativa, arrojó un resultado de muy alta y por último en la parte resolutive dio un resultado de muy alta. Teniendo la segunda instancia un resultado de muy alta.

Parte expositiva: Se verifica que cumple y tiene una valla muy alta, que conforme se desprende en la sentencia de segunda instancia, en la verificación de la parte de: i) Introducción y ii) Postura de las partes, se llega a la conclusión que se encuentra debidamente identificado, teniendo como lo que define San Martín (2006) precisando que: i) La introducción debe evidenciar la parte esencial y primordial, teniendo en claro el

encabezamiento donde se precisa la indicación y el lugar de la sentencia judicial, la individualización de las partes procesales, el delito objeto de imputación y se menciona los detalles generales que lo resguardan (p. 605), ii) Se identifica la pretensión fiscal, señalando la imputación, posición de las partes.

Parte considerativa: Se verifica que cumple y tiene una valla muy alta, que conforme se desprende en la sentencia de segunda instancia, en la verificación de la parte de: i) Motivación de los hechos, ii) Motivación del derecho, iii) Motivación de la pena y iv) Motivación de la reparación civil, concluye que cumple con lo mencionado, teniendo en cuenta que la parte considerativa tiene un análisis de la cuestión que se encuentra en debate, especificando los hechos materia de imputación en donde se describe los hechos y la aplicación del derecho.

Ahora, conforme a la motivación del derecho se puede señalar que en el presente estudio el Juez luego de atender todo pedido del fiscal y del abogado de la defensa, establecerá la norma que es aplicable a los hechos, teniendo en cuenta el analizar la teoría del delito, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad.

Parte resolutive: Se verifica que cumple y tiene una valla muy alta, que conforme se desprende en la sentencia de segunda instancia, en la verificación de la parte de: i) Principio de correlación y ii) Descripción de la decisión, se puede obtener como dato fundamental respecto a la decisión se da de dos formas que es condenatorio y absolutorio, pero en el caso en concreto se condena al imputado, aplicando lo que estipula la R.N N° 1051-2017-LIMA en donde establece las exigencias de la correlación entre la acusación y la sentencia, esto se puede señalar que deberá existir congruencia al dictar la sentencia y la pretensión solicitada.

Que, conforme indica Ferrajoli (2019), en su obra sobre teoría del garantismo penal, resalta que una sentencia de calidad debe basarse en un análisis riguroso de las pruebas presentadas, además de aplicar los principios de proporcionalidad y razonabilidad. En el contexto del robo agravado, la pena debe ser proporcional a la gravedad de los hechos y al daño causado, garantizando que no se imponga una pena desproporcionada.

Zaffaroni (2021) explica que la calidad de la sentencia debe ser medida también por su fundamentación jurídica. La sentencia debe estar claramente motivada, explicando no solo la culpabilidad del acusado, sino también el análisis exhaustivo de las pruebas y las

circunstancias agravantes. En el caso de robo agravado, el uso de violencia, armas u otros agravantes debe ser debidamente fundamentado para que la sentencia sea válida.

La Corte Suprema del Perú ha establecido en varias sentencias que el respeto al debido proceso es fundamental en la aplicación de sentencias en casos penales. En particular, la jurisprudencia sobre el robo agravado resalta que los tribunales deben hacer un análisis exhaustivo de la existencia de agravantes (violencia, intimidación, uso de armas) y su impacto en la pena.

El expediente N° 00208-2020-25-0801-JR-PE-03, que corresponde a un caso de robo agravado en el contexto del sistema de justicia penal peruano, proporciona un caso ideal para analizar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia desde una perspectiva normativa, doctrinal y jurisprudencial. La calidad de la sentencia implica no solo una adecuada aplicación de la ley, sino también un cumplimiento de los principios fundamentales del derecho penal y procesal penal que deben garantizar el acceso a una justicia efectiva y respetuosa de los derechos fundamentales.

De acuerdo con Zaffaroni (2021), una de las características fundamentales de la calidad de las sentencias es que deben basarse en una correcta tipificación del delito, es decir, en el análisis preciso de si los hechos corresponden a los elementos del delito como están definidos por la ley. En el caso del robo agravado, es importante que las sentencias verifiquen que los hechos realmente implicaron violencia o el uso de armas como elementos que agravan la pena, de acuerdo con la legislación.

El Código Procesal Penal establece las fases del proceso penal, y las decisiones judiciales deben ajustarse a los principios procesales, como el debido proceso, la igualdad de armas, y la proporcionalidad en la imposición de la pena. Cáceres (2017) sostiene que una sentencia de calidad debe respetar los principios procesales para garantizar que todas las partes reciban un juicio justo.

En este sentido, las sentencias de primera y segunda instancia deben asegurar que tanto el acusado como la víctima tengan la oportunidad de presentar sus pruebas y argumentos de forma equitativa. En el expediente N° 00208-2020-25-0801-JR-PE-03, se debe garantizar que se haya respetado este derecho a la doble instancia, lo que implica una revisión exhaustiva de las pruebas y la justificación adecuada de la decisión.

Uno de los principios doctrinales fundamentales en la discusión sobre la calidad de la sentencia es el principio de proporcionalidad. Según Ferrajoli (2019), este principio implica que las penas deben ser proporcionadas a la gravedad del delito, los agravantes y las

circunstancias personales del delincuente. En el caso de robo agravado, el tribunal debe aplicar este principio, no solo en la calificación del hecho como un delito grave, sino también en la imposición de la pena.

El garantismo penal, como lo explica Ferrajoli (2019), subraya que una sentencia de calidad debe basarse en el respeto a los derechos fundamentales del acusado, la presunción de inocencia y las garantías procesales. Esto implica que los jueces deben realizar un análisis exhaustivo de las pruebas y fundamentos jurídicos antes de dictar una sentencia condenatoria. En el contexto del expediente N° 00208-2020-25-0801-JR-PE-03, es necesario que el tribunal haya examinado minuciosamente las pruebas de los hechos y que haya fundamentado adecuadamente su decisión, asegurando que no se haya dictado una sentencia arbitraria.

Desde una perspectiva internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversas sentencias que refuerzan la necesidad de que los tribunales nacionales garanticen derechos fundamentales durante el proceso penal. En varias ocasiones, la Corte ha subrayado que los tribunales deben aplicar los estándares internacionales de justicia penal, asegurando que las sentencias sean motivadas y que los derechos de los acusados sean respetados. En el contexto de un caso de robo agravado, la Corte ha señalado que la pena debe ser proporcionada a la gravedad del delito y que deben eliminarse cualquier forma de arbitrariedad judicial.

VI. CONCLUSIONES

1.- En el presente trabajo de investigación, se identificó si los sujetos procesales cumplieron los plazos, establecidos para el proceso en estudio, siendo lo más importante en el trabajo, teniendo en cuenta lo que regula el artículo 142.2 del Código Procesal Penal en señalar que “2. [...] los plazos de la actividad procesal regulados por este Código son por días, horas y el de la distancia. Se computan según el calendario común”, la aplicación de la doctrina, normas procesal pertinente, porque estos instrumentos doctrinarios y legales permitieron identificar los plazos procesales según el ordenamiento jurídico, así como examinar el expediente judicial en estudio comparando con la norma procesal pertinente, lo que ha contribuido para determinar el cumplimiento de plazos fue el estudio del expediente judicial porque se observa que tiene etapas y cada una de ellas tiene plazo es por tal motivo que resulta necesario estudiar el expediente de inicio a fin, asimismo siendo lo más difícil para determinar si los plazos se cumplieron fue que el órgano jurisdiccional prolongaba el proceso, dificultando de esta manera identificar si los plazos judiciales de los sujetos procesales se cumplieron, ya que conforme al proceso común tiene 3 etapas procesales que son: i) Investigación Preparatoria (El artículo 334.2 del CPP estipula que el plazo de las diligencias preliminares es de 60 días, sin embargo, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Este periodo no podrá superar los 120 días para casos simples, 8 meses para casos complejos y 36 meses para casos de crimen organizado (integrantes, personas vinculadas o que actúan bajo su encargo sin integrarlas), ii) Etapa intermedia, esta segunda etapa se centra en la decisión adoptada por el Fiscal luego de haber culminado la Investigación Preparatoria de pedir el sobreseimiento de la causa (se abstiene de la acción penal, evitando el proceso penal y la imposición de la pena al existir un acuerdo entre imputado y víctima que busca la reparación del daño causado) o la acusación, y, iii) Juicio Oral, Es la etapa principal del nuevo proceso penal y se realiza sobre la base de la acusación. Es regida por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, además de la continuidad del juzgamiento, concentración de los actos, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. El Juicio Oral comprende los alegatos preliminares, la actuación probatoria, los alegatos finales y la deliberación y sentencia.

A ello, ante el requerimiento del Fiscal al momento de dar por concluida la investigación preparatoria se cumple con el plazo establecido en el artículo 342° del Código Procesal Penal.

Luego de culminada la investigación preparatoria, conforme se inicia la etapa intermedia, se cumple con claridad y acorde al plazo establecido, ello implica el poder responder a los objetivos de celeridad, justicia y respeto de las garantías procesales, evitándose juicios innecesarios.

2.- En la investigación se determinó la claridad de resoluciones judiciales y ello implica a que el presente estudio cumple con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia invocada en el Expediente N° 00579-2013-PA/TC, de fecha 24 de octubre de 2014, nos menciona que:

5.3.2. El debido proceso dentro de la perspectiva formal [...] comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos [...], el derecho a la motivación de las resoluciones, [...] etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado Derecho, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional.

Es primordial citar aspectos constitucionales que reflejan un énfasis de carácter procesal que debe tener toda resolución judicial que emite un Juez, llevando consigo una debida motivación, claridad y en el plazo establecido conforme lo regula el Código Procesal Penal, ahora bien, que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0896-2009-TC, de fecha 24 de mayo de 2010, dice:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (fundamento 7).

VII. RECOMENDACIONES

A partir de los resultados obtenidos, se realiza las siguientes recomendaciones:

En referente al objeto de estudio, si bien la calificación de las sentencias ha sido favorable, esta calificación debe ser motivo para el perfeccionamiento continua del personal que se encuentra relacionado con la impartición de justicia en el Perú; por lo que es necesario que se implemente programas de capacitación dirigidos a los jueces, secretarios y el personal en su conjunto, a fin de que esto pueda adquirir o mejorar sus habilidades y esto se evidenciará en el desempeño laboral.

Por otro lado es recomendable la presente investigación por que da a conocer la realidad de un proceso penal ordinario dentro de un Estado de Derecho, que garantiza tutela jurisdiccional efectiva y reconoce los principios fundamentales señaladas en nuestra Constitución Política dándose un debido proceso, pese que nuestra normatividad contempla los plazos para la acciones correspondientes, pues es muy latente las dilaciones y letargos al momento que resuelven los magistrados.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública Privacidad de la intimidad y familiar*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Bances Micheline, J. C. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, en el expediente N° 00059-2012-0-2601-JR-FP-01*, del distrito judicial de Tumbes– Tumbes. 2016.
- Béjar, O. (2018). *La sentencia importancia de su motivación*. Editorial Moreno S.A. IDEMSA. Lima – Perú.
- Binder, A. (2020). *El proceso penal: principios y garantías en el sistema acusatorio*. Editorial Jurídica.
- Bínder, A. (2000). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Ad Hoc, Buenos Aires, p. 223.
- Bravo, M. (2023), realizo la tesis de: *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre el Delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa, Expediente N° 05203-2016-05-2001-JR-PE-01. Distrito Judicial De Piura - Piura – 2023*. Tesis para el grado de Abogado por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Chimbote. Recuperado:
[file:///C:/Users/PJUDICIAL/Downloads/CALIDAD_ROBO_AGRAVADO_Y_SENTENCIA_BRAVO_RAMIREZ_MARCO_ANTONIO%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/PJUDICIAL/Downloads/CALIDAD_ROBO_AGRAVADO_Y_SENTENCIA_BRAVO_RAMIREZ_MARCO_ANTONIO%20(1).pdf)
- Cáceres, F. (2017). *Teoría general del proceso penal*. Editorial Jurídica.
- Campos, G. y Lule, N. (2012). *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Dialnet. Obtenido de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- CAS. N°201-2014-ICAC. SPP
- Casación N° 437-2012, recuperado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/04/Casacion-437-2012-San-Mart%C3%ADn-LP.pdf>
- Carpio (2018), presentó la investigación explorativa, descriptiva titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 02637-2015-18-1308-JR-PR-02, del distrito judicial de Huaura, Barranca.2018*”
https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/3519/CALIDAD_MOTIVACION_CARPIO_ARREDONDO_MIGUEL_ANGEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Castiglioni (2018), presentó una tesis titulada: *Poder Judicial: Indicadores de Gestión y Calidad como motor de mejora*.

<https://ria.utn.edu.ar/bitstream/handle/20.500.12272/2968/Tesis%20de%20Maestria%20-%20Castiglioni%20Final%2020180620.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Cáceres, R. y Iparraguirre, R. (2018). *Código procesal penal comentado*. (2da. Ed.). Lima, Perú: Juristas Editores
- Córdova, I. (2017). *Estadística aplicada a la Investigación*. Lima, Perú: San Marcos.
- Cubas Villanueva, V. (2009). *El nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y práctica de su implementación* (1era ed. ed.). Palestra Editores.
- Cubas, V. (2015). *El nuevo proceso penal peruano*. Lima: Palestra.
- Custodio Ramirez, C. A. (2018). *Principios y derechos de la función jurisdiccional consagrados en la Constitución Política del Perú*. Obtenido de xooimage: <http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--108a369.pdf>
- Cunaique Guerrero, L. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado en grado de tentativa, en el expediente N° 03592-2012-0-0701- JR-PE-08, del distrito judicial del Callao – Lima. 2019*.
- Díaz, M. (2017). *El robo con homicidio como hurto. Universidad de Chile*. Recuperado de: <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/143097>
- Exp. N° 01480-2006-AA/TC-Lima
- Ferrajoli, L. (2019). *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Editorial Trotta.
- Florian, E. (2002). *De las Pruebas Penales II Tomos*. (4° ed.). Venecia: Temis.
- Gomez, B. (2023), realizo la tesis de: *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre el Delito de Robo Agravado, Expediente N° 00497-2020-31-2402-JR-PE-01. Distrito Judicial de Ucayali – 2023*. Tesis para el grado de Abogado por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Chimbote. Recuperado: https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/35600/CALIDAD_PROCESO_PENAL_GOMEZ_AREDO_BIRGILIO_NATIVIDAD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2018). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Hernández, R. (2016). *Metodología de la Investigación*. (6ta. Edición). Mc Graw Hill. México.
- Huaranca (2019) “*Calidad de las sentencias judiciales emitidas por los Juzgados Penales de primera instancia en el Distrito Judicial de Ayacucho*”.

- Laurence, C. (2014). <https://www.elregionalpiura.com.pe/>. Obtenido de [index.php/columnistas/laurence-chunga-hidalgo/5356-la-calidad-de-las-sentencias](https://www.elregionalpiura.com.pe/index.php/columnistas/laurence-chunga-hidalgo/5356-la-calidad-de-las-sentencias):
- <https://www.elregionalpiura.com.pe/index.php/columnistas/laurencechunga-hidalgo/5356-la-calidad-de-las-sentencias>
- López, M., & Valencia, R. (2021). La justicia penal y el rol del juez de garantías en la etapa de investigación preparatoria. *Revista de Derecho Penal*, 23(1), 67-90.
- López, M., & Valencia, R. (2021). La prueba pericial en el juicio penal: valor y contradicción. *Revista de Derecho Penal*, 24(2), 45-67.
- Martínez, P. (2018) *La valoración y motivación de la prueba y su procedimiento en la jurisprudencia*. Editorial Grijley. Lima – Perú.
- Maier, J. (2019). *Fundamentos del derecho procesal penal*. Ediciones Jurídicas.
- Mixán Mass, F. (1992). *Teoría de la Prueba*. Trujillo: BLG.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.
- Neyra, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & litigación oral*. (3ra. Ed.). Lima, Perú: IDEMSA.
- Núñez, M. (2016). *Las variables: Estructura y función en la hipótesis*. Lima, Perú: Investigación Educativa.
- Novoa (2015), realizó una tesis sobre el “Índice de Calidad de la justicia del Poder Judicial de Chile ¿Un instrumento para medir la producción de valor público?”. Tuvo por objetivo analizar si el Índice de Calidad de la Justicia mide la producción de valor público del Poder Judicial de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/137578/Indice-de-calidad-de-la-justicia-del-Poder-Judicial-de-Chile-un%20instrumento-para-medir-la-produccion.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Pardo, V. (2008). La valoración de la prueba penal. En: *Revista Boliviana del Derecho*. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/pdf/4275/427539902005.pdf>
- Rosas, J. (2020) *Tratado de derecho procesal penal*. CEIDES. Centro de estudios de investigación del derecho y la sociedad. Lima – Perú.
- San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones. Conforme al Código Procesal Penal de 2004*. Actualizada y aumentada. Editorial INPECCP Instituto peruano de

- criminología y ciencias penales, fondo editorial. CENALES Centro de altos estudios en ciencias jurídicas políticas y sociales, fondo editorial. Lima – Perú.
- Salinas, R. (2015). *“Delitos contra el Patrimonio”* (5ta. Ed.). Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Salinas, R. (2019). *Delitos contra la Administración Pública*. 5ta edición. Editorial IUSTITIA. Lima – Perú.
- Sánchez Velarde, P. (2016). El Sistema de recursos en el proceso penal. Lima. Obtenido de [file:///C:/Users/JONA/Downloads/el-sistema-recursos-procesopenal%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/JONA/Downloads/el-sistema-recursos-procesopenal%20(1).pdf)
- San Martín, C. (2017). *Derecho procesal penal peruano - estudios*. Primera Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Salinas Siccha, R. (2017). *Derecho Penal. Parte Especial* (Sexta ed., Vol. II). Lima, Perú: Grijley.
- Schönbohm, H. (2014). *Manual para la Fundamentación de Sentencias Penales: Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria. Reflexiones y sugerencias*. Lima: Impresiones Angélica E.I.R.L. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbabbfd87f5ca43e/MA+NUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>
- Serrano, A. (2009). Crisis de la administración de justicia. *Revista de Derecho UNED*(5), 451-470. Obtenido de <http://espacio.uned.es/fez/view/bibliuned:RDUNED-2009-5-5130>
- STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, fundamento 15
- Talavera, P. (2010). *La sentencia penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Su escritura y modificación. Editorial Neva Estudio S.A. Cooperación Alemana de Desarrollo GTZ. Lima – Perú.
- Tejada, M. del R. (2017). Preocupación e intolerancia a la incertidumbre en víctimas de robo agravado con armas y lesiones graves. Tesis de Licenciatura, Universidad Católica Argentina, Facultad “Teresa de Ávila”. Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/588>
- Valenzuela, P. (2022). Eficiencia y transparencia en la fase de investigación preparatoria en los sistemas acusatorios. Editorial Derecho y Sociedad.
- Velásquez (2018), presentó la investigación explorativa, descriptiva titulada *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado de menor, en el expediente N° 02425-2011-71-1308-JR-PE-01, del distrito judicial de Huaura -*

Huacho. 2018”, en la pagina web:
https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/3365/CALIDAD_MOTIVACION_VELASQUEZ_QUISPE_MIGUEL_ANGEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Zapetier, P y Masapanta, C. (2020). *La aplicación de la prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia. Estudio de caso sobre la aplicación in debida de la prisión preventiva en los delitos de hurto y robo*. Tesis para maestría profesional en derecho penal. Por la Universidad Andina Simón Bolívar. Quito, Ecuador.
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7634/1/T3321-MDPE-ZapatierLa%20aplicacion.pdf>

Zaffaroni, E. (2021). *Derecho penal: Parte general*. Editorial Ediar.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

TÍTULO: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado;
 expediente N° 00208-2020-0801-JR-PE-03, distrito judicial de Cañete - Perú. 2024

G /E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00208-2020-25-0801-JR-PE-03; Distrito Judicial de Cañete. 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, sobre robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00208-2020-25-0801-JR-PE-03; Distrito Judicial de Cañete. 2024	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en el expediente N° 00208-2020-25-0801-JR-PE-03; Distrito Judicial de Cañete. 2024; son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

Anexo 02: Evidencia objeto de estudio (SENTENCIAS)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

CONFORMADO

EXPEDIENTE N° : 00208-2020-25-0801-JR-PE-03

JUECES : Mgtdo. F.S.R.H. [*Ponente y Director de Debates*]

: Mgtdo. Y.C.E.E.

: Mgtda. C.D.D.Í.

ESP. DE CAUSAS : Y.A.F.

PROCESO : COMÚN.

DELITO : ROBO AGRAVADO. [artículo 188° concordante con el art. 189° .2.3.4.5. primer párrafo del C.P.]

ACUSADOS : S.M.B.I..

: S.M.D.Á.

AGRAVIADOS : D.M.J.J. y OTROS.

CUADERNO : DEBATES.

RESOLUCIÓN N° : NUEVE.-

SENTENCIA N° 060-2018-1JPCSC-CSJCN

Cañete, uno de octubre

del año Dos Mil Dieciocho.-

PARTE EXPOSITIVA

VISTOS y OÍDOS

El presente proceso penal y lo actuado en el Juicio Oral en sus diferentes sesiones llevadas a cabo en el mismo por ante los señores magistrados: **R.H.F.S.** [*Director de Debates y Ponente de la presente sentencia*], **E.É.Y.C.** y **D.Í.C.D.**, integrantes del **PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL CONFORMADO** de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES

1. MINISTERIO PÚBLICO:

M.I.M.H. - Fiscal Adjunto Provincial Penal adscrito a la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, con Casilla Electrónica N° 50945.

2. COACUSADOS:

2.1 **B.I.S.M.** identificado con Documento Nacional de Identidad N° **71587397**; natural del distrito de Putinza, provincia de Yauyos, departamento de Lima; nacido el

diecinueve de junio de Mil Novecientos Noventa y Ocho; veinte años de edad; no tiene apodo ni sobrenombre alguno; de estado civil soltero; no tiene hijos; hasta antes de encontrarse privado de su libertad, vivía junto a sus tíos y primos en Urbanización María Magdalena, Manzana “C”, Lote 5, distrito de Imperial de esta ciudad de Cañete; sus padres son Liliana Clorinda y René Senovio; el otro coacusado es su hermano; no tiene bienes de valor; secundaria completa; trabajaba como mototaxista percibiendo un ingreso diario de Treinta Soles aproximadamente; no tiene antecedentes penales.

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS: un metro sesenta y cinco centímetros de estatura y cincuenta y tres kilogramos de peso aproximadamente; cabellos negros; contextura delgada; labios delgados; nariz recta alargada; tez trigueña; no tiene cicatrices ni tatuajes.

2.2 **D.Á.S.M.:** identificado con Documento Nacional de Identidad N° **46420674**; natural del distrito de Putinza, provincia de Yauyos, departamento de Lima; nacido el trece de junio de Mil Novecientos Ochenta y Nueve; veintinueve años de edad; no tiene apodo ni sobrenombre alguno; conviviente; un hijo menor de edad; hasta antes de encontrarse privado de su libertad, vivía junto a su tío, primos y hermano en Urbanización María Magdalena, Manzana “C”, Lote 4, distrito de Imperial de esta ciudad de Cañete; sus padres son L.C. y R.S.; el otro coacusado es su hermano; no tiene bienes de valor; instrucción superior [*técnico en edificaciones y estudiante de ingeniería civil*]; trabajaba como chofer percibiendo un ingreso diario de entre Treinta y Cinco a Cuarenta Soles aproximadamente; no tiene antecedentes penales.

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS: un metro setenta centímetros de estatura y setenta kilogramos de peso aproximadamente; cabellos negros; contextura delgada; labios delgados; nariz recta alargada; tez trigueña; no tiene cicatrices ni tatuajes.

CONDICIÓN PROCESAL: durante la etapa de juzgamiento, los coacusados se han encontrado en la condición procesal de **PRISIÓN PREVENTIVA** impuesta por el señor Juez a cargo del Juzgado de Paz Letrado y en adición Juzgado de Investigación Preparatoria de Lunahuaná mediante Resolución N° Tres emitida en el acto procesal de Audiencia de Prisión Preventiva

llevada a cabo con fecha veinticuatro de enero de los corrientes¹, ello por el plazo de *siete meses*.

3. DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS:

A.V.M.- DEFENSOR PRIVADO, identificado con registro del Colegio de Abogado Cañete, matrícula CAC 029 y con Casilla Electrónica N° 2721.

4. PARTE AGRAVIADA:

4.1 **J.J.D.M.** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 15400285, domiciliado en Jirón Mollendo sin número, distrito de Pacarán, provincia de Cañete, departamento de Lima.

4.2 **Y.K.H.C.** identificada con Documento Nacional de Identidad N° 70756039, domiciliada en Centro Poblado Menor Campanahuasi sin número, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima.

4.3 **L.M.V.M.** identificada con Documento Nacional de Identidad N° 44578372, domiciliada en Anexo de Apotara sin número, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima.

4.4 **É.B.C.V.**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 70543159, domiciliada en Centro Poblado Menor Campanahuasi; Manzana “B”, Lote 8, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima.

4.5 **A.S.V.C**; identificado con Documento Nacional de Identidad N° 70542148, domiciliado en Jirón Jorge Chávez N° 267, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima.

¹ Copias certificadas del acta índice de folios quince a diecisiete del Expediente Judicial.

4.6 J.L.G.L.; identificado con Documento Nacional de Identidad N° 46811392, domiciliado en Centro Poblado Menor Campanahuasi; Manzana “D”, Lote 8, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima.

4.7 L.J.G.L., identificado con Documento Nacional de Identidad N° 15416950, domiciliado en Centro Poblado Menor Campanahuasi; Manzana “D”, Lote 8, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima.

4.8 D.I.G.L., identificado con Documento Nacional de Identidad N° 70542133, domiciliada en Centro Poblado Menor Campanahuasi; Manzana “D”, Lote 8, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima.

4.9 I.F.L.V. identificada con Documento Nacional de Identidad N° 15400268, domiciliada en Centro Poblado Menor Campanahuasi; Manzana “D”, Lote 8, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima.

5. ACTOR CIVIL:

NO CONSTITUIDO.

DESARROLLO DEL PROCESO y DEL JUICIO

El proceso fue remitido para la etapa de juzgamiento por el señor juez a cargo del Juzgado de Paz Letrado y en adición Juzgado de Investigación Preparatoria de Lunahuaná según aparece del Auto de Enjuiciamiento contenido en la Resolución N° Siete de fecha once de julio de los corrientes², corregida por Resolución N° Ocho de fecha dieciocho del mismo mes y año³, habiéndose emitido Auto de Citación a Juicio Oral con fecha diez de agosto⁴ e instalándose el Juicio Oral en la sesión de fecha veintiocho de agosto⁵, oportunidad en la que se recabaron los alegatos de apertura de las partes procesales, se instruyó a los coacusados sobre los derechos que les asistían en el juicio y en el proceso preguntándoseles así mismo sobre la posición que asumirían respecto a los hechos y su responsabilidad en ellos así como sobre su aceptación respecto a los extremos de la pena y la reparación civil solicitadas en su contra con el objeto de arribarse a una conclusión anticipada del proceso,

² Copias certificadas de folios quince a veintitrés.

³ Copias certificadas de folios veinticuatro a veinticinco.

⁴ Copias certificadas de la Resolución N° Dos de folios veintiocho a veintinueve [corregida por Resolución N° Tres de folios treinta y ocho].

⁵ Acta Índice de folios cuarenta y nueve a cincuenta y dos.

no habiendo aceptado ninguno de dichos extremos, disponiéndose en consecuencia la continuación del juicio oral que se desarrolló en las sesiones de fechas seis, trece, veinte y veintisiete de setiembre⁶, fecha esta última en la que se dio por cerrado el debate para luego de efectuarse la deliberación inmediata por parte de los integrantes de este órgano jurisdiccional colegiado, dictarse la parte resolutive de la presente sentencia en uso de la facultad establecida en el numeral 2) del artículo 396° del antes acotado Código Procesal Penal, citándose a las partes procesales para proceder a su lectura integral dentro del plazo previsto en el referido precepto legal.

OBSERVANCIA DE PRINCIPIOS Y DEBIDO PROCESO

Durante el desarrollo del Juicio Oral, en sus diferentes sesiones, se observaron las reglas procesales establecidas en la Sección III del Libro Tercero del Código Procesal Penal [artículos 356° al 403°] y demás normas pertinentes considerándose así mismo los Principios de *Oralidad, Inmediación, Contradicción y Publicidad* en la actuación probatoria así como los Principios de *Continuidad, Concentración, Identidad Física del Juzgador y Presencia Obligatoria del Imputado y su Defensor* en el desarrollo del Juicio Oral.

PARTE CONSIDERATIVA

DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA SENTENCIA

63. Llevado a cabo el Juicio Oral, con la consecuente actuación y debate probatorio, deberá de establecerse en la presente sentencia únicamente en base a las pruebas legítimamente incorporadas al proceso conforme a la exigencia prevista en el numeral 1) del artículo 393° del Código Procesal Penal las que a su vez han sido objeto de valoración individual y conjunta respetándose en ello las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos pre establecidos conforme lo exige el numeral 2) del antes referido precepto legal de naturaleza procesal y de acuerdo a los hechos incriminados a los coacusados objeto de juzgamiento que han sido conocidos por los mismos desde un inicio en atención al *Principio de Imputación Necesaria*, si estos han realizado la conducta típica que se les coatribuye, debiéndose en dicho supuesto verificarse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal imputado [*robo agravado*], la antijuridicidad de su conducta [*de ser ésta típica*] y su culpabilidad para finalmente y superados dichos

⁶ Actas Índices de folios sesenta y tres a sesenta y cinco, ochenta y dos a ochenta y ochenta y cuatro, noventa y cuatro a noventa y seis y cien a ciento uno.

niveles de análisis del delito determinarse, individualizarse e imponerse la sanción penal y civil que corresponda con arreglo a ley y al caso en concreto así como también las consecuencias accesorias de la pena que resultasen aplicables, emitiéndose en dicho supuesto una sentencia de condena; en caso contrario, de verificarse la no existencia de los hechos delictivos incriminados, la no responsabilidad en ellos por parte de los coacusados, la existencia de una duda razonable a su favor o de insuficiencia probatoria para determinarse su responsabilidad, deberá de absolverseles emitiéndose en tal sentido una sentencia de carácter absolutorio, archivándose como consecuencia de ello el presente proceso.

HECHOS IMPUTADOS – PRINCIPIOS DE CORRELACIÓN, ACUSATORIO E IMPUTACIÓN NECESARIA

64. Los hechos imputados al acusado en un proceso penal deben de ser estrictamente observados y respetados en el decurso del proceso en mérito al ***Principio de Correlación o Congruencia*** previsto en el numeral 1) del artículo 397° del Código Procesal Penal, esto es, que los mismos no pueden ser modificados, en lo sustancial, a lo largo del desarrollo del proceso constituyendo ello una de las garantías del ***Principio Acusatorio***, debiendo además haber sido estos conocidos al detalle por la parte acusada como expresión del ***Principio de Imputación Necesaria***; en ese sentido y de conformidad a lo que fluye de los fundamentos fácticos del escrito de acusación⁷, así como de lo señalado por el señor representante del Ministerio Público al momento de oralizar sus *alegatos de apertura* en la sesión de instalación de Juicio Oral de fecha veintiocho de agosto de los corrientes, se tiene que se atribuye a los coacusados los siguientes hechos considerados ilícitos:

⁷ Copias certificadas de folios treinta y cuatro a cincuenta y dos del Expediente Judicial.

Haberse apoderado ilegítimamente y mediante la violencia física y amenaza con arma de fuego de bienes muebles que no les pertenecían, utilizando como medios facilitadores para ello el concurso de intervinientes y la oscuridad de la noche, estando además los coagraviados a bordo de un vehículo de transporte privado de pasajeros, hechos ocurridos el veintiuno de enero del presente año, en circunstancias en que los coagraviados viajaban desde la ciudad de Huancaya hacia el distrito de Zúñiga a bordo del vehículo de Placa de Rodaje AEA-811 conducido por el coagraviado J.J.D.M. siendo seguidos por los coacusados junto a otros dos sujetos desconocidos a bordo de un vehículo miniván, color azul y de Placa de Rodaje D6H-486 y con el cual, en el lugar conocido como “El Cascajal”, les cerraron el paso, estacionándose delante del vehículo en el que aquellos viajaban, bajando estos del mismo provistos con armas de fuego, dirigiéndose uno de ellos contra el chofer J.J.D.M, apuntándole y obligándole a que bajase para luego sustraerle sus pertenencias, mientras los otros tres abrieron una de las puertas de dicho vehículo, donde se encontraban los demás coagraviados, ingresando y apuntándoles con arma de fuego, sustrayéndoles sus pertenencias y golpeando a algunos de ellos para luego huir en el vehículo en el que estaban con dirección a Cañete.

Como algunos de los coagraviados habían anotado el número de la placa en el que se desplazaban quienes les robaron, comunicaron ello inmediatamente a la policía, quien luego de un operativo, logró intervenir a los coacusados a bordo de dicho vehículo a dos cuadras de la plaza del Asentamiento Humano Asunción Ocho aproximadamente a las veintidós horas del citado día, encontrándose al interior de dicho vehículo algunas especies que fueron robadas, las que fueron reconocidas por algunos coagraviados, así como a los coacusados como algunos de los que participaron en el robo perpetrado en su agravio.

SUPUESTO NORMATIVO – CONSECUENCIA JURÍDICA

65. El tipo penal contenido en el artículo 188° del Código Penal describe la conducta básica que configura el delito de robo la cual se agrava, si es que se presentan y configuran todas o algunas de las agravantes señaladas en el artículo 189° del mismo ordenamiento penal sustantivo que para el presente caso, se halla establecida en los numerales 2), 3), 4) y 8) del primer párrafo, así como del numeral 1) de dicho tipo penal, esto es, durante la noche o en lugar desolado, a mano armada, con el concurso de dos o más personas, en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros; ello, bajo el siguiente texto normativo:

Artículo 188°.- Robo.

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189°.- Robo Agravado.

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

[...]

2. Durante la noche o en lugar desolado.

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros...(…)...

[...]

En ese sentido y de verificarse la configuración del tipo penal antes señalado, tanto en sus elementos objetivos como subjetivos así como de sus agravantes, los coacusados serán pasibles de la imposición de una sanción de naturaleza penal [*pena*], que la ley ha conminado como privativa de la libertad y así mismo, deberá de condenárseles al pago de una indemnización por los daños y perjuicios irrogados por concepto de reparación civil a favor de las partes coagraviadas, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 92° y 93° del referido ordenamiento penal sustantivo considerándose que en Juicio Oral, aparte de la pretensión penal, también se hace valer una pretensión de naturaleza civil.

PRETENSIONES PROCESALES DE LA PARTE ACUSADORA

En base a estos hechos inculpativos, el Ministerio Público como titular de la acción penal pública y en este caso, también de la acción civil, introdujo a juicio la siguientes pretensiones procesales:

PRETENSIÓN PENAL:

Se imponga a los coacusados a título de coautores del delito de robo agravado, pena privativa de la libertad de **DOCE AÑOS**.

• **PRETENSIÓN CIVIL:**

Se condene a los referidos coacusados al pago de una reparación civil a favor de las partes coagraviadas ascendente a **NUEVE MIL con 00/100 SOLES** a ser pagada de forma

solidaria por los mismos, correspondiendo a cada coagraviado la suma de Mil con 00/100 Soles.

ARGUMENTOS DE DEFENSA Y PRETENSIÓN PROCESAL DE LOS COACUSADOS

La defensa técnica de los coacusados señaló al oralizar su *alegato de entrada* [sesión de fecha veintiocho de agosto], que el Ministerio Público no podría demostrar que sus patrocinados cometieron el delito imputado, no lográndose con las pruebas a actuarse su vinculación con el delito; que no se discutirá que el día de los hechos, los coagraviados abordaron un vehículo de retorno a Zúñiga desde Huancaya, cuestionando la hora en que estuvieron en Magdalena; así mismo, señaló que no se podrá acreditar con prueba idónea todos los bienes sustraídos pues no se ha ofrecido declaraciones juradas ni otro documento que acredite su pre existencia; al oralizar su *alegato de salida* [sesión de fecha veintisiete de setiembre], cuestionó que el Ministerio Público haya cambiado su historia inicial de los hechos, evidenciándose inseguridad en la investigación, siendo además que en juicio sólo se actuó prueba que sustentó la prisión preventiva dictada en contra de sus patrocinados.

66. De otro lado, señaló que no se discute que se haya producido un robo en agravio de los coagraviados ni que el vehículo en el que estos viajaban haya sido interceptado por otro, sin embargo, no se logró acreditar que sus patrocinados hayan estado en éste pues su responsabilidad penal no puede estar sujeta a la simple sindicación; en ese sentido, cuestionó que a través de las cámaras del peaje se pudo determinar quiénes estuvieron dentro del vehículo, no existiendo además concordancia entre la hora que pasó por el mismo y la hora que dicho vehículo fue visto por Magdalena; que algunos de los coagraviados dijeron en juicio que no les sustrajeron nada; *J.J.D.M* dijo que le sustrajeron tres celulares pero en juicio no dijo ello; *Y.K.H.C.* tampoco dijo sobre el dinero que se le habría sustraído; *L.M.V.M.* tampoco sobre su bolsa y dinero; *A.S.V.C*; tampoco sobre su celular; *J.L.G.L*, tampoco dijo nada sobre su dinero y otras cosas; por ende, no se ha acreditado la pre existencia de los bienes supuestamente robados en la forma prevista por el artículo 201° del Código Procesal Penal, no acreditándose ello con las actas de lacrado; así mismo, cuestionó la existencia de discrepancias en los reconocimientos efectuados, el que no exista un reconocimiento médico legal del coagraviado *J.J.D.M* y que no resulte lógico el que de nueve agraviados, sólo se haya efectuado el reconocimiento por parte de tres de ellos.

PRETENSIÓN PROCESAL

La *pretensión procesal* de la defensa técnica de los coacusados, fue la que se les absuelva de los cargos formulados en su contra al configurarse un supuesto de *duda razonable* a su favor.

HIPÓTESIS PRINCIPAL Y ALTERNATIVA

67. Las hipótesis que se han formulado para el presente caso son:

- **HIPÓTESIS PRINCIPAL – ACUSATORIA:**

Dado que el veintiuno de enero del año en curso, en horas de la noche y en un lugar desolado conocido como Cascajal del distrito de Zúñiga de esta provincia de Cañete, los coagraviados fueron objeto de asalto y robo cuando se desplazaban a bordo de un medio de locomoción destinado al transporte privado de pasajeros desde Huancaya hacia Zúñiga, habiéndoseles por lo tanto sustraído y despojado de bienes muebles que se encontraban en su posesión por parte de los coacusados junto a otros sujetos no identificados, apoderándose de manera ilegítima de los mismos y habiendo estos previamente concertado cometer dicho hecho ilícito, participando activamente en su realización y habiendo hecho uso para ello de la violencia física y la amenaza mediante el uso de un arma de fuego, resultan ser corresponsables a título de coautores de la comisión del delito de robo agravado, debiéndoseles por lo tanto imponer una sanción de naturaleza penal y civil.

- **HIPÓTESIS ALTERNATIVA – DE LA DEFENSA TÉCNICA:**

Dado que se configura un supuesto de *duda razonable* que los medios de prueba actuados y sometidos a debate en el plenario no han podido superar, corresponde absolverse a los coacusados de los cargos formulados en su contra por parte del Ministerio Público.

DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA

68. En la actuación probatoria se observó el *Principio de Legitimidad de la Prueba* contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, habiéndose de igual forma tenido presente las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo I del mismo título [*Principio de Igualdad Procesal*] y numeral 1) del

artículo II del referido Título Preliminar [*Principio de Presunción de Inocencia*], numeral 5) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 156° y artículo 157° del mismo cuerpo legal; por otro lado y conforme lo dispone nuestro vigente ordenamiento procesal penal y la doctrina emitida al respecto, la valoración probatoria incluye en primer término una *valoración individual* de cada uno de los medios de prueba actuados en el proceso los mismos que deberán de superar en primer orden el *juicio de fiabilidad*, que consiste en evaluar y controlar que estos hayan sido incorporados y actuados en el proceso en observancia de los derechos fundamentales y del debido proceso así como que los mismos, no trasgredan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, las leyes científicas y el sentido común, para seguidamente efectuarse la interpretación de los que hayan sobrepasado el mismo, denominado *juicio de utilidad*, es decir, el determinar la utilidad de los mismos para cada una de las hipótesis formuladas en el caso concreto, seguidamente se pasará a efectuar el *juicio de verosimilitud* de aquellos que hayan sobrepasado los dos test anteriores determinando su credibilidad para finalmente pasarse a efectuar la *valoración conjunta* de los medios de prueba que hayan sobrepasado en forma satisfactoria los tres test antes aludidos reconstruyendo con ello los hechos señalados en la hipótesis principal correspondiente al Ministerio Público o la alternativa correspondiente a la defensa, fundando una u otra pretensión hecha valer en el proceso debiéndose tener presente también para este caso lo previsto en los artículos 158° y 159° del referido Código Procesal Penal Adjetivo.

VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

ITINERARIO DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA

69. La actuación probatoria desarrollada en juicio oral fue la siguiente:

- En la sesión de instalación del Juicio Oral de fecha veintiocho de agosto, se determinó el orden de la actuación probatoria conforme al Auto de Enjuiciamiento; los coacusados hicieron uso de su derecho a guardar silencio; se examinó al perito de cargo A.G.C, en aplicación de la facultad prevista en el numeral 5) del artículo 364° del Código Procesal Penal; y, se dispuso al amparo de lo previsto en el numeral 3) del artículo 164° en concordancia con el numeral 1) del artículo 379° del acotado código, la conducción compulsiva de los órganos de prueba [*testigos de cargo y de descargo*]: J.L.G.L, E.B.C.V, L.J.G.L, Y.K.H.C, L.M.V.M; A.S.V.C; C.B.G.L. y J.C.G.A, así como los de cargo: J.J.D.M, D.I.G.L. e I.F.L.V. disponiéndose así mismo nueva citación del también testigo de cargo y descargo S.M.S.P.
- En la sesión de fecha seis de setiembre, se examinaron a estos órganos de prueba, a excepción de los testigos de cargo y descargo J.C.G.A y H.K.T.A, disponiéndose respecto del primero nueva conducción compulsiva y respecto del segundo, conducción compulsiva.
- En la sesión de fecha trece de setiembre, se examinó a este último órgano de prueba, se *prescindió* a pedido de las partes procesales del examen en juicio del órgano de prueba [*testigo de cargo y descargo*]: J.C.G.A, examinándose el también testigo de cargo y de descargo H.K.T.A, oralizándose parte de la prueba de carácter documental lo cual fue concluido en la sesión de fecha veinte de setiembre, fecha en la que ambos coacusados manifestaron su deseo de prestar declaración, concluyéndose el juicio oral en la sesión de fecha veintisiete de setiembre.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL JUICIO DE FIABILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

70. Para el examen del test de fiabilidad de los medios de prueba actuados en juicio, se observaron las siguientes reglas generales previstas en nuestro ordenamiento procesal penal vigente:

- **EXAMEN DE TESTIGOS:**

Para el Juicio Oral llevado a cabo en el presente proceso, fue de observancia lo previsto en el numeral 1) del artículo 162° del Código Procesal Penal [*capacidad de los testigos*], numerales 1) y 2) del artículo 163° [*deberes y derechos del testigo*]; numeral 1) del artículo 165° [*supuestos de abstención de rendir declaración del testigo*]; artículos 166° [*contenido de la declaración*] y 170° [*desarrollo del interrogatorio*]; numerales 2) y 5) del artículo 171° [*testimonios especiales: lugar de declaración y declaración del agraviado*]; numerales 3) y 4) del artículo 375° [*orden de actuación y facultad del juez durante el interrogatorio*]; y, numerales 1), 2), 3), 4), 6), 8) y 9) del artículo 378° [*reglas del examen del testigo*], cuidándose conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional de no hacerse mención a la orientación religiosa de los mismos al momento de su identificación y recabado de sus datos identificatorios y así mismo, el respeto de los derechos fundamentales que les asisten a estos y a los coacusados, aplicándose además las ***reglas de la litigación oral*** y verificándose a su vez el que no se trasgredan las leyes y principios de la lógica, las máximas de la experiencia y del sentido común y las leyes y conocimientos científicos preestablecidos.

- **EXAMEN DE PERITOS:**

Se observó lo prescrito en el numeral 1) del artículo 181° [*objeto del examen pericial*]; numerales 1), 5), 6), 7), 8) y 9) del artículo 378° [*reglas del examen del perito*] y artículo 379° [*supuestos de inconcurrencia del perito*] del código acotado y lo señalado en la parte final del punto precedente.

- **PRUEBA DOCUMENTAL:**

Lo previsto en los artículos 383° y 384° del referido código [*supuestos de procedencia de oralización de la prueba documental y oralizaciones especiales*], el artículo 185° [*clases de documentos*] y las exigencias señaladas en la parte final de los puntos precedentes.

MEDIOS DE PRUEBA – TESTIGOS

71. **J.L.G.L.:** [*cograviado – ingeniero agrónomo*] - **ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS**, identificado

con Documento Nacional de Identidad N° 46811392, examinado en la sesión de fecha seis de setiembre.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Sobrepasó las pautas generales antes señaladas y previstas para su fiabilidad.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL

Para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objeto de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: **1]** el veintiuno de enero del presente año, salió de retorno desde Huancaya aproximadamente a las cinco de la tarde junto a amigos y familiares en una movilidad que habían contratado, sentándose en el lado del copiloto. **2]** pararon en Magdalena por espacio de media hora para luego proseguir con su recorrido por la Carretera Cañete – Yauyos y en San Jerónimo, los pasó un vehículo conocido como “*zapatito*” a toda velocidad y aproximadamente a kilómetro y medio, el mismo quiso sobrepasar para luego y aproximadamente a las nueve de la noche, detenerse y cerrarles el paso en un sitio angosto llamado “*Cascajal*”, donde fueron asaltados. **3]** de ese vehículo bajaron dos sujetos que tenían arma, uno era alto, blanco y gordo mientras que el otro era flaco y de pelo corto, habiendo también otro flaco y de pelo corto y otro trigüeño, de pelo corto y de talla regular [*aproximadamente de un metro con sesenta y cinco centímetros*], siendo estos dos últimos quienes procedieron a rebuscarles mientras que al chofer le dieron un cachazo en la cabeza y a él lo bajaron poniéndolo contra el suelo, como a todos los demás, habiéndolo maltratado físicamente. **4]** pese a que señaló que el lugar era oscuro, aclaró que vio a los atacantes por la luz del vehículo. **5]** uno de ellos se le acercó, indicando que éste era flaco, bajo y de pelo corto y el otro era gordo, blanco y más alto que aquél y los demás, fueron contra los otros coagraviados; ante una contradicción que la defensa quiso advertir durante su contrainterrogatorio, aclaró que fue el flaco quien le metió la mano al bolsillo sacándole su dinero [*Noventa Soles*], mientras que el otro más alto [*el grueso*], fue quien le apuntó con un arma, habiéndoles a los demás sustraído su celular. **6]** no recuperó sus pertenencias. **7]** luego de que terminara el asalto, se dirigió en una moto a la Comisaría de Zúñiga donde dio la placa y características de ese vehículo ya que el chofer le dijo que la anotara. **8]** indicó que le hicieron realizar un reconocimiento de personas el cual reconoció durante su contrainterrogatorio [*folios ciento dos a ciento tres del Expediente Judicial*].

EL JUZGADO:

En atención a la facultad prevista en el numeral 4) del artículo 375° del Código Procesal Penal, obtuvo información de este órgano de prueba, habiendo éste señalado que el flaco y bajo es el coacusado B.I, reconociéndolo durante su examen.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Es de relevancia para esta hipótesis de defensa al haber señalado que: **1]** le hicieron realizar un reconocimiento de personas y que ello lo hizo después de que prestara su declaración, habiendo visto a los dos que capturaron [*los coacusados*] antes de que declarara. **2]** no presentó documentación alguna que acreditara la pre existencia de los Noventa Soles que señaló le fueron sustraídos.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Órgano de prueba con la caracterización de *testigo directo y/o presencial de los hechos* que no pudo ser desacreditado durante su examen en juicio, no evidenciándose en sus respuestas contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés anterior a los hechos en contra de los coacusados que motive su sindicación o que su relato responda a la inventiva siendo por lo tanto increíble, incoherente o incongruente.

72. **E.B.C.V:** [*coagraviada – administradora de negocios*] - **ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 70543159, también examinada en la sesión de fecha seis de setiembre.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL

También para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objeto de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: **1]** el veintiuno de enero del presente año, salió a las cinco de la tarde a bordo de una combi desde Huancaya hacia Zúñiga junto a otras diez personas, sentándose en la segunda fila. **2]** no llegaron a Zúñiga pues en el sector conocido como “Cascajal”, un vehículo conocido como “*zapatito*” de color azul, los interceptó bajando del mismo cinco personas de los cuales, uno que estaba provisto de arma de fuego se acercó donde estaba el chofer conocido como “*Huanchaquito*”, mientras otros dos abrieron la puerta lanzando improperios, estos subían y bajaban del vehículo y estaban también provistos con armas, habiéndolos tenido cerca. **3]** estos estaban vestidos con jean oscuro y polo negro, eran delgados y los vio en la comisaría habiéndolos reconocido, también otro más agarrado y alto así como otro con capucha.

4] señaló que los vio porque la luz externa del vehículo donde estaban se encontraba encendida así como del “zapatito”. 5] les hicieron agachar la cabeza diciéndoles que se agacharan para luego hacerlos bajar, ingresando al vehículo y amenazándolos. 6] le rebuscaron y después del robo, se ensañaron contra los que estaban fuera del vehículo pues decían: “métele plomo”, gritaba estando dentro del vehículo donde habían niños y bebés observando a uno de los delincuentes que subió con arma de fuego mientras que al chofer le rompieron la cabeza. 7] los atacantes se fueron a bordo del vehículo en el que llegaron no sin antes aventar al abismo la llave del vehículo en donde ella y los demás coagraviados estaban, no llegando a encontrar la misma

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

No resalta ninguna de su conainterrogatorio.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Órgano de prueba también con la caracterización de *testigo directo* que tampoco fue desacreditado durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo de su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados que motive su sindicación hacia ellos o que el mismo, responda a la inventiva siendo por tanto increíble, incoherente o incongruente.

73. **L.J.G.L:** [*coagraviado - docente*] **ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 15416950, examinado también en la sesión de fecha seis de setiembre.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL

También para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objeto de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: 1] el veintiuno de enero del presente año, retornaba de Huancaya hacia Zúñiga habiendo salido aproximadamente a las tres de la tarde. 2] aproximadamente a las nueve de la noche, fueron asaltados por cuatro sujetos que

estaban a bordo de un vehículo que se detuvo en el lugar conocido como “Cascajal”, el cual es estrecho estando además oscuro, señalando que tres de estos sujetos eran delgados y uno gordo o agarrado, reconociendo a los delgados, indicando que los vio a más o menos un metro de distancia. 4] estos gritaron: “*esto es un atraco*”, viniendo uno contra el chofer a quien le dieron un cachazo, los insultaron, bajaron e hicieron que se agacharan. 5] le sustrajeron Quinientos Soles más sus tarjetas bancarias del Banco de Crédito y MULTIRED y su documento de identidad que estaban en su bolsillo.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resaltó como de utilidad para su hipótesis de defensa: 1] señaló que estuvieron en Magdalena aproximadamente a las seis de la tarde donde compraron frutas y donde se quedaron por espacio de aproximadamente veinte minutos. 2] usa lentes por protección pues sufre de cataratas y tiene un ojo operado.

• **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Órgano de prueba también con la caracterización de *testigo directo y/o presencial de los hechos* que tampoco fue desacreditado durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente, siendo que respecto a lo observado a la defensa, el extremo de que tenga lentes y padezca de ciertas deficiencias, fue objeto de aclaración por parte del mismo al haber señalado que vio a los atacantes a un metro de distancia, distancia en la que por más que evidencie padecer de problemas de visión, permite poder observar bien a una persona; respecto a la otra observación, ello será objeto de pronunciamiento al momento de emitir pronunciamiento sobre la valoración conjunta de los medios de prueba.

74. J.J.D.M: [*coagraviado – chofer – secundaria completa*] **ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 15400285, examinado también en la sesión de fecha seis de setiembre.

• **JUICIO DE FIABILIDAD:**

También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.

• **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL

También para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objeto de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: **1]** el veintiuno de enero del presente año conducía el vehículo tipo miniván de color plomo y de placa de rodaje AEA-811 de Huancaya hacia Zúñiga por la carretera Cañete – Yauyos, habiendo salido aproximadamente a las cinco de la tarde con aproximadamente siete pasajeros. **2]** aproximadamente a las nueve de la noche, fueron asaltados en el lugar conocido como “*Cascajal*”, donde otro vehículo de color azul les cerró el paso bajando del mismo como cinco personas, viniendo uno de ellos contra él, señalando al mismo durante su examen como el coacusado **D.Á.S.M.** indicando que éste lo bajó del vehículo y lo golpeó en la cabeza y le quitó su celular marca SAMSUNG J5 que recién lo estaba pagando y su cartera, las llaves del carro y otras cosas no habiendo observado las características físicas de los demás atacantes. **3]** luego del asalto, fue en búsqueda de su pareja e hijo que también estaban en el vehículo pues no los encontraba mientras que los pasajeros fueron en búsqueda de la policía. **4]** al coacusado **D.Á.S.M.** no lo vio en la Comisaría de Zúñiga sino en la de San Vicente donde antes de ello, prestó declaración.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resalta únicamente de utilidad el que este órgano de prueba haya señalado no recordar las características físicas de los demás atacantes.

• **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Órgano de prueba también con la caracterización de *testigo directo y/o presencial de los hechos* que no pudo ser desacreditado durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente.

75. **D.I.G.L.:** [*coagraviado – administrador*] **ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 70542133, examinado también en la sesión de fecha seis de setiembre.

• **JUICIO DE FIABILIDAD:**

También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.

• **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL

También para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objeto de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: **1]** el veintiuno de enero del año en curso, retornaba junto con su familia desde Huancaya hacia Zúñiga a bordo de una combi que habían contratado, habiendo salido aproximadamente a las cuatro de la tarde de esa ciudad y sentándose él al fondo del vehículo. **2]** no llegaron a su destino pues aproximadamente a las nueve de la noche fueron asaltados en el lugar conocido como “*Cascajal*”, pues estando en camino, los pasó un vehículo conocido como “*zapatito*” que en ese lugar se detuvo bajándose del mismo los coacusados, a quienes reconoció y señaló durante su examen en juicio, junto a otras tres personas. **3]** estos se encontraban armados con las que los encañonaron e insultaron, bajándolos y sustrayéndoles sus cosas. **4]** a él le quitaron su billetera, sus compras, su chompa, su cargador, tarjetas y Mil Quinientos Soles que provenían de su trabajo. **5]** uno fue contra el chofer, lo bajó del vehículo y escuchó que le dio un cachazo, mientras los otros fueron contra los pasajeros. **6]** aventaron las llaves del vehículo. **6]** luego de los hechos, fueron a la Comisaría de Zúñiga en una moto que hicieron parar y donde dieron las características del vehículo en el que estaban quienes los atacaron. **7]** declaró en San Vicente donde vio a los coacusados mientras que de los otros, señaló que uno era más alto, agarrado y blanco.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resalta como de utilidad para esta hipótesis de defensa: **1]** no presentó documento alguno que acredite el dinero que señaló le fue sustraído y tampoco boletas de pago. **2]** en Magdalena estuvieron a las siete de la noche aproximadamente, quedándose comprando por espacio de media hora.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Órgano de prueba también con la caracterización de *testigo directo y/o presencial de los hechos* que tampoco fue objeto de desacreditación por la defensa técnica de los coacusados durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente; por otro lado y respecto a lo señalado por la defensa, es de señalarse que el mismo señaló que sobre el dinero que le fue sustraído, no se le pagaba a través de boleta de pago, mientras que la otra observación, ello será objeto de pronunciamiento al momento de valorar de manera conjunta los medios de prueba.

76. Y.K.H.C: [*coagraviada – negociante - estudiante*] **ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 70756039, examinada también en la sesión de fecha seis de setiembre.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL

También para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objeto de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: **1]** el veintiuno de enero del año en curso, estaba a bordo de una combi junto a su pareja J.L.G.L, estando sentados en la parte de adelante. **2]** aproximadamente a las nueve de la noche, un vehículo conocido como “zapatito” de color azul y que estaba delante de ellos, se detuvo en el lugar conocido como “Cascajal” teniendo también que detenerse, procediendo a bajar del mismo aproximadamente cinco sujetos entre los que se encontraban los coacusados a quienes reconoció y señaló durante su examen, señalado además que estos tenían capucha y los otros tenían algunos polera y capucha, otros con short, otro con pantalón jean, polo y casaca, habiéndoles los mismos asaltado. **3]** esos sujetos estaban con arma habiendo uno de los mismos pegado en la cabeza al chofer y luego tirado las llaves del vehículo, mientras los demás se fueron contra los pasajeros, haciéndolos bajar del vehículo. **4]** su pareja guardó su billetera y su celular mientras que a ella le quitaron Cincuenta Soles que tenía en uno de sus bolsillos y Trece Soles que tenía en el otro. **5]** señaló que uno de los otros sujetos era alto, gordo y blanco, siendo éste quien golpeó a su pareja. **6]** indicó que los coacusados abrieron la puerta de atrás. **7]** en el vehículo habían como diez personas, incluso niños.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

No resalta ninguna de utilidad para la hipótesis de defensa.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Órgano de prueba también con la caracterización de *testigo directo y/o presencial de los hechos* que tampoco fue objeto de desacreditación por la defensa técnica de los coacusados durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente.

77. **L.M.V.M:** [*coagraviada – ama de casa – secundaria completa*] **ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS,**

identificada con Documento Nacional de Identidad N° 44578372, examinada también en la sesión de fecha seis de setiembre.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL

También para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objeto de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: **1]** el veintiuno de enero del año en curso, salió aproximadamente a las cinco de la tarde desde Huancaya hacia Zúñiga a bordo de un vehículo que era conducido por su esposo *J.J.D.M*, quien realizaba una carrera. **2]** aproximadamente a las nueve de la noche, un vehículo conocido como “*zapatito*” se les cruzó haciendo que su esposo tenga que frenar y detenerse, observando que de aquél bajaron cinco personas siendo asaltados. **3]** fueron contra su esposo bajando también a los otros dos que estaban sentados adelante mientras que otro abrió la puerta donde ella estaba sentada junto a su menor hijo, siendo aquél el coacusado *B.I.S.M.* reconociéndolo y señalándolo durante su examen, indicando además que le suplicó para que no le hicieran nada pues su hijo se desesperó porque decía que iban a matar a su papá. **4]** indicó que lo vio bien pues cuando abrió la puerta, se encendió la luz interna habiendo estado el mismo con casaca negra, no viendo más porque aquél la dejó bajar y se fue corriendo a pedir ayuda pero luego su esposo la encontró. **5]** se dio cuenta que no estaba su bolsita donde había Trescientos Soles producto del trabajo de su esposo, ropa, zapatillas de su hijo y su celular, que era un regalo.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resalta como de utilidad para la hipótesis de defensa, el que no haya presentado documento alguno que acredite su pre existencia.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Órgano de prueba también con la caracterización de *testigo directo y/o presencial de los hechos* que tampoco fue objeto de desacreditación por la defensa técnica de los coacusados durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente.

78. A.S.V.C: [*coagraviado – estudiante*] **ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 70542148, examinado también en la sesión de fecha seis de setiembre.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL

También para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objeto de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: **1]** el veintiuno de enero del año en curso, salió de Huancaya a las cinco de la tarde a donde fue de paseo, habiendo parado en Magdalena y en el lugar conocido como “*Cascajal*”, el cual dijo es un lugar oscuro y donde no hay señal de celular, les cerró el paso un vehículo conocido como “*zapatito*”, teniendo el chofer que parar. **2]** ese vehículo antes los había pasado en San Jerónimo pero luego los venía siguiendo, viendo que del mismo bajaron cuatro sujetos con arma de fuego entre los que se encontraban los coacusados, procediendo a asaltarlos. **3]** encañonaron al chofer y lo hicieron bajar, dándole un cachazo mientras que otros dos, vestidos con poleras de color oscuro, subieron a donde estaban los pasajeros, insultándolos. **4]** tenía en sus bolsillos su billetera y celular marca HUAWEI P9, los cuales escondió pero un sujeto gordo lo bajó y golpeó en la cabeza, rebuscándole y quitándole su celular, llevándose así mismo su mochila donde tenía Doscientos Soles que era su propina y prendas de vestir, entre ellas su polera y zapatillas que le regalaron. **5]** recuperó sólo su billetera cuando subió al vehículo después del asalto, mientras que sólo lo hizo de una de sus zapatillas en la comisaría. **6]** reconoció y señaló durante su examen al coacusado **D.Á.S.M.** como el que lo bajó del vehículo. **7]** también señaló que en el vehículo donde estuvo, había un copiloto junto a su pareja y que también, botaron la llave de aquél.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resalta como de utilidad para la hipótesis de defensa: **1]** señaló que la luz interior del vehículo estuvo apagada y no se prendió. **2]** dijo que no le pidieron documentos que acreditaran la propiedad del celular que señaló le fue sustraído, no presentando además boleta o documento alguno respecto al dinero, así como de sus zapatillas.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Órgano de prueba también con la caracterización de *testigo directo y/o presencial de los hechos* que tampoco fue objeto de desacreditación por la defensa técnica de los coacusados durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente por otro lado y respecto a las observaciones realizadas por la defensa técnica del acusado, es de advertir que este órgano de prueba señaló que si bien al interior del vehículo la luz estaba apagada, también dijo que las luces del vehículo que les cerró el paso estaban encendidas; por otro lado, señaló que el dinero que portaba era de su propina, siendo obvio que teniendo dicha caracterización, no podría contar con boleta alguna y respecto a las zapatillas, éstas le fueron regaladas.

79. I.F.L.V.: [*coagraviada – secundaria completa - negociante*] **ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 15400268, examinada también en la sesión de fecha seis de setiembre.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL

También para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objeto de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: **1]** el veintiuno de enero del año en curso, salió a las cinco de la tarde de Huancaya junto a sus tres menores hijos y sus familiares en una combi contratada con destino a Jacayita pero no llegaron pues aproximadamente a las nueve de la noche, un vehículo conocido como “*zapatito*”, les cerró el paso en el lugar conocido como “*Cascajal*”. **2]** en ese lugar no hay comunicación. **3]** de ese vehículo bajaron aproximadamente cinco jóvenes con armas de fuego, señalando y reconociendo durante su examen al coacusado **D.Á.S.M.** como el que fue contra el chofer indicando que estaba armado y le rompió la cabeza a aquél mientras que el coacusado **B.I.S.M.** a quien también reconoció y señaló durante su examen, subió donde estaban los pasajeros junto a un sujeto gordo, pegándoles y haciéndoles bajar, además de rebuscarles. **4]** la pareja del chofer se fue con su hijito a pedir ayuda.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resalta únicamente como de utilidad para esta hipótesis de defensa, el que haya señalado que el coacusado **B.I.S.M.** estuvo ebrio pues se tambaleaba.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Órgano de prueba también con la caracterización de *testigo directo y/o presencial de los hechos* que tampoco fue objeto de desacreditación por la defensa técnica de los coacusados durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente.

80. **C.B.G.L:** [*chofer - secundaria completa*] **ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 70769144, examinado también en la sesión de fecha seis de setiembre.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL

Medio de prueba útil para vincular al coacusado **D.Á.S.M.** con el delito, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: **1]** conoce al referido coacusado porque el veintiuno de enero del año en curso le alquiló un vehículo ya que es chofer en la Empresa San Cristobal. **2]** no le devolvió el vehículo habiéndole llamado todo el día, enterándose que estaba en la comisaría siendo la dueña su madre H.A.L.L.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resalta únicamente como de utilidad para esta hipótesis de defensa el que le haya alquilado anteriormente el vehículo dos veces y nunca haya tenido problemas con el mismo.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Órgano de prueba también con la caracterización de *testigo de referencia* que tampoco fue objeto de desacreditación por la defensa técnica de los coacusados durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia

de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente.

81. **S.M.S.P:** [*efectivo policial*] **ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 43758613, examinado también en la sesión de fecha seis de setiembre.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL

Órgano de prueba útil para corroborar las versiones incriminatorias de los coagraviados, acreditar la intervención de los coacusados y por ende, su vinculación con el delito, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: **1]** intervino a los coacusados el veintiuno de enero del presente año cuando estaban a bordo de un vehículo conocido como “*zapatito*”, en la calle Elvira Tovar, que queda dos a cuadras de la Plaza de Armas del Asentamiento Humano Asunción Ocho del distrito de Imperial. **2]** dicha intervención se produjo ante la comunicación de la denuncia de un robo, informándoseles el número de la placa del vehículo que fue proporcionada por los pasajeros coagraviados, que se trataba de cuatro personas y que venían de San Jerónimo por lo que se montó un operativo policial en Imperial para su ubicación. **3]** los coacusados al momento de su intervención, negaron haber participado en el robo señalando que se dedicaban al transporte, habiéndose además redactado la documentación correspondiente en el lugar de la intervención, redactando él acta de intervención policial.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resalta de utilidad para esta hipótesis de defensa: **1]** al ser objeto de intervención los coacusados, estos señalaron dedicarse el transporte, negando haber participado en robo alguno. **2]** el tiempo que pasó desde la comunicación hasta la intervención, fue de aproximadamente media hora. **3]** en dicha comunicación, sólo se brindó las características del vehículo mas no, de las personas implicadas diciéndoles sólo que eran cuatro sujetos, más o menos.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Órgano de prueba con la caracterización de *testigo de referencia* que no fue objeto de desacreditación por la defensa técnica de los coacusados durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves

que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente, debiéndose así mismo señalar que pese a que la defensa, a través de las técnicas de litigación oral, quiso advertir una inconsistencia con una declaración previa prestada por dicho órgano de prueba con las debidas garantías legales y referida a que el mismo dijo que se le comunicó que a quienes se tenía que intervenir, venían de Huancayo, el mismo señaló durante su examen en juicio que lo que dijo fue que los pasajeros coagraviados venían de Huancaya a Zúñiga.

82. H.K.T.A: [*efectivo policial*] **ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 43966410, examinado en la sesión de fecha trece de setiembre.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL

Órgano de prueba útil para corroborar las versiones incriminatorias de los coagraviados, acreditar la intervención de los coacusados y por ende, su vinculación con el delito, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: **1]** participó junto a otros efectivos policiales en la intervención de los coacusados el veintiuno de enero del presente año en horas de la noche en el Asentamiento Humano Asunción Ocho del distrito de Imperial. **2]** estos se encontraban a bordo de un vehículo conocido como “*zapatito*”, señalando que estos estaban nerviosos, reconociendo y señalando al coacusado **D.Á.S.M.** como quien conducía mientras que su hermano, estuvo sentado en la parte de atrás de dicho vehículo. **3]** dicha intervención se realizó a raíz de la comunicación de una denuncia por el robo a una miniván en el distrito de Zúñiga. **4]** los intervenidos dijeron que estaban realizando servicio de taxi y que ello lo hacían las veinticuatro horas, pero el vehículo no contaba con logo alguno. **5]** uno estaba con una casaca oscura y el otro, con polo y casaca. **6]** la documentación se realizó en el lugar de la intervención, habiendo él redactado el de registro vehicular, el cual se realizó junto a otros efectivos policiales, habiéndose encontrado un celular y un baucher de peaje.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resalta de utilidad para esta hipótesis de defensa: **1]** al momento de la intervención, los coacusados les dijeron que estaba realizando servicio de taxi. **2]** en la información que se recibió, no se decía cuántos sujetos venían en el vehículo y sus características físicas.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Órgano de prueba también con la caracterización de *testigo de referencia* que tampoco no fue objeto de desacreditación por la defensa técnica de los coacusados durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente, debiéndose así mismo tener presente para efectos de su acreditación, que el mismo señaló ser efectivo policial durante diez años de los cuales entre seis y siete años ha desempeñado labores en investigación y que durante todo ese tiempo, no ha tenido denuncias en su contra.

MEDIOS DE PRUEBA – PERITOS

83. C [médico legista]: ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 15429298, examinado en la sesión de fecha veintiocho de agosto respecto a:

CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 000344-L

Practicado al coagraviado A.S.V.C; con fecha veintidós de enero del año en curso y corriente en original a folios setenta y cinco del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Sobrepasó los requisitos generales previstos para su fiabilidad.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para ser utilizado como medio de prueba corroborante respecto a las declaraciones inculpativas prestadas por este coagraviado, así como acreditar el medio comisivo violencia física, fluyendo del examen de este órgano de prueba, quien además reconoció en su autoría y contenido el informe pericial antes referido, que al examinar a dicho coagraviado verificó en él: *signos de lesiones traumáticas recientes compatibles a las producidas por agente contundente duro consistentes en: tumefacción de cuatro por tres centímetros con equimosis rojiza de uno punto uno por cero punto ocho centímetros en región occipital y tumefacción de dos por uno centímetros en región parietal derecha, requiriendo únicamente de tres días de incapacidad médico legal.*

- **UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:**

No resalta ninguna de su contrainterrogatorio.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

No se advierte trasgresión a las leyes y principios de la lógica y en especial, a las leyes naturales y científicas no habiéndose así mismo cuestionado los requisitos formales que toda pericia oficial debe de contener conforme lo previene el artículo 178° del Código Procesal Penal y así mismo, el que se haya desacreditado de forma alguna al perito médico legista que expidió dicho informe pericial.

CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 00343-L

Practicado con fecha veintidós de enero del año en curso al coagraviado *J.J.D.M* y corriente en original a folios setenta y seis del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Sobrepasó los requisitos generales previstos para su fiabilidad.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

También para ser utilizado como medio de prueba corroborante respecto a las declaraciones inculpativas de dicho coagraviado configurando así mismo el medio comisivo violencia física, fluyendo del examen de este órgano de prueba al respecto que el mismo concluyó: *signos de lesiones traumáticas recientes compatibles a los producidos por agente contundente y consistentes en: herida abierta con lecho sangrante de uno punto nueve por cero punto tres centímetros en región fronto parietal derecha y equimosis violácea de uno punto uno por cero punto ocho centímetros en tercio distal, cara anterior de tercer dedo de mano derecha, habiendo requerido de dos días de atención facultativa por siete de incapacidad médico legal.*

- **UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:**

No resaltó ninguna.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Tampoco se advierte trasgresión a las leyes y principios de la lógica y en especial, a las leyes naturales y científicas no habiéndose así mismo cuestionado los requisitos formales que toda pericia oficial debe de contener conforme lo previene el artículo 178° del Código Procesal Penal y así mismo, el que se haya desacreditado de forma alguna al perito médico legista que expidió dicho informe pericial.

MEDIOS DE PRUEBA – DOCUMENTOS

84. **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO**, oralizado en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original a folios setenta y siete del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Documental oralizada e introducida al proceso al encontrarse bajo el supuesto previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal, habiéndose verificado a su vez en su elaboración los requisitos prescritos en el artículo 120°, numeral 4) del artículo 259° y literal h) del numeral 1) del artículo 68° del acotado código, estando así mismo comprendido dentro del catálogo señalado en el artículo 185° del mismo ordenamiento procesal penal vigente.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Fluye de utilidad de este medio de prueba para esta hipótesis acusatoria: **1]** fue redactada y suscrita por el efectivo policial **S.M.S.P.**, con intervención del también efectivo policial J.G.A, estando también suscrita por ambos coacusados. **2]** fue redactada a las veintidós horas del veintiuno de enero del presente año en la calle Elvira Tovar del Asentamiento Humano Asunción Ocho del distrito de Imperial de esta ciudad de Cañete. **3]** se intervino el vehículo de placa de rodaje D6H486 y de color azul al haberse tomado conocimiento de su participación de un robo a mano armada en el sector conocido como Cascajal del distrito de Zúñiga a los pasajeros de una miniván proveniente de Yauyos, los que fueron encañonados y a quienes se les sustrajo sus pertenencias para luego los delincuentes huir a bordo de dicho vehículo con dirección a Cañete, habiendo el conductor de la miniván objeto de asalto conocido como “*Huanchaquito*”, logrado anotar la placa de dicho vehículo. **4]** al momento de la intervención, dicho vehículo era conducido por el coacusado **D.Á.S.M.** encontrándose al interior del mismo, sentado en el asiento posterior, el coacusado **B.I.S.M.** habiendo estos señalado que venían de Nuevo Imperial y se dirigían a su domicilio ubicado en el Asentamiento Humano María Magdalena del distrito de Imperial y así mismo, que se dedicaban al transporte de pasajeros.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Realizó observaciones a dicho medio de prueba referidas a la hora de inicio y término de redacción del mismo, resaltando además que de su contenido fluya que el número de placa y color azul del vehículo intervenido, así como el dicho de los efectivos policiales que señalaron que los pasajeros asaltados provenían de Yauyos y que cuando fueron asaltados, bajaron dos personas provistas de arma de fuego.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Medio de prueba no desvirtuado pues conforme al juicio de fiabilidad, se ha cumplido con los requisitos formales exigidos para su validez y eficacia probatoria, habiéndose verificado así mismo que lo que fluye del mismo resulta creíble pues aparte de no evidenciarse afirmaciones increíbles o incoherentes, se encuentran corroboradas con otros medios de prueba actuados en juicio, siendo que las observaciones realizadas por la defensa técnica de los coacusados no se encuentran referidas a cuestionar la formalidad y contenido del mismo.

85. **ACTA DE REGISTRO PERSONAL: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO**, oralizado también en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original a folios setenta y ocho del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Oralizado en juicio al encontrarse también bajo el supuesto previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal, verificándose así mismo en su elaboración la observancia de los requisitos señalados en el artículo 120° del acotado código y además, que fue redactada en atención a las facultades otorgadas a la Policía Nacional del Perú conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 67°, en concordancia con los literales c) y d) del numeral 1) del artículo 68° del acotado y el numeral 2) de dicho precepto legal, estando así mismo comprendido dentro del catálogo previsto en el artículo 185° del mismo ordenamiento procesal penal.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar que al efectuarse el registro personal al coacusado B.I.S.M. en el momento de su intervención policial realizada el veintiuno de enero de los corrientes, se le encontró en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón: dos billetes de Cien Soles con Series N° B7459860E y C9532590A y un billete de Veinte Soles con Serie N° B9658737U.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Destacó el que no se haya señalado la hora de inicio y término de redacción de dicha acta así como el que no se haya encontrado en poder de dicho coacusado drogas, armas u otros elementos que lo vinculen con el delito, no habiéndose así mismo precisado que el dinero corresponda a los coagraviados.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Medio de prueba tampoco desvirtuado al haber sobrepasado su fiabilidad, habiéndose verificado además que lo que fluye del mismo resulta creíble y guarda relación con

lo que fluye de los demás medios de prueba actuados en juicio en relación a los hechos imputados; de otro lado y respecto a las observaciones realizadas por la defensa técnica de los coacusados, debe tenerse presente lo previsto en el numeral 1) del artículo 121° del Código Procesal Penal que no prevé como causal de ineficacia probatoria la no consignación de la hora de redacción, mientras que las demás observaciones efectuadas, no se hallan dirigidas a cuestionar aspectos formales o de fondo siendo objeto de pronunciamiento en todo caso, en la valoración conjunta de los medios de prueba.

86. **ACTA DE REGISTRO PERSONAL Y LACRADO: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO**, oralizado también en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original de folios setenta y nueve a ochenta del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Oralizado en juicio al encontrarse también bajo el supuesto previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal, verificándose así mismo en su elaboración la observancia de los requisitos señalados en el artículo 120° del acotado código y además, que fue redactada en atención a las facultades otorgadas a la Policía Nacional del Perú conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 67°, en concordancia con los literales c), d) y k) del numeral 1) del artículo 68° del acotado y el numeral 2) de dicho precepto legal, estando así mismo comprendido dentro del catálogo previsto en el artículo 185° del mismo ordenamiento procesal penal.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar que al efectuarse el registro personal al coacusado **D.Á.S.M.** en el momento de su intervención policial realizada el veintiuno de enero de los corrientes, se le encontró en el bolsillo posterior derecho de su pantalón: tres billetes de Veinte Soles con Series N° B4417407R, A40121544 y B2368405V; cuatro billetes de Diez Soles con Series N° C1520617P, C9582962B, C3390795B y B7435397Y, una licencia de conducir y otros documentos a nombre de dicho coacusado; en el bolsillo delantero derecho de su pantalón se le encontró catorce monedas de Un Sol, una moneda de Cinco Soles, dos monedas de Dos Soles y ocho monedas de Cincuenta Céntimos; así mismo, también se le encontró en el bolsillo derecho un celular de color negro con carcasa plástica, marca SAMSUNG GALAXY J5 PRIME, con IMEI 358212086071825 y con Chip CLARO 895110163216073066908; un celular marca HUAWEI, color blanco, IMEI N° 1866839021499763 y Chip CLARO 4GLTE N° 895110165216042229405 con batería de la misma marca; y, un celular marca LG, color negro, IMEI N° 354341-06-346164-4 y Chip BITEL 4G LTE N° 8951150002507287679, con batería de la misma marca; especies que fueron introducidas en un sobre manila que fuera debidamente lacrado.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resaltó la hora de redacción y término de la misma y que no se haya señalado que el dinero ni los celulares sean de alguno de los coagraviados.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Medio de prueba tampoco desvirtuado al haber sobrepasado su fiabilidad, habiéndose verificado además que lo que fluye del mismo resulta creíble y guarda relación con lo que fluye de los demás medios de prueba actuados en juicio en relación a los hechos imputados, siendo además en cuanto a la observación formulada respecto al mismo, que aparece del contenido que el registro personal fue realizado bajo el consentimiento de dicho coacusado y además, que dicha documental sólo se encuentra para certificar lo que se encuentra al momento de efectuar el registro mas no a determinar a quién le pertenecen los bienes encontrados.

87. **ACTA DE REGISTRO VEHICULAR Y LACRADO DE ESPECIES: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO**, oralizado también en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original a folios ochenta y uno del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Oralizado en juicio al encontrarse también bajo el supuesto previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal, verificándose así mismo en su elaboración la observancia de los requisitos señalados en el artículo 120° del acotado código y además, que fue redactada en atención a las facultades otorgadas a la Policía Nacional del Perú conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 67°, en concordancia con los literales d) y k) del numeral 1) del artículo 68° del acotado y el numeral 2) de dicho precepto legal, estando así mismo comprendido dentro del catálogo previsto en el artículo 185° del mismo ordenamiento procesal penal.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar que al efectuarse el registro del vehículo de placa de rodaje D6H-486, donde fueron intervenidos los coacusados, se encontró: **1]** entre la puerta y asiento del conductor un celular marca ZTE, color blanco y protector de plástico y diseño de corazones, así como un celular también de color blanco y marca SAMSUNG, con protector de plástico color marrón, siendo estos introducidos en un sobre manila y lacrado. **2]** en la zona de pasajeros [*segunda fila de asientos*], se encontró una mochila de color azul, marca ADIDAS, conteniendo: un polo color plomo de la misma marca; una polera color celeste, marca NIKE con capucha; una casaca térmica sin marca, color negro y con capucha; una zapatilla marca NIKE de color celeste; y,

un Ticket N° A3IU1L218013615 correspondiente al vehículo registrado, de fecha veintiuno de enero del presente año y de hora diecisiete con treinta y tres, siendo estos bienes introducidos en una bolsa plástica y lacrados. 3] dicha acta fue redactada por el efectivo policial H.K.T.A, y aparece la firma del coacusado **D.Á.S.M.**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Cuestionó la hora de inicio y término de redacción de dicha acta, el que no se haya descrito detalladamente las características de los celulares encontrados, así como de las especies encontradas dentro de la mochila

• **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Medio de prueba tampoco desvirtuado al haber sobrepasado su fiabilidad, habiéndose verificado además que lo que fluye del mismo resulta creíble y guarda relación con lo que fluye de los demás medios de prueba actuados en juicio en relación a los hechos imputados, siendo además en cuanto a la observación formulada respecto al mismo, que las mismas no acarrear la ineficacia probatoria de dicho medio de prueba conforme al numeral 1) del artículo 121° del Código Procesal Penal.

88. **ACTA DE RECONOCIMIENTO FÍSICO EN RUEDA: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO**, oralizado también en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original de folios ochenta y dos a noventa y uno del Expediente Judicial, siendo el mismo efectuado por el coagraviado *J.J.D.M* con fecha veintidós de enero de los corrientes en presencia de una representante del Ministerio Público y de la defensa pública de los coacusados.

• **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Oralización e incorporación al caudal probatorio de este medio de prueba que resulta procedente al encontrarse previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal, habiéndose verificado así mismo la observancia y cumplimiento *-en cuanto a sus requisitos formales para determinar su validez y licitud y consecuente eficacia probatoria-* de lo señalado en los numerales 1), 3) y 4) del artículo 189° del mismo código al haber previamente el reconociente descrito a las personas a quienes reconoció en dicho acto, poniéndosele a la vista a personas de aspecto exterior semejante, siendo además que en diligencia participó un abogado de la defensa pública, estando también dicha documental comprendida dentro de los alcances del artículo 185° del mismo ordenamiento procesal penal.

• **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar que el referido coagraviado *J.J.D.M.*, reconoció al coacusado *B.I.S.M.* como el que abrió la puerta corrediza del vehículo que conducía, mientras que el coacusado *D.Á.S.M.* a quien también reconoció, señaló que fue quien le apuntó con un arma de fuego en la cabeza y lo golpeó con la cacha de la misma en la cabeza.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resaltó que dicho coagraviado describió a tres personas lo que contravendría lo señalado en el artículo 189° del código acotado que señala que debe de realizarse de una sola persona y además, que la descripción que el mismo efectuó, se realizó sobre la vestimenta mas no sobre las características físicas

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

En el numeral 4) del referido artículo 189° del Código Procesal Penal, se permite que el reconocimiento de varias personas por un solo reconociente por lo que el cuestionamiento de la defensa respecto a este extremo carece de fundamento; así mismo, la norma no señala que específicamente se tenga que efectuar una descripción física de quien se va a reconocer, por lo que tampoco este cuestionamiento ostenta sustento alguno; por otro lado, es de considerar que la doctrina respecto al reconocimiento como medio de prueba, ha señalado que: “...*la necesidad de la actuación del reconocimiento visual de personas está condicionada a que existan dudas sobre el imputado o su identificación nominal [no cabe esa duda si el imputado fue detenido mediando flagrancia delictiva] o a verificar si quien conocer o haber visto a una persona, efectivamente la conoce o la ha visto. No corresponde realizarla cuando los testigos o agraviados reconocen y señalan de manera inequívoca y firme a la persona imputada. No es un medio de prueba autónomo pues requiere que se complemente con la declaración testimonial del reconociente...*”⁸ [resaltado nuestro], siendo que esta circunstancia fue durante la actuación probatoria en juicio [*examen del reconociente como órgano de prueba*].

89. **ACTA DE RECONOCIMIENTO FÍSICO EN RUEDA:** MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado también en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original de folios noventa y dos a ciento uno del Expediente Judicial, siendo el mismo efectuado por el coagraviado *I.G.L.* con fecha veintidós de enero de los corrientes en presencia de una representante del Ministerio Público y de la defensa pública de los coacusados.

⁸ SAN MARTÍN CASTRO, César, “DERECHO PROCESAL PENAL LECCIONES”, INPECCP & CENALES, Primera Edición, Lima 2015, página 555 - 558.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Lo sobrepasa, remitiéndonos a lo señalado en el test de fiabilidad efectuado en el punto anterior al tratarse un medio de prueba similar, resultando repetitivo volverse a consignar al no advertirse variación alguna.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar la vinculación de los coacusados en el delito incriminado, pues el referido coagraviado, reconoció al coacusado **D.Á.S.M.** como el que le apuntó con un arma de fuego, así como a otros pasajeros, reconociendo así mismo al coacusado **B.I.S.M.** como el que le robó a su hermano **J.L.G.L.**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resaltó la hora de realización de dicho acto de investigación, cuestionando así mismo el que se haya descrito a tres personas y además, de que haya señalado de que el coacusado **D.Á.S.M.** ya no sólo asaltó al chofer sino que también habría estado al interior del vehículo.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Lo supera, pues la observación de la defensa sobre la descripción de más de dos personas halla sustento en el referido numeral 4) del artículo 189° del Código Procesal Penal, cumpliéndose además lo señalado en el punto verosimilitud del medio de prueba precedente por tratarse de uno similar, a lo que nos remitimos para no ser repetitivos.

90. **ACTA DE RECONOCIMIENTO FÍSICO EN RUEDA:** MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado también en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original de folios ciento dos a ciento once del Expediente Judicial, siendo el mismo efectuado por el coagraviado **J.L.G.L.**, con fecha veintidós de enero de los corrientes en presencia de una representante del Ministerio Público y de la defensa pública de los coacusados.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

También lo sobrepasa bajo el mismo análisis de los dos medios de prueba anteriores que son similares a éste.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

También para acreditar la vinculación de los coacusados en el delito incriminado pues el referido coagraviado, reconoció al coacusado **D.Á.S.M.** como el que tuvo un arma de fuego con la que le apuntó al chofer, reconociendo así mismo al coacusado **B.I.S.M.** como el que le robó sus pertenencias, lo golpeaba con puñetes y amenazaba para que no levantara la cabeza.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

También, de relevancia, cuestionó el que se haya descrito a tres personas.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Lo supera, pues la observación realizada por la defensa técnica de los coacusados, conforme se señaló en los dos medios de prueba precedentes, carece de asidero legal alguno.

91. **ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL:** MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado íntegramente en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original de folios ciento doce a ciento quince del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Oralizado e introducido al proceso al encontrarse bajo el supuesto previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal, verificándose así mismo en su elaboración la observancia de los requisitos señalados en el artículo 120° del acotado código, estando así mismo este medio de prueba comprendido dentro del catálogo previsto en el artículo 185° del mismo ordenamiento procesal penal y procediéndose igualmente en cuanto a su actuación, conforme a lo señalado en el numeral 3) del referido artículo 383° del acotado.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar la existencia del lugar en donde habrían ocurrido los hechos, siendo que el veintidós de enero del presente año, se practicó dicho en su entonces, acto de investigación, en el lugar conocido como “*Sector El Cascajal*” del distrito de Zúñiga,

describiéndose la existencia de una carretera asfaltada de doble vía de circulación que colinda con dirección al este [*margen izquierda*], con plantaciones y luego cerros y para el otro extremo, con terrenos agrícolas, describiéndose la misma como angosto, sin alumbrado público y desolado al no existir vivienda alguna; de otro lado, ello se pudo apreciar de las tomas fotográficas anexas a dicha acta.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resaltó, de relevancia, que sólo se trate de un acta en la que no se precisa si es de día o de noche y además, de que el abogado que participó en dicha diligencia, no se precisa si es que fue nombrado por los coacusados.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Medio de prueba no desvirtuado al haber sobrepasado su fiabilidad, habiéndose verificado además que lo que fluye del mismo resulta creíble y guarda relación con lo que fluye de los demás medios de prueba actuados en juicio en relación a los hechos imputados, siendo que respecto a las observaciones realizadas por la defensa técnica, se tiene que de la visualización de las tomas fotográficas anexas al acta, se aprecia que la diligencia fue practicada en el día y por otro lado, se verifica que se garantizó los derechos de los coacusados al haberse hecho participar a un abogado de la defensa pública.

92. **ACTA DE DESLACRADO Y RECONOCIMIENTO DE EQUIPO CELULAR Y**

LACRADO: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado también en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original a folios ciento dieciséis del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Oralizado e introducido al proceso al encontrarse bajo el supuesto previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383° y artículo 185° del Código Procesal Penal, además de sobrepasar los requisitos generales de fiabilidad.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar la pre existencia de los bienes objeto de robo, fluyendo de dicha documental que la coagraviada L.M.V.M. en presencia de una representante del Ministerio Público y abogado de confianza de los coacusados, señaló reconocer como suyos el celular marca SAMSUNG, color blanco, IMEI N° 358188/05/712822/6, con

su protector de plástico, así como el celular marca ZTE, color blanco, con IMEI N° 869051021956563, con chip CLARO, lo cuales fueron extraídos de un sobre lacrado.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resaltó la hora de redacción de dicha acta y que existe discrepancia de la descripción de los bienes antes de ser lacrados, no consignándose así mismo documento alguno que acredite su propiedad.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Medio de prueba no desvirtuado en su aspecto formal ni de contenido, siendo que las observaciones realizadas por la defensa técnica de la parte acusada serán objeto de pronunciamiento al momento de efectuarse la valoración conjunta de los medios de prueba.

93. **ACTA DE DESLACRADO Y RECONOCIMIENTO DE EQUIPO CELULAR Y**

LACRADO: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado también en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original a folios ciento diecisiete del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Oralizado e introducido al proceso al encontrarse también bajo el supuesto previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383° y artículo 185° del Código Procesal Penal, además de sobrepasar los requisitos generales de fiabilidad.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

NO LO SOBREPASA, en vista de que no reviste utilidad para dicha hipótesis acusatoria.

94. **ACTA DE DESLACRADO Y RECONOCIMIENTO DE ESPECIES Y LACRADO:**

MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado también en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original a folios ciento dieciocho del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Oralizado e introducido al proceso al encontrarse también bajo el supuesto previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383° y artículo 185° del Código Procesal Penal, además de sobrepasar los requisitos generales de fiabilidad.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar la pre existencia de los bienes objeto de robo, fluyendo de dicha documental que el coagraviado A.S.V.C; en presencia de una representante del Ministerio Público y abogado de confianza de los coacusados, señaló reconocer como suya una zapatilla marca NIKE, color celeste y negro, mientras que la coagraviada L.M.V.M., señaló que la casaca térmica de color negro encontrada dentro de una mochila azul marca ADIDAS de lona, fue utilizada por uno de los atacantes, habiéndose encontrado también entre esas especies prendas de vestir [*polera de capucha color celeste con la inscripción en el pecho NIKE SPORTSWEAR y otro color plomo y naranja marca ADIDAS*].

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resaltó la hora de realización, que sólo se hayan consignado a algunos de los coagraviados, el que no se haya descrito antes lo que se iba a reconocer o que se haya presentado documento que acredite la pre existencia de dichos bienes, señalándoseles de forma genérica a los mismos.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Las observaciones realizadas por la defensa técnica de los coacusados, no tornan de ineficacia a este medio de prueba al no estar referidas a cuestionar el aspecto formal de dicho medio de prueba, emitiéndose también pronunciamiento al momento de valorar los medios de prueba de manera conjunta sobre las otras observaciones realizadas por dicha parte procesal.

95. **OFICIO N° 068-2018-REG.POL.LIMA/DIVPOL-CAÑETE.COM.ZÚÑIGA:** MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado en la sesión de fecha veinte de setiembre y corriente en original de folios ciento diecinueve a ciento veintiuno del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Oralizado en juicio al encontrarse bajo el supuesto previsto en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° y artículo 185° del Código Procesal Penal.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar la denuncia efectuada por los coagraviados, bienes robados y circunstancias de los hechos, fluyendo de dicha documental emitida por el comisario de la Comisaría de Zúñiga y que contiene la transcripción de la Ocurrencia de Calle Común de fecha veintiuno de enero del año en curso, registrada a las veintiún horas con treinta minutos, que se apersonó por ante dicha dependencia policial el coagraviado *D.I.G.L.* denunciando que habían sido objeto de robo con arma de fuego en el sector conocido como Cascajal en circunstancias en las que se trasladaba en el vehículo de Placa de Rodaje AEA-811 procedente de Huancaya hacia Zúñiga y posteriormente, los coagraviados corroboraron ello, señalando *J.J.D.M [chofer]*, que el vehículo de Placa de Rodaje D4H-486, tipo miniván y de color azul, les cerró el paso en dicho lugar, bajando del mismo cuatro personas con poleras con capucha de color oscuro, delgadas y uno corpulento, habiendo sido golpeado en la cabeza por una de ellas con un arma de fuego, le quitó las llaves del vehículo arrojándolas lejos y sustrayéndosele dos celulares marca SAMSUNG J5 y ZTE y Quince Soles en monedas; la coagraviada *Y.H.C*; indicó que le arrebataron un billete de Cincuenta Soles y Trece Soles en monedas; la coagraviada *L.M.V.M.* señaló le arrebataron una bolsa de hilo de color azul con blanco conteniendo Trescientos Soles en billetes y Cinco Soles en moneda, así como prendas de vestir y zapatillas; a la coagraviada *E.B.C.V.*, se le realizó tocamientos indebidos; al coagraviado *A.S.V.C*; se le sustrajo sus zapatillas marca NIKE, de color celeste, un celular HUAWEI P9, una mochila de color negro marca LENOVO conteniendo prendas de vestir, Doscientos Soles, cargadores y apuntes, sufriendo además agresiones; al coagraviado *J.L.G.L.*, le sustrajeron Noventa Soles y un USB; al coagraviado *D.I.G.L.* le sustrajeron su billetera conteniendo Mil Quinientos Soles y sus documentos; a *D.L.V.* le sustrajeron Doscientos Cincuenta Soles y un celular marca SAMSUNG; a *B.A.G.L.*, un celular marca SAMSUNG y una chompa; y, a *F.G.L.*, su chompa y zapatillas.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resaltó que se no se haya señalado las características físicas de los que los asaltaron y además, de que no se haya presentado documento alguno que acredite la existencia de los bienes que se señala, habrían sido sustraídos.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Medio de prueba tampoco desvirtuado al haber sobrepasado su fiabilidad, habiéndose verificado además que lo que fluye del mismo resulta creíble y guarda relación con lo que fluye de los demás medios de prueba actuados en juicio en relación a los hechos imputados.

96. **OFICIO TURNO-2018-1FPPC-CAÑETE: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO**, oralizado también en la sesión de fecha veinte de setiembre y corriente en original de folios ciento veintidós a ciento veinticinco del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Oralizado parcialmente al encontrarse también bajo el supuesto previsto en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal, estando así mismo comprendido dentro del catálogo previsto en el artículo 185° del mismo ordenamiento procesal penal.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar que el vehículo que participó en el robo, identificado con Placa de Rodaje D6H486, pasó por el peaje de Lunahuaná el veintiuno de enero del presente año, a las diecisiete horas con treinta y tres minutos y treinta y un segundos, observándose de la fotografía anexa de folios ciento veintitrés ello.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resaltó que no se aprecia a las personas que iban al interior del vehículo, pese que existen cámaras en dicha estación de peaje.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Medio de prueba tampoco desvirtuado al haber sobrepasado su fiabilidad, habiéndose verificado además que lo que fluye del mismo resulta creíble y guarda relación con lo que fluye de los demás medios de prueba actuados en juicio en relación a los hechos imputados.

97. **TOMAS FOTOGRÁFICAS: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO**, visualizada en la sesión de fecha veinte de setiembre y corriente en original de folios ciento veintisiete a ciento treinta del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Medio de prueba incorporado a juicio para su visualización al estar comprendido dentro de lo previsto en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal, concordante con lo prescrito en el artículo 185° del mismo código.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar que se detuvo a los coacusados a bordo del vehículo de Placa de Rodaje D6H-486 la cual se encuentra a los cuatro lados del vehículo y es de color azul oscuro, así como la vestimenta de aquellos.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resaltó que uno de los que se ve en las tomas fotográficas, se encuentra con polo manga corta y que sean sólo dos los detenidos.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Medio de prueba no desacreditado en sus requisitos de validez y de fondo por lo que sobrepasa este test de valoración.

98. **ACTA DE ENTREGA DE VEHÍCULO: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO**, oralizado también en la sesión de fecha veinte de setiembre y corriente en original a folios ciento treinta y uno del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Oralizado e introducido al proceso al encontrarse también bajo el supuesto previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383° y artículo 185°, así como del artículo 120° del Código Procesal Penal, además de sobrepasar los requisitos generales de fiabilidad.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar que se hizo entrega del vehículo marca CHANGAI color azul, a su propietaria H.A.L.L.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

No resaltó ninguna.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Al no realizarse observación alguna de carácter formal o de contenido y no advertirse alguna, sobrepasa este test de valoración.

DECLARACIÓN DE LOS COACUSADOS

99. En la oportunidad procesal respectiva [*inicio de la actuación probatoria*], los suscritos instruimos a los coacusados que uno de los derechos que les asistían en el Juicio y en el proceso, consistía en declarar voluntariamente o guardar silencio cuando se les requeriría hacerlo y que en caso optasen por esto último, a que podrían solicitar ser examinados en el momento en el que bajo el asesoramiento de su defensa técnica, lo consideraran oportuno y así mismo, a que en caso a que mantuvieran su decisión de guardar silencio hasta el término de la actuación probatoria, el que se procedería a dar lectura de sus declaraciones previas prestadas en presencia de un representante del Ministerio Público, si es que las hubiera, ello de conformidad a lo señalado en el numeral 3) del artículo 371° y numeral 1) del artículo 376° del Código Procesal Penal; en ese sentido, los coacusados al inicio de la actuación probatoria hicieron uso de su derecho a guardar silencio, habiendo solicitado ser examinados en la sesión de fecha veinte de setiembre, lo cual se realizó de manera separada, resultando de relevancia de sus declaraciones:

DEL COACUSADO D.Á.S.M.

- El veinte de enero del presente año, C.B.G.L. le alquiló un vehículo de color azul conocido como “*zapatito*” por dos días, habiéndolo hecho en varias ocasiones.
- El día veintiuno, trabajó hasta las tres o cuatro de la tarde y luego le prestó el vehículo a J.A.S. L; por cuatro horas pues tenía que hacer una carrera a Lunahuaná, habiéndole al mismo prestado el vehículo en varias ocasiones pues trabaja en la Empresa San Cristobal, devolviéndoselo a las nueve y treinta de la noche.

- Se dirigió luego a la casa de su tía y como allí estuvo su hermano, le pidió que le acompañara para trabajar en la noche no sin antes éste decirle que primero lo llevara a la casa de su primo para decirle que lleve la moto en la que trabaja para que le hagan mantenimiento.
- Había operativo policial y cuando pasaron lo hicieron normalmente pero al retorno, fueron intervenidos.
- Cuando los intervinieron, no les dijeron el por qué, tenía todos documentos porque trabajaba siendo detenidos y conducidos a la comisaría.
- Les encontraron sus dos celulares no habiendo sido ninguno de estos reconocidos por los coagraviados, habiendo tenido además en su poder Ciento Veintiocho Soles provenientes de lo que le pagan.
- No fue reconocido por los coagraviados.

DEL COACUSADO B.I.S.M.

- El veintiuno de enero del año en curso, estuvo en su domicilio ubicado en el Asentamiento Humano María Magdalena y a las nueve de la noche, llegó su hermano de trabajar, diciéndole que lo acompañe para que cobre y éste le dijo que previamente irían a la casa de su primo W.C.S. para que le haga mantenimiento a la moto que conducía.
- Al dirigirse a dicho lugar, pasaron por el Asentamiento Humano Asunción Ocho observando que se estaba realizando un operativo policial y cuando retornaron, fueron intervenidos, conduciéndolos a la comisaría donde les hicieron firmar unos

papeles sobre sus pertenencias, llegando después unas personas que no conocían y son los que han declarado en el juicio y éstas, no les reclamaron de nada.

VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

100. Los medios de prueba actuados en Juicio bajo la irrestricta observancia de los principios de la oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, conforme lo exige el numeral 1) del artículo 356° del Código Procesal Penal, deberán determinar tanto la existencia del delito como la vinculación en él a título de coautores de los coacusados, exigiéndose además que para que pueda emitirse una sentencia de carácter condenatorio en su contra, resultará ineludible que con aquellos se pueda desvirtuar la presunción de inocencia de la cual se encuentran premunidos desde un inicio por mandato constitucional conforme a lo señalado en el literal e) del numeral 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, presunción que también se halla contenida en nuestro ordenamiento procesal penal vigente según lo prescrito en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, norma que prevalece sobre cualquier otra disposición de dicho código conforme lo señala el artículo X del mismo título, estableciéndose así en su numeral 1) que “...*toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales....*”; de otro lado, también resultará exigible el que se elimine o quede descartada toda posibilidad de duda respecto a la responsabilidad de los mismos conforme lo exige la última parte del numeral antes señalado, pues de configurarse la misma y siendo ésta

razonable, también por mandato constitucional operará el ***Principio del Indubio Pro Reo***, debiéndoseles en dicho sentido absolverlos de los cargos formulados en su contra.

101. Aditado a ello, resultará también exigible verificarse la existencia de prueba suficiente que acredite tanto el delito como la vinculación de los coacusados en el delito que se les ha imputado y a su vez, que dicha prueba se haya actuado bajo las garantías previstas en la Constitución y el ordenamiento procesal penal vigente conforme lo señala el numeral 1) del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal [*Presunción de Inocencia.- “...Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales...*”], lo que implica el haberse llevado un proceso rodeado de todas las garantías que se hallan contenidas en el derecho al Debido Proceso que en esta etapa procesal se traducen en el desarrollo del Juicio Oral [numeral 2) del artículo I del Título Preliminar del código acotado que señala que “...*toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código...*”]; dicho ello, se tiene que en el caso que nos ocupa los hechos imputados a los coacusados como coautores del delito de Robo Agravado se encuentran delimitados y parametrados en su plano fáctico y a efectos de la comprobación de su acaecimiento en la realidad histórica, en el escrito de acusación [*folios treinta y cuatro a cincuenta y dos del Expediente Judicial*], habiéndose verificado su existencia y configuración en cada uno de sus elementos objetivos y subjetivos así como la vinculación de los mismos con el mismo, conclusión que se explica en los siguientes puntos.

SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO

102. Nuestra jurisprudencia nacional ha dejado establecido en una Ejecutoria Vinculante⁹, que: “...*el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble con animus lucrandi, es decir, de aprovechamiento y sustracción del lugar en donde se encuentra siendo necesario el empleo de la violencia o la amenaza de parte del agente sobre la víctima [vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva], destinadas a posibilitar la sustracción del bien debiendo ser éstas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado...*”; de otro lado, en el Acuerdo Plenario N° 3-2009/CJ-116¹⁰, se ha dejado sentado en su Fundamento Décimo que: “...*el delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal tiene como nota esencial que lo diferencia del delito de hurto, el empleo del agente de violencias o amenazas contra la persona –no necesariamente sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de la violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas –como medio para la realización típica del robo- han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento...*”; en ese sentido y como se dijo precedentemente, debemos de verificar en base a la actuación probatoria desarrollada en Juicio Oral, tanto la realización del delito como la vinculación en él a título de coautores de los coacusados objeto de juzgamiento, siendo para ello necesario verificar la presencia de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de robo agravado¹¹.

DE LA CONDUCTA TÍPICA

⁹ R.N. N° 3992-2004 - Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia - Jurisprudencia Vinculante del 17/Feb/2005, en “DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO”, SALINAS SICCHA, Ramiro, Quinta Edición, Editorial PACÍFICO, Lima 2015, p. 113.

¹⁰ V. PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS sobre “ROBO CON MUERTE SUBSECUENTE Y DELITO DE ASESINATO, LAS LESIONES COMO AGRAVANTE EN EL DELITO DE ROBO”, de fecha 13/Nov/2009.

¹¹ Elementos típicos tomados de la obra “DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO”, SALINAS SICCHA, Ramiro, Quinta Edición, Editorial PACÍFICO, Lima 2015, página 115 - 116.

103. En cuanto a la *conducta típica*, se verifica la existencia de una *acción de apoderamiento* la misma por la que el sujeto activo del delito, se apodera o adueña de un bien mueble que no le pertenece siéndole por lo tanto ajeno al mismo y que ha sustraído de la esfera de custodia del que antes lo tenía [*el sujeto pasivo o la víctima*], al punto de colocarlo bajo su dominio teniendo la posibilidad inmediata [*real o potencial*], de disponer del mismo como si fuese su dueño, debiéndose tener en cuenta que el tiempo no es relevante para configurar el delito pues basta que el agente haya tenido la posibilidad de disponer en provecho propio del bien sustraído; a dicha conclusión se arriba por los siguientes medios de prueba:

- Todos los coagraviados que fueron examinados en juicio en la sesión de fecha seis de setiembre [J.L.G.L, E.B.C.V, L.J.G.L, J.J.D.M, D.I.G.L, Y.K.H.C, L.M.V.M., A.S.V.C; e I.F.L.V.], señalaron de forma coherente y sin contradicciones graves y relevantes que reste credibilidad a sus afirmaciones, que el veintiuno de enero del año en curso, en circunstancias en las que venían de retorno de la ciudad de Huancaya, fueron interceptados por un vehículo de color azul conocido como “*zapatito*” en el sector conocido como “*Cascajal*” del distrito de Zúñiga, lugar en donde les fueron sustraídas sus pertenencias por parte de los coacusados y otros dos sujetos para luego darse a la fuga a bordo del mismo vehículo, acreditándose por ende que los referidos coacusados, quienes fueron reconocidos por todos los indicados coagraviados, tuvieron participación activa y por ende, mediante una acción de sustracción, despojaron de la esfera de dominio que ejercían los coagraviados sobre sus pertenencias, desplazándolos hacia la suya, disponiendo de ellos como si fuesen sus dueños cuando no tenían derecho alguno sobre ellos, no habiendo incluso recuperado sus pertenencias los referidos coagraviados, salvo algunas como lo es el

caso de L.M.V.M. y A.S.V.C; conforme fluyó de la oralización del Acta de Deslacrado y Reconocimiento de Equipo Celular y Lacrado [*folios ciento dieciséis del Expediente Judicial*] y Acta de Deslacrado y Reconocimiento de Especies y Lacrado [*folios ciento dieciocho del Expediente Judicial*], oralizadas en la sesión de fecha trece de setiembre.

➤ Además de ello, es de considerar que los testigos, efectivos policiales v y H.K.T.A, examinados en las sesiones de fechas seis y trece de setiembre respectivamente, corroboraron el que los coagraviados denunciaron en la fecha de los hechos, haber sido objeto de robo pues ello se les comunicó y por esa razón, es que se montó un operativo policial que dio como resultado la captura de los coacusados, encontrando al interior del vehículo en el que estaban y que fue el mismo en el que se perpetró el robo, las pertenencias que fueron reconocidas por los antes mencionados coagraviados L.M.V.M., y A.S.V.C; lo que se vio corroborado con lo que fluyó de la oralización del Acta de Registro Vehicular y Lacrado de Especies [*folios ochenta y uno del Expediente Judicial*], las mencionadas Actas de Deslacrado, Reconocimiento y Lacrado ya referidas precedentemente y el Oficio N° 068-2018-REG.POL.LIMA/DIVPOL.CAÑETE.COM.ZUÑIGA, que contiene la denuncia de los coagraviados efectuada luego de ocurridos los hechos por ante la Comisaría de Zúñiga [*folios ciento diecinueve a ciento veintiuno del Expediente Judicial*].

➤ Además de ello, es de considerar que la defensa técnica del acusado no negó que el hecho delictivo se haya producido en la realidad, pues se limitó a cuestionar únicamente su vinculación con el delito.

DE LA ILEGITIMIDAD DEL APODERAMIENTO

104. Se verifica de igual forma la *ilegitimidad del apoderamiento*, pues éste se realizó sin que los coacusados objeto de juzgamiento tuvieran derecho alguno sobre los bienes objeto de robo, quedando ello acreditado también con lo señalado directamente por los coagraviados durante su examen en juicio que se vio corroborado con lo que fluyó de la oralización del Acta de Registro Personal y Lacrado practicado al coacusado **D.Á.S.M.** al momento de su intervención por la autoridad policial [*folios setenta y nueve del Expediente Judicial*], encontrándosele al mismo un celular marca SAMSUNG J5 que coincide con uno de los bienes robados y que fueron declarados por el coagraviado **J.J.D.M** según fluyó de la oralización del Oficio N° 068-2018-REG.POL.LIMA/DIVPOL-CAÑETE-COM.ZUÑIGA [*folios ciento diecinueve a ciento veinte del Expediente Judicial*] y de lo señalado por él al ser examinado en juicio [*sesión de fecha seis de setiembre*]; de igual forma, se corrobora de lo que fluyó de la oralización del Acta de Registro Vehicular y Lacrado de Especies [*folios ochenta y uno del Expediente Judicial*], que en el vehículo donde fueron intervenidos los coacusados según fluyó de la oralización del Acta de Intervención Policial [*folios setenta y siete del Expediente Judicial*], corroborado en juicio con lo señalado por los efectivos policiales [*testigos de cargo examinados en la sesión de juicio de fechas seis y trece de setiembre respectivamente*], **S.M.S.P.** y **H.K.T.A.**, se encontraron especies que fueron reconocidas por los coagraviados **L.M.V.M.** y **A.S.V.C**; según fluyó de la oralización del Acta de Deslacrado y Reconocimiento de Equipo Celular y Lacrado y Acta de Deslacrado y Reconocimiento de Especies y Lacrado [*folios ciento dieciséis y ciento dieciocho respectivamente del Expediente Judicial*].

105. Es de precisar también que al no haber cuestionado la defensa técnica la ocurrencia de un robo y por ende, no ser ello un punto de controversia, no debería ser

objeto de pronunciamiento, sin embargo y en garantía del debido proceso como derecho de los coacusados y como signo de una correcta administración de justicia, ello no releva al órgano jurisdiccional a probar la configuración del tipo penal en sus diferentes elementos lo cual ha fluido de lo antes glosado a lo que hay que aditar, que resulta lógico y arreglado a la máxima de la experiencia de que quien ejecuta un robo, lo hace con la finalidad de apoderarse ilegítimamente de bienes que no le pertenecen sino que se encuentran en poder de otras personas que sí tienen derecho sobre los mismos, por ende, al probarse de que los coacusados participaron en los hechos por haber sido reconocidos por los coagraviados y además, haberseles encontrado en poder de parte de los bienes robados, se concluye que estos se apoderaron de forma ilegítima de los bienes que se encontraban en posesión legítima de los coagraviados.

DE LA ACCIÓN DE SUSTRACCIÓN

106. También se verifica la presencia de una *acción de sustracción* constituido por los actos realizados por el agente orientados a arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima rompiendo así su esfera de vigilancia o custodia lo que también fluye de lo señalado por los coagraviados; así, el coagraviado *J.J.D.M*, chofer del vehículo donde fueron objeto de robo los demás coagraviados y él según así lo refirieron todos ellos durante su examen en juicio y fue corroborado con lo que fluyó de la denuncia policial contenida en el Oficio N° 068-2018-REG.POL.LIMA/DIVPOL-CAÑETE-COM.ZUÑIGA, sindicó y reconoció al coacusado *D.Á.S.M.* como el que se le acercó y amenazó con arma de fuego y además, le quitó sus dos celulares, viéndose corroborado dicho accionar con lo señalado por los coagraviados *E.B.C.V*, *J.L.G.L*, quien además reconoció y sindicó al coacusado *B.I.S.M.* como uno de los que ingresó al interior del vehículo y sustrajo las pertenencias de los demás coagraviados y las de

él; *D.I.G.L.*, quien señaló a ambos coacusados como los que junto con otros copartícipes les sustrajeron sus pertenencias; *Y.K.H.C.*, quien también señaló dicho accionar delictivo; así como *L.M.V.M.*; *A.S.V.C.*; e *I.F.L.V.*

DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

107. Se verifica de igual forma lesión al *bien jurídico protegido* siendo que en este extremo, la jurisprudencia ha señalado en la Ejecutoria del catorce de mayo del Dos Mil Cuatro que: “...*el bien jurídico protegido en el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva toda vez que no sólo se protege el patrimonio sino además la integridad y libertad personal...*”¹², para el caso que nos ocupa, se verifica una afectación a los bienes jurídicos patrimonio, integridad y libertad personal de los coagraviados, recayendo la condición de *agente o sujeto activo* del delito en los coacusados a título de coautores, pues ambos desplegaron la acción delictiva no teniendo la caracterización de propietarios o poseedores de los bienes objeto de robo; de otro lado, la caracterización de *sujeto pasivo* recae lógicamente en los coagraviados pues los mismos tienen la caracterización de víctimas, los propietarios de los bienes muebles objeto del delito y quienes en el momento de la consumación del mismo, los tenían bajo su posesión legítima conforme a lo que fluyó de sus declaraciones prestadas en juicio.

DE LOS MEDIOS COMISIVOS

108. Respecto al *elemento constitutivo o medio comisivo del delito*, se encuentran constituidos tanto por la *violencia física* como por la *amenaza* siendo que éstas, constituyen instrumentos utilizados por el agente para facilitar la sustracción y por ende, el apoderamiento ilegítimo del bien objeto de robo que pertenece al sujeto pasivo

¹²EXPEDIENTE N° 381-2003-Lima, en Castillo Alva, 2006b: 263, en “DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO”, SALINAS SICCHA, Ramiro, Quinta Edición, Editorial PACÍFICO, Lima 2015, página 113

resultando necesario, a efectos de su verificación en el caso en concreto, que las mismas hayan tenido como finalidad la de facilitar la sustracción pues de lo contrario y de no tener esa finalidad específica, el delito de robo no se configuraría siendo entonces sólo válida cuando se hace uso de ellas para anular las defensas de la víctima sobre sus bienes y de ese modo, facilitar la sustracción y apoderamiento por parte del agente de los bienes objeto del delito; al respecto y sobre la violencia, nuestra jurisprudencia nacional ha señalado que: “...para la configuración del delito de robo es necesario que exista vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica, que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo...”¹³.

109. De otro lado, se debe tener presente que deberá entenderse por violencia aquella energía física, mecánica o tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer su poder material, su resistencia material o en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes, violencia que debe de ser manifiesta y abierta y que puede ser usada en tres supuestos: para vencer la resistencia, para evitar que el sujeto pasivo se resista y para vencer la oposición y fugarse mientras que respecto a la amenaza, se tiene que la misma está definida como el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima cuya finalidad es intimidarlo y de ese modo, no oponga resistencia a la sustracción de los bienes no siendo necesario de que ésta sea invencible sino meramente idónea o eficaz para lograr el objetivo del agente.

110. Aditado a ello, la violencia deberá de estar dirigida contra las personas, no encontrándose tasada su intensidad la misma que debe de ser apreciada por el juzgador

¹³EJECUTORIA SUPREMA del 06/Jun/2000 - EXPEDIENTE N° 3265-Amazonas.

en cada caso en concreto determinando si ha existido violencia suficiente en la sustracción para configurar el robo pues caso contrario el delito no se configurará; por su parte, la doctrina al respecto señala que la violencia debe estar dirigida contra las personas que detentan la posesión del bien objeto del delito que puede ser el propio propietario, un poseedor o un simple tenedor no siendo necesario que exista identidad entre el titular del bien mueble y el que sufre los actos de violencia debiéndose ser esta última necesariamente una persona natural no pudiendo ser una persona jurídica condición que sí puede recaer en el primero [*propietario*]¹⁴; de otro lado, en el *Acuerdo Plenario N° 3-2009/CJ-116*¹⁵, se ha dejado sentado de modo vinculante que cuando las lesiones causadas como consecuencia del robo no sean superiores a los diez días de asistencia o descanso, el hecho será calificado como robo simple o básico siempre y cuando no concurren medios que den gravedad a las lesiones ocasionadas, es decir, ser lesiones simples o graves.

111. Para el presente caso, ha quedado acreditado como uno de los elementos comisivos antes señalados, el uso de la *violencia física* destinado al apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del robo lo que fluye no sólo de lo señalado por los coagraviados durante su examen en juicio [*sesión de fecha seis de setiembre*], quienes señalaron de forma congruente que el chofer del vehículo en el que fueron asaltados [*coagraviado J.J.D.M*], fue bajado del vehículo y se le propinó un cachazo en la cabeza, corroborando lo señalado por este coagraviado en este extremo, reconociendo además al coacusado **D.Á.S.M.** como el que lo golpeó de dicha forma, viéndose además acreditado ello con la explicación que diera en juicio el perito de cargo, médico legista

¹⁴SALINAS, Op. Cit., p. 122.

¹⁵Aprobado en el V PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA el 13/Nov/2009.

A.G.C, quien en la sesión de fecha veintiocho de agosto, explicó respecto a la pericia médica practicada a dicho coagraviado [*Certificado Médico Legal N° 000343-L de folios setenta y seis del Expediente Judicial*], que el mismo presentó signos de lesiones traumáticas recientes compatibles a las producidas por agente contundente y consistentes en: *herida abierta con lecho sangrante de uno punto nueve por cero punto tres centímetros en región fronto parietal derecha y equimosis violácea de uno punto uno por cero punto ocho centímetros en tercio distal, cara anterior de tercer dedo de mano derecha*, habiendo requerido de dos días de atención facultativa por siete de incapacidad médico legal.

112. De igual forma, este perito también explicó en la misma sesión de juicio oral respecto a la pericia médica practicada al coagraviado A.S.V.C; quien también durante su examen señaló que fue objeto de agresión física en la cabeza, que el mismo al examen médico presentó signos de lesiones traumáticas recientes compatibles a las producidas por agente contundente duro y consistentes en: tumefacción de cuatro por tres centímetros con equimosis rojiza de uno punto uno por cero punto ocho centímetros en región occipital y tumefacción de dos por uno centímetros en región parietal derecha, requiriendo únicamente de tres días de incapacidad médico legal; estas lesiones físicas se verifica, resultan ser consecuencia directa de la violencia ejercida en contra de los mismos por los coacusados, estando destinadas a evitar su resistencia al robo, teniendo por ende relación de causalidad directa de causa-efecto no sólo entre lo señalado, sino también entre su utilización y el apoderamiento de los bienes objeto de robo; de otro lado y respecto a la **amenaza**, todos los coagraviados señalaron de forma coherente y congruente, que en el robo se utilizó armas de fuego con la que incluso el chofer fue golpeado, constituyendo por ende su utilización y ese acto de agresión física, un medio

intimidante e idóneo para doblegar su voluntad de resistencia, suponiendo ello de forma lógica, una intimidación de verse de forma probable afectada su integridad física y hasta su vida conforme también es arreglado a la experiencia común; por ende, dicha amenaza estuvo destinada a dicho propósito teniendo entonces también relación de causa-efecto con los hechos y resultando así mismo idónea y suficiente para el logro del mismo conforme se señaló, acreditándose de dicha forma ambos medios comisivos en el caso de autos.

CARACTERIZACIÓN DE BIEN MUEBLE DE LOS BIENES OBJETO DE ROBO

113. En cuanto a que los bienes objeto del delito tengan la caracterización de *bien mueble total o parcialmente ajeno*, la acreditación de su *pre existencia* [numeral 1) del artículo 201º del Código Procesal Penal], como *elemento objetivo especial configurativo del delito* y exigencia recogida por la jurisprudencia conforme a las Ejecutorias Supremas de diecinueve de mayo de Mil Novecientos Noventa y Ocho y once de noviembre de Mil Novecientos Noventa y Nueve donde se establece que en esta clase de delitos el bien jurídico protegido de modo directo es el patrimonio representado por el derecho real de posesión primero y después, por la propiedad pero en todos los casos *siempre será necesario que el propietario o poseedor del bien acredite la preexistencia del bien objeto del delito de robo, caso contrario, la absolución del procesado se impone* [Ejecutoria Suprema del diecisiete de junio del Dos Mil Tres – Sala Suprema Penal Transitoria], se ve verificada, en principio, con lo que señalaron los coagraviados durante su examen en juicio [sesión de fecha seis de setiembre].

114. Los bienes objeto de robo fueron detallados en la Ocurrencia de Calle Común N° Cinco, transcrita en el Oficio N° 068-2018-REG.POL.LIMA/DIVPOL-CAÑETE-COM.ZUÑIGA que fuera oralizada en la sesión de fecha veinte de setiembre,

indicándose que al coagraviado *D.I.G.L.*, se le sustrajo su billetera conteniendo Mil Quinientos Soles y sus documentos; al coagraviado *J.J.D.M [chofer]*, se le sustrajo dos celulares marca SAMSUNG J5 y ZTE y Quince Soles en monedas; a la coagraviada *Y.H.C.*; se le sustrajo un billete de Cincuenta Soles y Trece Soles en monedas; a la coagraviada *L.M.V.M.* una bolsa de hilo de color azul con blanco conteniendo Trescientos Soles en billetes y Cinco Soles en moneda así como prendas de vestir y zapatillas; al coagraviado *A.S.V.C.*; sus zapatillas marca NIKE, de color celeste, un celular HUAWEI P9, una mochila de color negro marca LENOVO conteniendo prendas de vestir, Doscientos Soles, cargadores y apuntes; al coagraviado *J.L.G.L.*, Noventa Soles y un USB; y, a la coagraviada *I.F.L.V.* Doscientos Cincuenta Soles y un celular marca SAMSUNG.

115. Este elemento del delito se vio además corroborado con lo que fluyó de la oralización del Acta de Registro Vehicular y Lacrado de Especies [*folios ochenta y uno del Expediente Judicial*], de donde fluyó que en el vehículo donde fueron intervenidos los coacusados según fluyó de la oralización del Acta de Intervención Policial [*folios setenta y siete del Expediente Judicial*], corroborado en juicio con lo señalado por los efectivos policiales [*testigos de cargo examinados en la sesión de juicio de fechas seis y trece de setiembre respectivamente*], *S.M.S.P.* y *H.K.T.A.*, se encontraron especies que fueron reconocidas por los coagraviados *L.M.V.M.* y *A.S.V.C.*; conforme fluyó de la oralización del Acta de Deslacrado y Reconocimiento de Equipo Celular y Lacrado y Acta de Deslacrado y Reconocimiento de Especies y Lacrado [*folios ciento dieciséis y ciento dieciocho respectivamente del Expediente Judicial*].

116. Es de precisar también que en cuanto a este elemento objetivo configurativo del delito de robo agravado, la defensa técnica de los coacusados a centrado uno de los

extremos de su hipótesis de defensa, señalando que no se habría acreditado con medio de prueba pertinente [*documento*], la pre existencia de los bienes objeto del delito; en ese sentido, es de precisar que nuestra jurisprudencia nacional ha determinado que tal acreditación se puede hacer con cualquier medio de prueba idóneo lo cual se ve verificado en el caso de autos; además de ello, la lógica y las máximas de la experiencia como formas permitidas por la ley procesal vigente para efectuar la valoración probatoria al momento de expedir sentencia, nos permiten concluir que un robo se realiza con el fin de apoderarse de bienes persiguiendo un fin lucrativo, si los coagraviados denunciaron y reconocieron a los coacusados como partícipes en los hechos, es lógico concluir que les sustrajeron sus pertenencias y que éstas eran poseídas por los mismos porque todos señalaron que retornaban de un viaje familiar, por ende, contaba con dinero, ropa y celulares, como todos lo tienen a la fecha; por otro lado, es de tenerse también en cuenta que los bienes antes señalados, se encuentran comprendidos dentro del catálogo previsto en el artículo 886° del Código Civil¹⁶, al reunir las características de tener valor económico y ser susceptibles de ser desplazados y consecuentemente, ser objeto de apoderamiento, siendo además como se dijo precedentemente, totalmente ajenos a los coacusados como agentes del delito.

DE LAS AGRAVANTES DEL DELITO

117. Respecto a las agravantes, de acuerdo a la imputación fáctica y jurídica atribuida a los coacusados objeto de juzgamiento, éstas se encuentran constituidas por

¹⁶CÓDIGO CIVIL - ARTÍCULO 886° - BIENES MUEBLES

Son muebles:

1. Los vehículos terrestres de cualquier clase.
2. Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.
3. Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal.
4. Los materiales de construcción o procedentes de una demolición si no están unidos al suelo.
5. Los títulos valores de cualquier clase o los instrumentos donde conste la adquisición de créditos o de derechos personales.
6. Los derechos patrimoniales de autor, de inventor, de patentes, nombres, marcas y otros similares.
7. Las rentas o pensiones de cualquier clase.
8. Las acciones o participaciones que cada socio tenga en sociedades o asociaciones, aunque a éstas pertenezcan bienes inmuebles.
9. Los demás bienes que puedan llevarse de un lugar a otro.
10. Los demás bienes no comprendidos en el artículo 885.

las previstas en los numerales 2), 3), 4) y 5) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, esto es:

- **Durante la Noche o en Lugar Desolado:** Respecto a la primera, es el espacio de tiempo propicio para cometer el robo al presuponer la concurrencia de los elementos: oscuridad, mínimo riesgo para el agente y facilidad mayor para el apoderamiento al relajarse las defensas por parte de la víctima y presuponer condiciones de mejor ocultamiento para el sujeto activo del delito y evitar de ese modo ser identificado por la víctima; para el segundo, se debe de tratar de una circunscripción física descampada en la cual no debe de habitar nadie o, en su defecto, ninguna persona que transite por el lugar a pesar de encontrarse viviendas ocupadas al momento de realizarse el delito por lo que el fundamento de esta agravante es de que la víctima difícilmente podrá ser auxiliada o salvada por terceras personas, haciendo que el sujeto activo sea de mayor peligrosidad¹⁷.

Para el presente caso, todos los coagraviados nos señalaron durante su examen que el robo sufrido por los mismos se produjo aproximadamente a las nueve de la noche en el lugar conocido como Sector “*El Cascajal*” del distrito de Zúñiga, hora en la que reinaba la oscuridad de la noche siendo además que dicho lugar, conforme fluyó de la oralización del Acta de Inspección Técnico Policial [*folios ciento doce a ciento quince del Expediente Judicial*] y visualización de las tomas fotográficas anexas al mismo, efectuado en la sesión de fecha trece de setiembre, es un lugar descampado, una carretera angosta donde sólo hay campos de cultivo y plantaciones, sin alumbrado eléctrico o con la existencia de viviendas cercanas o personas que transiten por el lugar, configurándose por ende ambas agravantes.

- **Con el concurso de dos o más personas:** doctrinariamente se tiene que la misma tiene como finalidad la de facilitar la comisión de la conducta ilícita pues la pluralidad de agentes merma o aminora de forma más rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes¹⁸, debiendo existir entre ellos decisión

¹⁷PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, “DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Estudios de Derecho Penal Parte Especial”, Ideas Solución Editorial, Segunda Edición, Lima 2017, p. 169.

¹⁸Ibid., p. 149.

común que sólo se logra bajo la figura de la coautoría; en ese sentido, la jurisprudencia nacional ha dejado sentado cuándo es que nos encontramos ante tal supuesto exigiéndose la presencia de tres requisitos a saber: **1] *decisión común entre los intervinientes***: entre los intervinientes debe de existir una decisión común para realizar el robo que se distingue del acuerdo de voluntades propio de la participación en razón de que las aportaciones de los coautores es manifiesta en un plano de igualdad lo que permite hablar de una acción conjunta formada por actos parciales que posibilita una división del trabajo o división de funciones orientada al logro exitoso del resultado. **2] *aporte especial o esencial de cada coautor***: el aporte individual que realiza cada actuante es esencial o relevante de tal modo que si uno de ellos hubiera retirado su aporte pudo haber fracasado todo el plan de ejecución. **3] *tomar parte en la fase de la ejecución***: cada sujeto al tomar parte en la ejecución debe de desplegar un dominio parcial del acontecer siendo que dicho requisito da contenido real a la coautoría pues la sola intervención en la fase preparatoria no es suficiente porque ello también existe en la complicidad e instigación lo que quiere decir que la participación ejecutiva da contenido final al dominio funcional hecho en la coautoría¹⁹.

La acción típica específica desplegada por el coacusado **D.Á.S.M.** fue la de ir contra el chofer del vehículo en el que fueron asaltados los coagraviados [*coagraviado J.J.D.M*], conforme éste lo señaló durante su examen en juicio donde incluso lo reconoció y sindicó como el que portando un arma de fuego, lo hizo bajar del vehículo, le quitó, aparte de sus pertenencias, las llaves del vehículo y las lanzó con el fin de que no los siguieran o den aviso a la policía y además, lo golpeó propinándole un golpe con la cacha del arma que portaba en la cabeza, participación que fuera corroborada por los demás coagraviados.

¹⁹RECURSO DE NULIDAD N° 4484-97 - Cañete - Data 30,000 Jurisprudencias y EL CÓDIGO PENAL EN SU JURISPRUDENCIA - Parte General - Primera Edición - Mayo 2007 - Editorial GACETA JURÍDICA - páginas 100 - 101.

118. Para el caso del coacusado B.I.S.M. fue la conjuntamente con otro sujeto de contextura gruesa, subir a la parte posterior del vehículo asaltado, donde se encontraban los pasajeros, para intimidarlos también con arma de fuego, amenazarlos, hacerlos bajar, golpearlos, rebuscarles y sustraerles sus pertenencias; así lo dijo el coagraviado J.L.G.L, al sindicarlo y reconocer a este coacusado como el que le sustrajo sus pertenencias y subió al vehículo junto a otro sujeto más alto, blanco y corpulento; L.J.G.L dijo por su parte que tres eran flacos y uno era gordo lo cual también fue dicho por el coagraviado D.I.G.L.y Y.K.H.C mientras que la coagraviada L.M.V.M. dijo que reconoció a dicho coacusado pues lo vio de cerca ya que estaba sentada al lado de la puerta corrediza de ingreso y le suplicó que no le hiciera nada ante el llanto de su hijo, habiendo éste permitido que se fuera, mientras que la coagraviada I.F.L.V. dijo que este coacusado junto a otro gordo fueron los que subieron a la parte del vehículo donde estaban los pasajeros; además, todos los coagraviados como se dijo, reconocieron que D.Á.S.M. como quien golpeó al chofer pero también señalaron que participó en la sustracción de sus pertenencias, lo que resulta además lógico.

Se verifica entonces por la forma en cómo ocurrieron los hechos, que previo a la realización del delito se realizó un plan delictivo e ideación de comisión del mismo, siendo que los coagraviados refirieron que venían siendo seguidos por el vehículo de donde bajaron los que los asaltaron, entre ellos los coacusados, señalando el testigo C.B.G.L. que le alquiló dicho vehículo al coacusado D.Á.S.M.; hubo repartición de roles, aporte efectivo y participación activa y necesaria en el momento de los hechos, configurándose entonces los elementos antes señalados lo que permite calificar a los coacusados como coautores del delito.

➤ **A mano armada:** cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente del bien objeto del robo entendiéndose por arma todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta [*arma de fuego, arma blanca y armas contundentes*] siendo que la sola

circunstancia de portar el arma por parte del agente a la vista de la víctima al momento de la comisión del robo configurará dicha agravante demostrándose con ello una mayor peligrosidad del agente pues con ello se atemoriza a la víctima de tal forma que la misma no opone resistencia a la sustracción reforzando la acción instrumental de la violencia o la amenaza con elementos físicos contundentes que facilitan la realización del delito, ponen en riesgo la vida y la integridad físico-mental de la víctima, perturban el sentimiento colectivo de seguridad y aseguran en gran modo la impunidad inmediata de sujeto activo [Rojas Vargas]²⁰; para el caso de autos, todos los coagraviados señalaron que sus atacantes utilizaron arma de fuego con la que fueron amenazados y en especial, el coagraviado *J.J.D.M* fue golpeado en la cabeza con la que portaba el coacusado **D.Á.S.M.** provocándole lesiones que fueron corroboradas por el perito, médico legista A.G.C.

➤ **EN CUALQUIER MEDIO DE LOCOMOCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO O PRIVADO DE PASAJEROS:**

Agravante que toma lugar conforme al lugar donde se produce el robo, exigiéndose al tratarse como en el caso de autos, de un medio de transporte de pasajeros, que el vehículo automotor se encuentre con pasajeros conforme lo señalaron todos los coagraviados al momento de ser examinados en juicio.

RESPECTO A LA TIPICIDAD SUBJETIVA

119. En cuanto a la *tipicidad subjetiva*, comporta el *dolo directo* el mismo que posee un ingrediente cognoscitivo-volitivo mayor cual es el conocimiento de parte del agente que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble; aparte de éste, resulta necesario un

²⁰Ibid., p. 143-148.

elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el *ánimo de lucro*; esto es, que el agente actúa movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído por lo que si en determinado caso concreto éste no aparece, entonces no se configura el delito²¹; por otro lado, el tratadista Andrés Ibáñez Perfecto²², nos señala que existe el deber impuesto al juez de asumir la acusación desde la neutralidad como una hipótesis que sólo puede llevarle a la afirmación de culpabilidad a través de la comprobación cuidadosa del fundamento probatorio de todos y cada uno de los elementos de la imputación y según resulte del juicio estando el mismo referido a los elementos objetivos del tipo *mas no a los elementos subjetivos del mismo puesto que al ser estos juicios de valor y no hechos, no son susceptibles de actividad probatoria*; en este caso resulta lógico inferir que por la forma de actuar de los coacusados objeto de juzgamiento, existió una evidente y consciente intención de cometer el robo repartiéndose roles y llevándose bienes con el fin de obtener un provecho de índole económico.

DE LA ANTIJURIDICIDAD

120. En cuanto a la *antijuricidad*, se verifica que la conducta típica desplegada por los coacusados objeto de juzgamiento, contraviene el ordenamiento jurídico pues no cuenta con norma permisiva ni concurre causa de justificación alguna que la convierta en lícita y que se halle prevista en el artículo 20° del Código Penal [*antijuricidad formal*], así como que la misma, ha puesto en peligro y lesionado un bien jurídico protegido [*antijuricidad material*], cual es el patrimonio y los bienes jurídicos conexos

²¹SALINAS, Op. Cit. p. 127.

²²"SOBRE PRUEBA y PROCESO PENAL", tomado de CUADERNOS JURISPRUDENCIALES N° 65 - Noviembre 2006, Suplemento de Diálogo con la Jurisprudencia, Editorial GACETA JURÍDICA, página 18.

tales como la integridad físico-psicológica de los coagraviados y la tranquilidad y seguridad pública.

DE LA CULPABILIDAD

121. En cuanto a la *culpabilidad*, la conducta típica y antijurídica [*injusto penal*], desplegada por los coacusados objeto de juzgamiento, les resulta atribuible como sujeto activo del delito pues al momento de su comisión eran imputables y no sufrían de alguna anomalía psíquica que diga lo contrario así como que al momento de exteriorizar la conducta, conocían de la antijuridicidad de la misma, es decir, que estaba prohibida por la ley habiendo estado en la capacidad de poder actuar o determinarse de modo diferente al de cometer el delito, verificándose a su vez la no pre existencia de evidencia objetiva o indicio que hayan actuado por miedo insuperable o en estado de necesidad exculpante, siéndole por ende el injusto penal reprochable.

DE LA ACREDITACIÓN DE LA VINCULACIÓN DE LOS COACUSADOS CON EL DELITO

122. Verificado el acaecimiento de un acto ilícito en la realidad histórica que para el presente caso es el delito de robo agravado, corresponderá verificarse y/o acreditarse la vinculación en él a título de coautores de los coacusados objeto de juzgamiento, es decir y conforme al análisis dogmático antes realizado, que entre ellos haya existido de manera previa a la comisión del delito una decisión común para su perpetración con aportación de acciones en un plano de igualdad que posibilite una división del trabajo o división de funciones orientada al logro exitoso del resultado; un aporte especial o esencial de cada uno de ellos sin el cual no habría éxito en la comisión el delito y el que hayan tomado parte en la fase de la ejecución; en ese sentido, el Colegiado luego de la actuación probatoria ha podido establecer tal vinculación más allá de toda duda

razonable siendo que para tal conclusión se tiene que ello ya fue analizado en líneas precedentes en cuanto a la coautoría.

POSICIÓN DE LA DEFENSA

123. La defensa técnica de los coacusados, también sustentó su hipótesis de defensa en el hecho de que exista una duda razonable respecto a si los coacusados fueron quienes estuvieron a bordo del vehículo utilizado en el robo no negado a los coagraviados pues si bien estos fueron intervenidos por la policía en él, ambos señalaron en sus declaraciones que en la fecha de los hechos no estuvieron en el lugar en donde estos ocurrieron, habiendo señalado al respecto el coacusado **D.Á.S.M.** que alquiló dicho vehículo a J.A.S.L, como siempre lo hacía; aditado a ello, señaló que si bien se acreditó que el referido vehículo pasó por la Estación de Peaje de Lunahuaná a las diecisiete horas con treinta y tres minutos y treinta y un segundos del día de los hechos, el Ministerio Público no fue diligente en solicitar las imágenes registradas por las cámaras de seguridad de dicha estación que hubiesen determinado quiénes se encontraban a bordo del mismo y por otro lado, el que resulte imposible, considerando dicha hora en que pasaron por ese lugar, que hayan podido estar en Magdalena a las seis de la tarde conforme se señaló por el Ministerio Público.

124. En principio, es de resaltar lo señalado por el Ministerio Público al momento de oralizar su alegato de salida referido a que conforme fluyó de la oralización del Acta de Intervención Policial [*folios setenta y siete del Expediente Judicial*], al momento de ser intervenidos los coacusados a bordo del vehículo de placa de rodaje D6H-486, no se dejó constancia de que estos hayan señalado lo que los mismos refirieron en sus respectivas declaraciones prestadas en juicio oral [*sesión de fecha veinte de setiembre*], esto es, que en dicha fecha se hayan dirigido a la casa de un primo para luego ponerse a

trabajar realizando servicio de taxi y además y como señaló el coacusado D.Á.S.M. que haya prestado dicho vehículo a un tercero el que se lo devolvió entre las ocho y nueve de la noche del día de los hechos, habiéndose ambos limitado a señalar que se dedicaban al transporte de pasajeros y que venían de Nuevo Imperial y se dirigían hacia su domicilio ubicado en el Asentamiento Humano María Magdalena, versión que no se condice con lo señalado en juicio por lo que se puede concluir que se trata de sólo un argumento de defensa de parte de los mismos, máxime aún si es que les era perfectamente posible acreditar ello ofreciendo el examen como testigo de su primo y de la persona de quien se dice, se le prestó el vehículo en la fecha de ocurrencia de los hechos.

125. Por el denominado Principio de Objetividad, el Ministerio Público no sólo está obligado a recabar prueba de cargo sino también de descargo y al ser el mismo el titular de la carga de la prueba y quien dirige la investigación durante la etapa de la investigación preparatoria, todo acto de investigación debe de ser de su conocimiento; por lo tanto, la defensa a través de él está habilitada a solicitar se practiquen todas aquéllas diligencias tendientes a acreditar la inocencia de sus patrocinados y de no ser así, la misma se encuentra facultada a hacer uso de los medios procesales que la ley procesal en este modelo procesal ha previsto para ello, obviamente, ese acto de investigación deberá de ser útil, legal y pertinente; en ese sentido, las imágenes del peaje de Lunahuaná que la defensa cuestiona en el sentido de no haberse verificado a través de las mismas qué personas fueron los que estuvieron a bordo del vehículo de placa de rodaje D6H-486 cuando éste pasó por el mismo, debió de ser solicitada por la misma en su oportunidad pues si bien es cierto de parte de la premisa de que el acusado no está en la obligación de probar su inocencia ejerciendo la defensa del mismo una de carácter

negativa, se tiene que en este caso la misma efectuó una defensa de carácter positiva, es decir, ofreció medios de prueba para probar la inocencia de los coacusados pero ésta, fue deficiente pues a través de ella no se pudo desbaratar la hipótesis acusatoria ni se solicitó la práctica de actos de investigación destinados a ello y que le eran perfectamente posibles solicitarlos, no pudiendo el órgano jurisdiccional suplir sus deficiencias, máxime aún y teniéndose en cuenta que la función de un peaje es la de controlar y recabar una tasa por el uso de una carretera por vehículos y no de personas, registrando entonces el paso de aquellos y no de estas últimas.

126. De otro lado, el que no exista concordancia entre la hora que el referido vehículo pasó por el peaje de Lunahuaná [*diecisiete horas con treinta y tres minutos y treinta y un segundos del veintiuno de enero del año en curso*] y la hora en que se dijo el mismo fue visto en Magdalena [*seis de la tarde del mismo día*], es de considerar que si bien algunos de los testigos examinados en juicio señalaron que pararon en Magdalena por espacio de aproximadamente media hora donde realizaron algunas compras [*testigos de cargo y de descargo D.I.G.L. y L.J.G.L.*], ninguno de los mismos señaló que en este lugar fue donde vieron al referido vehículo habiendo sí señalado casi la totalidad de los mismos, que éste les cerró el paso en el sector conocido como “*El Cascajal*” y que previo a ello, los sobrepasó en el lugar conocido como San Jerónimo, siendo ello lo que debe de considerarse pues es lo que ha fluido de la prueba actuada en juicio sin contravenir el hecho en sí del robo, no habiendo además la defensa técnica incidido al momento de examinar a sus también testigos, en efectuarles preguntas destinadas a acreditar su cuestionamiento al respecto.

127. También es de considerarse que conforme fluyó de la oralización del Acta de Inspección Técnico Policial, la carretera por donde transitó dicho vehículo es asfaltada

y de doble vía por lo que de acuerdo a la lógica y a las máximas de la experiencia, era perfectamente posible el rápido desplazamiento por la misma, considerándose además la hora en la que el robo se produjo [*nueve de la noche*]; por otro lado, no existe discrepancia sobre las características físicas de los atacantes, pues todos los coagraviados coincidieron en señalar que uno de los mismos era gordo o corpulento y más alto que los demás, mientras que los otros eran delgados, habiendo aquél junto con el coacusado B.I. sido los que ingresaron a donde estaban los pasajeros mientras D.Á.S.M. fue contra el chofer siendo lógico que luego también participó junto a los otros ya que también portaba arma de fuego con la que se amenazó a los coagraviados quienes al reconocerlos directamente durante su examen y sindicarlos y además de ello, encontrarseles al momento de su intervención con parte de los bienes sustraídos, verifican su participación en los hechos.

DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA – INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

128. La determinación de la pena es una operación judicial que permite establecer por medio de un procedimiento, cuál es la pena que le corresponde cumplir a una persona hallada responsable de la comisión de un ilícito penal en un caso concreto, teniendo como función identificar y medir las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito²³; por otro lado, uno de los más importantes deberes del juez, es el de graduar e imponer la pena, debiendo observar en ello como límite máximo, el quantum de pena solicitada por el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio, no estando en ese supuesto facultados a imponer una pena que la sobrepase de conformidad a lo prescrito en el artículo 397° numeral 3) del Código Procesal Penal, salvo que el Ministerio Público haya solicitado la imposición de una

²³PRADO SALDARRIADA, Víctor en "DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA", Instituto Pacífico - Actualidad Jurídica, Primera Edición, Lima 2015, página 48.

pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación, supuesto que no se verifica en autos.

DEL PROCEDIMIENTO APLICADO – EL SISTEMA DE TERCIOS

129. El artículo 45°-A del Código Penal [*tercer párrafo*], regula el procedimiento que debe de aplicarse para determinar la pena concreta a imponerse a un imputado hallado responsable de la comisión de un delito y que resulta observable por mandato imperativo de la ley [*norma de carácter público*], en ese sentido y siguiendo dicho procedimiento, deberemos de identificar el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la prevista en la ley para el delito objeto de juzgamiento dividiéndola en tres partes [*numeral 1*]; en ese sentido, la pena abstracta prevista para el delito de robo agravado conforme a las agravantes configuradas previstas en el primer párrafo del citado artículo, corresponde a pena privativa de la libertad no menor de doce años [*límite mínimo*] ni mayor de veinte años [*límite máximo*], haciendo presente que en este caso nos encontramos ante circunstancias agravantes de diferente grado o nivel [*segundo grado para el caso que nos ocupa*], las cuales son circunstancias agravantes específicas que generan escalas punitivas diferentes y ascendentes entre sí que generan un mayor quantum de la pena y que al estar previstas ya en el tipo penal, absorben a las de grado inferior, si es que las hubiera; consecuentemente, el espacio punitivo que deberemos de dividir entre tres corresponde a noventa y seis meses por lo que cada tercio [*denominados doctrinariamente como tales de acuerdo al Sistema de Tercios -inferior, intermedio y superior-*] corresponde a treinta y dos meses [*o dos años y ocho meses*].

130. Seguidamente, deberemos de determinar la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes en el caso en concreto, remitiéndonos para ello a las reglas taxativamente señaladas en el

referido artículo 45°-A del Código Penal; en sentido, para el caso de ambos coacusados nos ubicaremos dentro del supuesto previsto en el literal a) del numeral 2) de la misma norma que establece que cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta deberá de ser determinada dentro del tercio inferior, es decir y para el caso de ambos coacusados objeto de condena, entre los doce años [*extremo mínimo*] y los catorce años y ocho meses [*extremo máximo*], configurándose como circunstancia atenuante genérica en este extremo, la carencia de antecedentes penales de ambos coacusados al no haberse acreditado lo contrario, estando la misma prevista en el literal a) del numeral 1) del artículo 46° del Código Penal.

131. Ahora bien, debe también tenerse en consideración que para efectos de determinar la pena, deberá de considerarse como presupuestos las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su posición económica, su formación, su oficio y su cultura, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad [*previstas en los numerales 1), 2) y 3) del artículo 45° del Código Penal*], así como atenderse a los denominados *Principios Rectores de la Pena: Proporcionalidad, Razonabilidad y Humanidad [estos últimos incluso con rango constitucional]*; en ese sentido, corresponde tenerse en cuenta para el caso del coacusado B.I.S.M. que éste vivía en una zona urbano marginal, contaba con trabajo independiente, no tiene hijos y cuenta con secundaria completa; mientras que para el caso del coacusado D.Á.S.M. que éste también vivía en una zona urbana, contaba con trabajo independiente, tiene un hijo menor de edad y conviviente y cuenta con estudios superiores; de otro lado y ambos casos, los coagraviados se han visto afectados al ver peligrar su integridad física

y hasta su vida con la forma de accionar de los mismos y sus copartícipes lo que también conlleva una afectación psicológica que se extiende a la estabilidad emocional de sus familiares, por lo tanto, no se aprecia en ambos casos que hayan presentado carencias personales, sociales o culturales por lo que la pena que les correspondería aplicárseles, debería de estar ubicada en el extremo máximo del tercio inferior de la pena abstracta, esto es, en los catorce años y ocho meses; sin embargo, en irrestricta observancia al *Principio de Correlación de la Pena*, los suscritos nos vemos impedidos de imponer una pena que sobrepase a la solicitada en el escrito de acusación, esto es, la de doce años que es la pena que corresponde ser impuesta a los coacusados.

DE LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

132. La reparación civil consiste en el resarcimiento del perjuicio irrogado a la víctima de un delito teniendo en cuenta que éste provoca un daño y que por exigencias del artículo 92° del Código Penal, corresponde su determinación en forma conjunta con la pena debiéndose tener en cuenta que para el caso de autos quien ha solicitado se emita pronunciamiento respecto a la pretensión civil, resulta ser la parte procesal facultada para ello de conformidad a lo previsto en la primera parte del numeral 1) del artículo 11° del Código Procesal Penal; por otro lado, debe tenerse en cuenta lo señalado en los Fundamentos Séptimo y Octavo del *Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116*²⁴, donde se ha dejado establecido que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal entendido éste, como los efectos negativos que derivan de la lesión de un interés jurídicamente protegido y que puede ocasionar consecuencias tanto patrimoniales como no patrimoniales siendo que para el caso de autos, resulta evidente que la conducta

²⁴PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA sobre "REPARACIÓN CIVIL Y DELITOS DE PELIGRO" de fecha 13/Oct/2006.

delictiva realizada por los coacusados ha producido un daño de carácter no patrimonial y patrimonial indistintamente en los coagraviados que será explicitado más adelante.

133. En principio y en cuanto al ***daño no patrimonial***, se ha causado un ***daño moral***, entendido éste como la lesión inferida a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento; de otro lado, también se ha causado un ***daño a la persona o daño subjetivo*** cuyos efectos recaen en el ser humano considerado en sí mismo como sujeto de derechos desde la concepción hasta el final de la vida dividiéndose el mismo en dos categorías: la primera referida al ***daño psicosomático*** y la segunda referida al ***daño al proyecto de vida o libertad fenoménica***²⁵; dentro del daño psicosomático, el profesor Fernández Sessarego incluye a aquellos que dañan el cuerpo o soma y aquellos en los que se daña la psique [*que incluye el daño biológico, moral y al bienestar*]; para el caso del ***daño patrimonial***, en este se afecta el patrimonio de la persona, es decir, se produce un menoscabo en el ámbito pecuniario o económico de un tercero que genera consecuencias apreciables en dinero o pueden ser sustituidos por otro bien de igual naturaleza estando comprendidos dentro del mismo, el ***daño emergente*** que es la pérdida, destrucción o inutilización de las cosas o derechos que el tercero posee y el ***lucro cesante***, que se halla referido a la pérdida de una ganancia legítima esperada o en un aumento no realizado de su patrimonio.

134. Para el caso que nos ocupa, se ha causado a los coagraviados un daño de índole no patrimonial puesto que con el accionar delictivo cometido directamente sobre ellos por ambos coacusados y sus otros copartícipes, un ***daño moral*** al haberseles causado lesión a sus sentimientos pues como resultado del accionar violento de lo

²⁵FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos en "VILLEGAS PAIVA, Elky, "EL AGRAVIADO Y LA REPARACIÓN CIVIL EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL", GACETA JURÍDICA, primera edición, Lima 2013, páginas 189 - 190.

coacusados, se les ha producido lógicamente dolor, aflicción o sufrimiento siendo ello también acorde a la máxima de la experiencia de que quien es víctima de robo por parte de una pluralidad de agentes y con el uso de un arma de fuego con la que incluso se afectó la integridad física de uno de los coagraviados [*J.J.D.M – el chofer*], lo que conllevó a un a intimidación de que ello también les podía pasar aunada a la amenaza de la que fueron víctimas también con arma de fuego, se ve afectado emocional y psicológicamente.

135. Por otro lado, también se verifica que se les ha causado un **daño a la persona**, específicamente un **daño psicosomático [biológico]** para el caso de los coagraviados A.S.V.C; y *J.J.D.M*, quienes como consecuencia del accionar típico, sufrieron lesiones a su integridad física conforme fue explicado en Juicio por el perito de cargo, médico legista A.G.C, en la sesión de fecha veintiocho de agosto, quien fuera examinado respecto del Certificado Médico Legal N° 000344-L [*de folios setenta y cinco del Expediente Judicial*], perteneciente al primero de los coagraviados antes señalados, así como del Certificado Médico Legal N° 00000343-L [*de folios setenta y seis del Expediente Judicial*], practicado al segundo de los referidos coagraviados, concluyéndose en ambos presencia de signos de lesiones traumáticas recientes compatibles a las producidas por agente contundente.

136. También se evidenció un **daño moral [a la psique]**, tanto a estos coagraviados como a los demás y que fuera explicado precedentemente respecto al daño moral; por otro lado, también se evidencia un **daño patrimonial**, pues con la comisión del delito, se afectó el patrimonio de los coagraviados al ver perdidas sus pertenencias así como para el caso de los que sufrieron y evidenciaron objetivamente lesiones físicas, el tener que realizar gastos para su curación y restablecimiento físico y psicológico, limitándolos

lógicamente para el normal desempeño de sus actividades labores y cotidianas con lo que se verifica un *daño emergente*; por otro lado y respecto a la cuantificación de la reparación civil, si bien el Ministerio Público solicitó la suma de Mil Soles para cada coagraviado, al no haberse acreditado objetivamente con medio de prueba alguno que sea ésta la cantidad a señalarse, los suscritos debemos de fijarlo de manera prudencial ateniendo en ello los *Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad*.

137. Al respecto, en la Casación N° 3973-2006 – LIMA²⁶, se ha señalado que: “... el término “prudencial” que se utiliza en la de vista, no es carente de contenido en Derecho, pues deriva del término “prudencia” que es aquella virtud que permite distinguir lo bueno de lo malo, que evoca la moderación, el equilibrio, la cordura, la sensatez y que a su vez, deriva del vocablo latino “prudencia juris”, virtud clásica que caracteriza a los juristas. [...]...” [Fundamento Quinto]; por otro lado, en la Casación N° 4516-2016 - LAMBAYEQUE²⁷, también se ha dejado establecido que: “... si se prueba la existencia del daño pero no su cuantía en forma precisa, será el juez el llamado a fijar el monto indemnizatorio de forma equitativa y teniendo en cuenta que todo daño es resarcible, aún el no patrimonial en la medida que se afecte un interés jurídicamente protegido de conformidad con lo prescrito en los artículos 1469° y 1332° del Código Civil...”; por ende, los suscritos al verificar que efectivamente se ha producido un daño conforme a lo ya explicado, estamos facultados a fijar una indemnización que de alguna forma lo resarza siendo ello resultado de una apreciación puramente subjetiva en la que hemos considerado lo previsto en los artículos 1984° y 1985° del Código Civil en el caso de la responsabilidad extracontractual y 1322° y 1332° para el caso del incumplimiento de obligaciones.

²⁶Expedida por la SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA con fecha 13/Dic/2016.

²⁷Expedida por la SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA con fecha 13/Jun/2017.

DE LAS COSTAS

138. El numeral 1) del artículo 497° del Código Procesal Penal prescribe que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución, establecerá quien debe soportar las costas del proceso mientras que el numeral 2) de dicho precepto legal, obliga al órgano jurisdiccional a emitir pronunciamiento de oficio y motivadamente sobre éstas; en ese sentido y para la imposición de la condena de las costas del proceso, se ha tenido en cuenta lo señalado en el numeral 3) del antes referido artículo que establece que en caso se declare culpable al acusado en un proceso seguido en su contra, será éste quien asuma el pago de las costas, extremo que guarda concordancia con lo previsto en el numeral 1) del artículo 500° del mismo código, estableciéndose por ende la obligación de los coacusados en el caso sub examine, del pago de las costas del proceso valorándose en este caso que se ha hecho uso de la administración de justicia para tramitar y poner en funcionamiento todo el aparato jurisdiccional que ello implica y que proviene de los impuestos que los ciudadanos aportan para hacer posible ello y así mismo, a que los mismos han contado durante el desarrollo del plenario con el asesoramiento de un abogado de confianza lo que denota que los mismos cuentan con la capacidad económica suficiente para solventar dicha condena no existiendo motivo alguno para que se les exonere de tal obligación, extremo que se dispone también en aplicación de lo señalado en el numeral 1) del artículo 505° del Código Procesal Penal; por último y bajo el amparo de lo previsto en el numeral 3) del artículo 500° del código acotado, al ser dos los sentenciados, dicha condena deberá de ser asumida de manera solidaria entre ambos.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, bajo la potestad de administrar justicia que emana del pueblo y al amparo de lo previsto en los numerales 1), 2) y 4) del artículo 392°, artículos 393°, 394°, 395°, numeral 1) del artículo 397° y 399° del Código

Procesal Penal, los integrantes del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado de la Corte Superior de Justicia de Cañete, **POR UNANIMIDAD** emiten el siguiente **FALLO**:

PRIMERO: CONDENAR a los coacusados B.I.S.M. y D.Á.S.M., cuyas caracterizaciones personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia, como **COAUTORES** de **DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO** en sus modalidades agravadas de **HABERSE COMETIDO DURANTE LA NOCHE O EN LUGAR DESOLADO, A MANO ARMADA, CON EL CONCURSO DE DOS O MÁS PERSONAS** y **EN CUALQUIER MEDIO DE LOCOMOCIÓN DE TRANSPORTE PRIVADO DE PASAJEROS**, ilícito penal previsto y sancionado en los numerales 2), 3), 4) y 5) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en concordancia con lo previsto en el artículo 188° del mismo ordenamiento penal sustantivo [*tipo base*] y en agravio de: **1] J.J.D.M; 2] Y.K.H.C; 3] L.M.V.M.; 4] E.B.C.V; 5] A.S.V.C; 6] J.L.G.L; 7] L.J.G.L; 8] D.I.G.L; e, 9] I.F.L.V.** como tal, **LES IMPONEMOS: PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DOCE AÑOS CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**, la misma que empezará a computarse desde la fecha en la que los sentenciados fueran privados de su libertad, esto es, desde el **veintiuno de enero del presente año Dos Mil Dieciocho, venciendo -de manera probable- el veinte de enero del año Dos Mil Treinta** o en todo caso, del cómputo que efectúe el señor Juez a cargo del Juzgado de Paz Letrado y en adición Juzgado de Investigación Preparatoria de Lunahuaná como órgano jurisdiccional competente para el conocimiento de la etapa de ejecución del presente proceso conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 489° del Código Procesal Penal, condena que deberá de cumplirse en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para lo cual se ordena, **SE CURSEN** las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: DISPONEMOS LA EJECUCIÓN INMEDIATA DEL EXTREMO PENAL dispuesto en la presente sentencia de conformidad a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal para lo cual **DISPONEMOS BAJO RESPONSABILIDAD**, se cursen de manera **INMEDIATA** las comunicaciones respectivas al Director del Establecimiento Penitenciario de Cañete, lugar donde actualmente se encuentran internos los sentenciados al estar cumpliendo mandato coercitivo de naturaleza personal de prisión preventiva dictado en su contra en el presente proceso.

TERCERO: FIJAMOS por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** que los sentenciados deberán de pagar a favor de los coagraviados, la suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS con 00/100 SOLES** que será pagado de forma **SOLIDARIA** entre ambos sentenciados, correspondiendo a cada coagraviado el monto de **QUINIENTOS con 00/100 SOLES**.

CUARTO: CONDENAMOS a los sentenciados al pago de las **COSTAS** del proceso cuyo monto será establecido en la etapa de ejecución de sentencia por parte del órgano jurisdiccional de ejecución y de forma **SOLIDARIA** entre ambos.

QUINTO: ORDENAMOS se **REMITA** copia de la presente sentencia al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva [**RENADESPPLE**], verificándose de igual forma la elaboración de la respectiva Ficha del Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados [**RENIPROS**] y que una vez quede la misma **consentida o ejecutoriada**, se proceda a su **INSCRIPCIÓN** en el Registro Central de Condenas de esta Corte Superior de Justicia y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario.

JP.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00208-2020-25-0801-JR-PE-03
IMPUTADOS : B.I.S.M.
 D.A.S.M.
DELITO : Robo Agravado
AGRAVIADO : J.J.D.M.
 Y.K.H.C.
 L.M.V.M.
 E.B.C.V.
 A.S.V.C.
 J.L.G.L.
 L.J.G.L.
 D.I.G.L.
 I.F.L.V.
PROCEDE : Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cañete
MOTIVO : Apelación de Sentencia

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION N° Catorce.-

San Vicente de Cañete, veintitrés de enero de dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS.-

En audiencia pública, en el Establecimiento Penitenciario de Nuevo Imperial – Cañete, por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia, que interpone la defensa técnica de los condenados B.I.S.M. y D.Á.S.M., contra la sentencia que los condena a doce años de pena privativa de libertad en forma efectiva, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo agravado, al pago de S/. 4,500.00 por reparación civil a favor de los agraviados y al pago de costas. El ponente el señor Juez **Superior F.E.R.C;** y,

CONSIDERANDO.-

ANTECEDENTES DEL CASO.-

1.- El Ministerio Público formulo requerimiento de acusación contra los condenados B.I.S.M. y D.Á.S.M., por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo agravado, en agravio de J.J.D.M, Y.K.H.C, L.M.V.M. E.B.C.V, A.S.V.C; J.L.G.L, L.J.G.L, D.I.G.L.y I.F.L.V. luego del juzgamiento el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de

Cañete, les impone 12 años de pena privativa de libertad efectiva; asimismo, al pago de S/. 4,500.00 por reparación civil a favor de los agraviados y al pago de costas.

2.- La sentencia condenatoria se refiere que el 21 de enero del 2018, en horas de la noche y en un lugar desolado conocido como cascajal del distrito de Zúñiga de la provincia de Cañete, los agraviados fueron objeto de asalto y robo cuando se desplazaban a bordo de un medio (placa AEA-811) de locomoción destinado al transporte privado de pasajeros, desde Huancaya hasta Zúñiga, siendo objeto de sustracción y despojo de sus bienes personales que luego fueron hallados en posesión de los condenados, quienes juntamente con otros sujetos no identificados, se apoderaron de manera ilegítima de los bienes de los agraviados, para ellos los condenados y los otros sujetos no identificados previamente concertado cometer dicho hecho ilícito, participando activamente en su realización y habiendo hecho uso para ello de la violencia física y la amenaza mediante el uso de un arma de fuego.

3.- Contra dicha sentencia, la defensa técnica de los mismos, interpone recurso apelación en recurso único con los mismos fundamentos. En la audiencia de su propósito las partes procesales, el día 09 de enero del 2021, expresaron oralmente sus argumentos y luego del debate se dio por culminado el mismo, por lo que su estado es la de emitir la sentencia de vista que corresponde. Precizando que el condenado D.A.S.M.prestó declaración en la audiencia.

DE LA SENTENCIA SUB-MATERIA.-

4.- La sentencia impugnada corre a fojas 109/165 de autos, luego de una amplia exposición del hecho, de los acusados, desarrolla los aspectos relevantes del juzgamiento, de la actuación de las pruebas del Ministerio Público y de la defensa técnica de los acusados, de su valoración individual y conjunta de las pruebas, analiza los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, la antijuridicidad, culpabilidad y declara el acaecimiento del ilícito penal y las circunstancias agravantes de haberse producido durante la noche y lugar desolado, con el concurso de más de dos personas, a mano armada y en un medio de locomoción de transporte privado; asimismo, sobre la vinculación de los acusados con el delito a título de coautores. Señala que la posición de la defensa técnica de los acusados es que existe duda razonable.

5.- El fundamento o la razón de la decisión del a quo es:

5.1 Los agraviados J.L.G.L, E.B.C.V, L.J.G.L, J.J.D.M, D.I.G.L, Y.K.H.C, L.M.V.M. A.S.V.C; e I.F.L.V. señalaron de forma coherente y sin contradicciones graves y relevantes que resten credibilidad a sus afirmaciones sobre el hecho del 21 de enero del 2018; asimismo, los acusados fueron reconocidos por todos los indicados agraviados en sus declaraciones, individualizándose la participación de cada uno de ellos, de cómo fueron despojados de sus bienes y como que después se recuperaron algunos bienes de alguno de los agraviados, según la oralización del acta de lacrado y reconocimiento de equipo celular y lacrado; y, acta de deslacrado y reconocimiento de especies y lacrado, salvo los agraviados L.M.V.M. y

A.S.V.C; no recuperaron sus bienes. La declaración de los policías S.M.S. H.K.T.A, quienes corroboraron que los agraviados denunciaron el hecho, montándose un operativo policial lográndose la captura de los dos acusados, encontrando en el interior del vehículo de placa D6H-486 donde fueron detenidos, las pertenencias de los agraviados que fueron reconocidos por algunos de ellos.

5.2 También se hace un análisis de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de robo, de la antijuridicidad y culpabilidad, evaluándose cada uno de ellos como corresponde; así como, se analiza las circunstancias agravantes -primera parte del artículo 189° del Penal- del hecho que ocurrió durante la noche y en un lugar desolado, con el concurso de más de dos personas, con uso de arma de fuego y en un medio de locomoción de transporte privado de pasajeros, sobre lo que no existe cuestionamiento de la defensa técnica; concluyendo sobre la existencia del delito de robo agravado por las circunstancias detalladas y la responsabilidad penal de cada uno de ellos en caracterización de coautores, condenándolos a doce años de pena privativa de libertad efectiva, al pago de S/. 4,500.00 por reparación civil a favor de los agraviados a razón de S/. 500.00 a cada uno de ellos y al pago de costas del proceso.

DEL RECURSO DE APELACION.-

6.- La defensa técnica de los condenados en el recurso de apelación que interpone, expresa un solo fundamento para sus dos patrocinados, señalando:

6.1 La sentencia impugnada vulnera gravemente el principio de orden Constitucional de in dubio pro reo, inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. En tanto en la duda les favorece, por lo que deben ser absueltos,

6.2 La sola, única y aislada declaración de los presuntos agraviados, quienes nunca identifican a los acusados, previa descripción de la “persona aludida”. De los nueve agraviados sólo tres habrían reconocido a los acusados.

6.3 El a quo ha omitido evaluar la prueba en forma individual que es un requisito procesal establecido en el inciso 2 del artículo 393° del Código Procesal Penal. Ha pretendido examinar individualmente, ha omitido explicar el juicio de fiabilidad de cada una de las pruebas.

6.4 Tampoco el a quo explica cómo ha comprobado que las pruebas incorporados al juicio contenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar la finalidad de cada una de las examinadas.

6.5 Cuestiona el acta de intervención policial pues no está previsto en el inciso 2 del artículo 383° del Código Procesal Penal, que no tendría ningún valor.

6.6 El acta de registro personal de B.I.S.M. aparece que suspende su examen para hacerlo en la valoración conjunta.

6.7 El acta de registro personal y lacrado del D.A.S.M. no se encontró ningún de los supuestos agravados. El acta de registro vehicular y lacrado de especies y las tres actas de reconocimiento físico en rueda, solo menciona una serie de “artículos” pero no hay test de fiabilidad.

6.8 No se analiza porque los nueve agravados no han traído los documentos que acrediten las cosas que le entregaron, contraviniendo el artículo 201° del Código Procesal Penal.

7.- En la audiencia de apelación de sentencia, la defensa técnica fundamenta oralmente su recurso de apelación, que fue objeto de debate y contradictorio por el Fiscal Superior.

PRETENSION CONCRETA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-

8.- La defensa técnica de los dos condenados solicita que se revoque la sentencia condenatoria y se “dicte en su lugar una sentencia absolutoria”.

FUNDAMENTOS DE LA SALA DE APELACIONES.-

DERECHO A LA IMPUGNACIÓN.-

9.- Es facultad y derecho de las partes procesales interponer recursos impugnatorios contra las resoluciones judiciales que los agravia, como los autos y sentencias expedidas por los órganos jurisdiccionales que administran justicia, como en el presente caso. La defensa técnica de los condenados B.I.S.M. y D.A.S.M., interpone recurso de apelación contra la sentencia que los condena por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo agravado, a 12 años de pena privativa de libertad efectiva, en agravio de *J.J.D.M, Y.K.H.C, L.M.V.M, E.B.C.V, A.S.V.C; J.L.G.L, L.J.G.L, D.I.G.L.y I.F.L.V*; además, los condena al pago de S/. 4,500.00 por reparación civil a favor de los agravados y al pago de costas procesales.

10.- El derecho a los medios impugnatorios tiene su entroncamiento en el inciso 3 - Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional- del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, derecho fundamental que ha sido desarrollado en el artículo 404° del Código Procesal Penal -derecho a impugnar-. El recurso de apelación de sentencia, como en el presente caso, está regulado en el inciso 1, literal a) del artículo 416° del Código Procesal Penal del 2,004.

11.- De otro lado, a fin de garantizar el derecho que tiene el condenado de recurrir la sentencia que le causa agravio, es facultad y deber del a-quen revisar sobre la causa o motivo de la impugnación, en ese sentido es importante precisar como aspecto medular del recurso de impugnación que se precise “...las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.”.

12.- Ahora bien, antes de emitir nuestra decisión es importante expresar algunos aspectos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales sobre el delito de robo agravado.

12.1 El delito de robo está previsto y penado en el artículo 188° del Código Penal que dice:

a. El delito contra el patrimonio en la modalidad de robo está previsto y penado por el artículo 188° del Código Penal que a la letra dice:

“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndola del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

b. “(...) los elementos objetivos que le dan particularidad y autonomía al delito de robo respecto del hurto, esto es, los elementos de violencia o amenaza contra las personas que necesariamente deben aparecer en determinada conducta contra el patrimonio para atribuirle la figura del robo.(...)”. Ramiro Salinas Siccha. Derecho Penal parte especial. Lima. Editorial Iustitia, Volumen 2. P. 1021. La negrita y subrayado es mío.

c. La conducta delictiva de robo puede agravarse con las circunstancias de la primera parte, previstas en los incisos 2 -durante la noche o en lugar desolado-, 3 -a mano armada-, 4 -con el concurso de dos o más personas- y -en cualquier medio de locomoción de transporte privado de pasajeros- del artículo 189° del Código Penal, que establece una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte.

12.2 Según la ejecutoria vinculante del 2004 ha establecido que “El delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir de aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentra, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado.” .

12.3 En la doctrina nacional se tiene que “El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible hablar de robo agravado.”

12.4 Es pertinente precisar que, la Sala Penal de Apelaciones de Cañete, sólo puede pronunciarse sobre lo que es materia del recurso mismo, circunscribiendo el debate al extremo impugnado, lo que se manifiesta en el aforismo “tantum devolutum quantum appellatum”.

13.- Teniendo el marco conceptual, normativo y jurisprudencia, pasaremos a analizar el cuestionamiento de la sentencia condenatoria que hace la defensa técnica de B.I.S.M. y D.A.S.M. en primer lugar, es preciso previamente establecer la existencia del delito.

13.1 En el presente caso, las pruebas de cargo son abrumadoras, que surgen de la declaración de los nueve agraviados que es uniforme sobre las circunstancias, el modo y la forma cómo se produjo el hecho; sobre el día, la hora y el lugar donde ocurrió el hecho, sobre lo que coinciden plenamente; del mismo modo, se refieren sobre las características físicas de los acusados, sobre la participación que tuvieron; el acta de intervención policial, actas de registros personales de cada uno de los condenados, acta de registro vehicular, actas de reconocimiento físico en rueda por parte de los agraviados *J.J.D.M*, *I.G.L.* y *J.L.G.L*; acta de reconocimiento de equipo celular para acreditar la preexistencia de los celulares de la agraviada *L.M.V.M.*; acta de reconocimiento de equipo celular para acreditar la preexistencia de la zapatilla del agraviado *A.S.V.C*; y la mochila de la agraviada *L.M.V.M.* la declaración policial de *S.M.S.P.* y *H.K.T.A*, quienes refieren que al tomar conocimiento del hecho montaron un operativo que dio lugar a la detención de los condenados, en el vehículo empleado y con el hallazgo de algunos bienes personales; la denuncia policial efectuada por los agraviados en la Comisaría de Zúñiga, el oficio que acredita que el vehículo que participó en el hecho es de placa de rodaje *D6H-486*, registros fotográficos, pruebas que no fueron cuestionadas por la defensa técnica, en el juzgamiento; de modo tal, existe suficientes elementos de prueba que acreditan la existencia del delito y las circunstancias agravantes de primer grado del delito de robo agravado, sobre lo que no discute la defensa técnica de los condenados.

13.2 En cuanto a la participación y responsabilidad penal de los condenados, que según la defensa técnica el a quo en la sentencia no habría aplicado el principio in dubio pro reo. Al respecto, para aplicar el principio in dubio pro reo, debe existir previamente una grave incertidumbre en el juzgador por la existencia de pruebas de cargo como también pruebas de descargo, que mantenga el equilibrio entre ambas posiciones que le genere dudas sobre la responsabilidad penal de los acusados. En tanto “La regla in dubio pro reo supone para el juzgador la imposibilidad de condenar cuando no tiene la plena convicción sobre los hechos y sus responsables. Opera en aquellos casos en los que, a pesar de llevarse a cabo una actividad probatoria con todas las formalidades establecidas en la ley, y respetando el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, las pruebas obtenidas dejan duda en el ánimo del juzgador respecto a la existencia de la culpabilidad del acusado, por lo que procede su absolución.”. En el presente caso se ha probado más allá de toda duda razonable la participación en el hecho por los condenados en caracterización de coautores, quienes por lo demás fueron detenidos en flagrancia y en posesión de los bienes personales de los agraviados, quienes lo identifican y reconocen plenamente.

14.- De otro lado, no es cierto que los agraviados no reconocieran a los condenados como dos de los que intervinieron en el hecho, que serían entre cuatro o cinco el número exacto de los que participan en el hecho que no resulta relevante, a pesar que el Ministerio Público afirma que son cinco; no es cierto que los agraviados no dieran las características de los condenados que coinciden en los aspectos más generales, en sus declaraciones. No es cierto que el a quo no haya realizado una valoración individual de las pruebas en base a los juicios de fiabilidad, utilidad y de verosimilitud, para finalmente realizar la valoración en conjunto

de los medios de prueba. Al respecto, en el décimo considerando de la sentencia, está puntualmente señalado los parámetros que se tendrá en cuenta para el juicio de fiabilidad, que según la doctrina nacional “El juicio de fiabilidad de la prueba atiende principalmente a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios. (...)” .

15.- En cuanto a los certificados médicos legales de los agraviados A.S.V.C; y *J.J.D.M.*, acreditan que estos sufrieron violencia física que es un elemento objetivo del tipo penal de robo básico, que con el concurso de las circunstancias agravantes previstos en la primera parte del artículo 189° del Código Penal, en tanto el hecho se produjo durante la noche (10:00 P.M.), en un lugar desolado como es el paraje de Cascajal del distrito de Zúñiga, Cañete; además en el hecho habrían participado entre cuatro y cinco que superar al mínimo que exige la norma procesal para ello; de otro lado, todos los agraviados coinciden que portaban arma de fuego con los que fueron amenazados, además, el sólo uso del arma de fuego ya es de por sí una amenaza contra la vida, el cuerpo y la salud de las víctimas; así como, el hecho se produjo en medio de locomoción de transporte público privado, sobre lo que no existe cuestionamientos de parte de la defensa técnica de los condenados.

16.- En cuanto al acta de intervención policial si bien no está previsto expresamente en la norma procesal (acápites del inciso 1 del artículo 383° del Código Procesal Penal), pero está incluido en la parte final de la norma invocada al referirse “entre otras.”; y, por lo mismo si tiene valor jurídico y probatorio. No es cierto que no exista la preexistencia de los bienes objeto del robo, pues el acta de reconocimiento de equipo celular acreditar la preexistencia de los celulares y mochila de la agraviada L.M.V.M. así como, la preexistencia de la zapatilla del agraviado A.S.V.C; Sobre lo que dice el Ministerio Público.

17.- La defensa técnica de los condenados introdujo al debate el hecho que no declarara J.A.S.L, a quien según D.Á.S.M. le “prestó” o “alquilo” por cuatro horas el vehículo empleado en el hecho ilícito, y que en ese tiempo se produjo el robo a mano armada. Esta persona nunca fue ofrecido como testigo, mal puede decir que no prestó declaración, tratando de desmerecer el juzgamiento.

18.- En cuanto a la declaración brindada por el condenado D.Á.S.M. en la audiencia de apelación de sentencia, quien en todo momento niega su participación en el hecho, reiterando su declaración prestada en el juzgamiento, obviando las pruebas de cargo que existen en su contra, lo que no es de recibo ni desvirtúan las pruebas sobre los que nos hemos referido.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de los artículos 404°, 405°, 413°, 416° inciso 1 del literal a) y 423°, 424° y 425° del Código Procesal Penal, por **UNANIMIDAD** de sus miembros, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, administrando justicia,

RESUELVE:

1. **INFUNDADO** el recurso de apelación que interpone la defensa técnica de los condenados **B.I.S.M. y D.A.S.M.** contra la sentencia que los condena a doce años de pena privativa de libertad en forma efectiva, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo agravado.

2. **CONFIRMAR** la sentencia materia de la Resolución N° Nueve, de 01 de octubre de 2018, que condena a los acusados **B.I.S.M. y D.A.S.M.**, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de *J.J.D.M, Y.K.H.C, L.M.V.M, E.B.C.V, A.S.V.C; J.L.G.L, L.J.G.L, D.I.G.L. y I.F.L.V.* emitido por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cañete, que les impone doce años de pena privativa de libertad efectiva; asimismo, los condena al pago de cuatro mil quinientos soles de reparación civil a favor de los agraviados, a razón de quinientos soles para cada agraviado y al pago de costas procesales, con lo demás que contiene.

3. **DAR** lectura de la presente sentencia de vista, en acto público, a los sujetos procesales que concurran para su conocimiento y fines de ley.

4. **NOTIFICAR** la presente sentencia de vista a los sujetos procesales que corresponda.

5. **DEVOLVER** los autos y sus acompañados al juzgado penal de origen para los fines de ley.

SS

P.D.

R.C.

R.S.

Anexo 03: Definición y Operacionalización de la variable e indicadores – Primera Instancia

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>	
		PARTE CONSIDERATIVA		

			<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el</i></p>
--	--	--	--

		Motivación del derecho	<p>procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</i></p>

			que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

Anexo 04: Instrumento de recolección datos

Lista de cotejo

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple
4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que

justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el

pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Anexo 5. Organización, calificación de datos y determinación de la variable

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 04), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1. Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
---	----------------------------	---------------------

		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2. Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3. Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		M	Ba	Media	Al	M			
		1	2	3	4	5			
Expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Postura de las partes			X				[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, Expositiva es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones Introducción y Postura de las partes, que son muy alta y mediana, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4. Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y

muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

➤ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de

dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo

1)

Cuadro 5. Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Mu	Baja	Med	Alta	Mu			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Motivación de Hechos			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación de				X			[13 - 16]	Alta
									[9 - 12]
	derecho							[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, que deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

$\left[\frac{1}{7} - 20 \right] =$ Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

$\left[\frac{1}{3} - 16 \right] =$ Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

$\left[\frac{9}{12} - 12 \right] =$ Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Median a

$\left[\frac{5}{1} - 8 \right] =$ Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

$\left[1 - 4 \right] =$ Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS.

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6. Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy	Baj	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]	
Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta					
	Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
				X					[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baj				

(número de niveles) el resultado es: 8.

- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 =

Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 Alta
- o 32 =

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 03.

<p><u>SENTENCIA N° 060-2018-1JPCSC-CSJCÑ</u> Cañete, uno de octubre del año Dos Mil Dieciocho.-</p> <p><u>PARTE EXPOSITIVA</u></p> <p><u>VISTOS y OÍDOS</u></p> <p>El presente proceso penal y lo actuado en el Juicio Oral en sus diferentes sesiones llevadas a cabo en el mismo por ante los señores magistrados: R.H.F.S. [<i>Director de Debates y Ponente de la presente sentencia</i>], E.É.Y.C. y D.Í.C.D., integrantes del PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL CONFORMADO de la Corte Superior de Justicia de Cañete.</p> <p><u>IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES</u></p> <p>1. <u>MINISTERIO PÚBLICO:</u></p>	<p><i>se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>M.I.M.H. - Fiscal Adjunto Provincial Penal adscrito a la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, con Casilla Electrónica N° 50945.</p> <p>2. <u>COACUSADOS:</u></p> <p>2.1 <u>B.I.S.M.</u> identificado con Documento Nacional de Identidad N° 71587397; natural del distrito de Putinza, provincia de Yauyos, departamento de Lima; nacido el diecinueve de junio de Mil Novecientos Noventa y Ocho; veinte años de edad; no tiene apodo ni sobrenombre alguno; de estado civil soltero; no tiene hijos; hasta antes de encontrarse privado de su libertad, vivía junto a sus tíos y primos en Urbanización María Magdalena, Manzana “C”, Lote 5, distrito de Imperial de esta ciudad de Cañete; sus padres son Liliana Clorinda y René Senovio; el otro coacusado es su hermano; no tiene bienes de valor; secundaria completa; trabajaba como mototaxista percibiendo un ingreso diario de Treinta Soles aproximadamente; no tiene antecedentes penales.</p> <p><u>CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:</u> un metro sesenta y cinco centímetros de estatura y cincuenta y tres kilogramos de peso aproximadamente; cabellos negros; contextura delgada; labios delgados; nariz recta alargada; tez trigueña; no tiene cicatrices ni tatuajes.</p> <p>2.2 <u>D.Á.S.M.;</u> identificado con Documento Nacional de Identidad N° 46420674; natural del distrito de</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal <i>ly de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
-----------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>Putinza, provincia de Yauyos, departamento de Lima; nacido el trece de junio de Mil Novecientos Ochenta y Nueve; veintinueve años de edad; no tiene apodo ni sobrenombre alguno; conviviente; un hijo menor de edad; hasta antes de encontrarse privado de su libertad, vivía junto a su tío, primos y hermano en Urbanización María Magdalena, Manzana “C”, Lote 4, distrito de Imperial de esta ciudad de Cañete; sus padres son L.C. y R.S.; el otro coacusado es su hermano; no tiene bienes de valor; instrucción superior [<i>técnico en edificaciones y estudiante de ingeniería civil</i>]; trabajaba como chofer percibiendo un ingreso diario de entre Treinta y Cinco a Cuarenta Soles aproximadamente; no tiene antecedentes penales.</p> <p><u>CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:</u> un metro setenta centímetros de estatura y setenta kilogramos de peso aproximadamente; cabellos negros; contextura delgada; labios delgados; nariz recta alargada; tez trigueña; no tiene cicatrices ni tatuajes.</p> <p><u>CONDICIÓN PROCESAL:</u> durante la etapa de juzgamiento, los coacusados se han encontrado en la condición procesal de PRISIÓN PREVENTIVA impuesta por el señor Juez a cargo del Juzgado de Paz Letrado y en adición Juzgado de Investigación Preparatoria de Lunahuaná mediante Resolución N° Tres emitida en el acto procesal de Audiencia de Prisión Preventiva llevada a cabo con fecha</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>veinticuatro de enero de los corrientes²⁸, ello por el plazo de <i>siete meses</i>.</p> <p>3. <u>DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS:</u></p> <p>A.V.M.- DEFENSOR PRIVADO, identificado con registro del Colegio de Abogado Cañete, matrícula CAC 029 y con Casilla Electrónica N° 2721.</p> <p>4. <u>PARTE AGRAVIADA:</u></p> <p>4.1 J.J.D.M. identificado con Documento Nacional de Identidad N° 15400285, domiciliado en Jirón Mollendo sin número, distrito de Pacarán, provincia de Cañete, departamento de Lima.</p> <p>4.2 Y.K.H.C. identificada con Documento Nacional de Identidad N° 70756039, domiciliada en Centro Poblado Menor Campanahuasi sin número, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima.</p> <p>4.3 L.M.V.M. identificada con Documento Nacional de Identidad N° 44578372, domiciliada en Anexo de Apotara sin número, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima.</p> <p>4.4 É.B.C.V, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 70543159, domiciliada en Centro Poblado Menor Campanahuasi; Manzana “B”, Lote</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²⁸ Copias certificadas del acta índice de folios quince a diecisiete del Expediente Judicial.

	<p>8, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima.</p> <p>4.5 <u>A.S.V.C</u>; identificado con Documento Nacional de Identidad N° 70542148, domiciliado en Jirón Jorge Chávez N° 267, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima.</p> <p>4.6 <u>J.L.G.L</u>; identificado con Documento Nacional de Identidad N° 46811392, domiciliado en Centro Poblado Menor Campanahuasi; Manzana “D”, Lote 8, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima.</p> <p>4.7 L.J.G.L, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 15416950, domiciliado en Centro Poblado Menor Campanahuasi; Manzana “D”, Lote 8, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima.</p> <p>4.8 D.I.G.L, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 70542133, domiciliada en Centro Poblado Menor Campanahuasi; Manzana “D”, Lote 8, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima.</p> <p>4.9 I.F.L.V. identificada con Documento Nacional de Identidad N° 15400268, domiciliada en Centro Poblado Menor Campanahuasi; Manzana “D”, Lote 8, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5. <u>ACTOR CIVIL:</u></p> <p>NO CONSTITUIDO.</p> <p><u>DESARROLLO DEL PROCESO y DEL JUICIO</u></p> <p>El proceso fue remitido para la etapa de juzgamiento por el señor juez a cargo del Juzgado de Paz Letrado y en adición Juzgado de Investigación Preparatoria de Lunahuaná según aparece del Auto de Enjuiciamiento contenido en la Resolución N° Siete de fecha once de julio de los corrientes²⁹, corregida por Resolución N° Ocho de fecha dieciocho del mismo mes y año³⁰, habiéndose emitido Auto de Citación a Juicio Oral con fecha diez de agosto³¹ e instalándose el Juicio Oral en la sesión de fecha veintiocho de agosto³², oportunidad en la que se recabaron los alegatos de apertura de las partes procesales, se instruyó a los coacusados sobre los derechos que les asistían en el juicio y en el proceso preguntándoseles así mismo sobre la posición que asumirían respecto a los hechos y su responsabilidad en ellos así como sobre su aceptación respecto a los extremos de la pena y la reparación civil solicitadas en su contra con el objeto de arribarse a una conclusión anticipada del proceso, no habiendo aceptado ninguno de dichos extremos, disponiéndose en consecuencia la continuación del juicio oral que se desarrolló en las sesiones de fechas seis, trece, veinte y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²⁹ Copias certificadas de folios quince a veintitrés.

³⁰ Copias certificadas de folios veinticuatro a veinticinco.

³¹ Copias certificadas de la Resolución N° Dos de folios veintiocho a veintinueve [corregida por Resolución N° Tres de folios treinta y ocho].

³² Acta Índice de folios cuarenta y nueve a cincuenta y dos.

<p>veintisiete de setiembre³³, fecha esta última en la que se dio por cerrado el debate para luego de efectuarse la deliberación inmediata por parte de los integrantes de este órgano jurisdiccional colegiado, dictarse la parte resolutive de la presente sentencia en uso de la facultad establecida en el numeral 2) del artículo 396° del antes acotado Código Procesal Penal, citándose a las partes procesales para proceder a su lectura integral dentro del plazo previsto en el referido precepto legal.</p> <p><u>OBSERVANCIA DE PRINCIPIOS Y DEBIDO PROCESO</u></p> <p>Durante el desarrollo del Juicio Oral, en sus diferentes sesiones, se observaron las reglas procesales establecidas en la Sección III del Libro Tercero del Código Procesal Penal [<i>artículos 356° al 403°</i>] y demás normas pertinentes considerándose así mismo los Principios de <i>Oralidad, Inmediación, Contradicción y Publicidad</i> en la actuación probatoria así como los Principios de <i>Continuidad, Concentración, Identidad Física del Juzgador y Presencia Obligatoria del Imputado y su Defensor</i> en el desarrollo del Juicio Oral.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: EXP. N° 00208-2020-25-0801-JR-PE-03

El anexo 6.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

³³ Actas Índices de folios sesenta y tres a sesenta y cinco, ochenta y dos a ochenta y ochenta y cuatro, noventa y cuatro a noventa y seis y cien a ciento uno.

Anexo 6.2: Parte considerativa – sentencia de primera instancia - Robo agravado

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p><u>PARTE CONSIDERATIVA</u></p> <p><u>DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA SENTENCIA</u></p> <p>139. Llevado a cabo el Juicio Oral, con la consecuente actuación y debate probatorio, deberá de establecerse en la presente sentencia únicamente en base a las pruebas legítimamente incorporadas al proceso conforme a la exigencia prevista en el numeral 1) del artículo 393° del Código Procesal Penal las que a su vez han sido objeto de valoración individual y conjunta respetándose en ello las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos pre establecidos conforme lo exige el numeral 2) del antes referido precepto legal de naturaleza procesal y de acuerdo a los hechos incriminados a los coacusados objeto de juzgamiento que han sido conocidos por los mismos desde un</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó</i></p>					X					

	<p>inicio en atención al Principio de Imputación Necesaria, si estos han realizado la conducta típica que se les coatribuye, debiéndose en dicho supuesto verificarse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal imputado [<i>robo agravado</i>], la antijuridicidad de su conducta [<i>de ser ésta típica</i>] y su culpabilidad para finalmente y superados dichos niveles de análisis del delito determinarse, individualizarse e imponerse la sanción penal y civil que corresponda con arreglo a ley y al caso en concreto así como también las consecuencias accesorias de la pena que resultasen aplicables, emitiéndose en dicho supuesto una sentencia de condena; en caso contrario, de verificarse la no existencia de los hechos delictivos incriminados, la no responsabilidad en ellos por parte de los coacusados, la existencia de una duda razonable a su favor o de insuficiencia probatoria para determinarse su responsabilidad, deberá de absolverseles emitiéndose en tal sentido una sentencia de carácter absolutorio, archivándose como consecuencia de ello el presente proceso.</p>	<p><i>todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado</i>). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p><u>HECHOS IMPUTADOS – PRINCIPIOS DE CORRELACIÓN, ACUSATORIO E IMPUTACIÓN NECESARIA</u></p> <p>140. Los hechos imputados al acusado en un proceso penal deben de ser estrictamente observados y respetados en el decurso del proceso en mérito al Principio de Correlación o Congruencia previsto en el numeral 1) del artículo 397° del Código Procesal</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuridicidad,</p>					X						40

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Penal, esto es, que los mismos no pueden ser modificados, en lo sustancial, a lo largo del desarrollo del proceso constituyendo ello una de las garantías del Principio Acusatorio, debiendo además haber sido estos conocidos al detalle por la parte acusada como expresión del Principio de Imputación Necesaria; en ese sentido y de conformidad a lo que fluye de los fundamentos fácticos del escrito de acusación³⁴, así como de lo señalado por el señor representante del Ministerio Público al momento de oralizar sus <i>alegatos de apertura</i> en la sesión de instalación de Juicio Oral de fecha veintiocho de agosto de los corrientes, se tiene que se atribuye a los coacusados los siguientes hechos considerados ilícitos:</p>	<p>no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p><i>Haberse apoderado ilegítimamente y mediante la violencia física y amenaza con arma de fuego de bienes muebles que no les pertenecían, utilizando como medios facilitadores para ello el concurso de intervinientes y la oscuridad de la noche, estando además los coagraviados a bordo de un vehículo de transporte privado de pasajeros, hechos ocurridos el veintiuno de enero del presente año, en circunstancias en que los coagraviados viajaban desde la ciudad de Huancaya hacia el distrito de Zúñiga a bordo del vehículo de Placa de Rodaje AEA-</i></p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del</p>											

³⁴ Copias certificadas de folios treinta y cuatro a cincuenta y dos del Expediente Judicial.

Motivación de la pena	<p>811 conducido por el coagraviado J.J.D.M. siendo seguidos por los coacusados junto a otros dos sujetos desconocidos a bordo de un vehículo miniván, color azul y de Placa de Rodaje D6H-486 y con el cual, en el lugar conocido como “El Cascajal”, les cerraron el paso, estacionándose delante del vehículo en el que aquellos viajaban, bajando estos del mismo provistos con armas de fuego, dirigiéndose uno de ellos contra el chofer J.J.D.M, apuntándole y obligándole a que bajase para luego sustraerle sus pertenencias, mientras los otros tres abrieron una de las puertas de dicho vehículo, donde se encontraban los demás coagraviados, ingresando y apuntándoles con arma de fuego, sustrayéndoles sus pertenencias y golpeando a algunos de ellos para luego huir en el vehículo en el que estaban con dirección a Cañete.</p> <p>Como algunos de los coagraviados habían anotado el número de la placa en el que se desplazaban quienes les robaron, comunicaron ello inmediatamente a la policía, quien luego de un operativo, logró intervenir a los coacusados a bordo de dicho vehículo a dos cuadras de la plaza del Asentamiento Humano Asunción Ocho aproximadamente a las veintidós horas del citado día, encontrándose al interior de dicho vehículo algunas especies que fueron robadas, las que</p>	<p>Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes).Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</u> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</u> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</u> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <u>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido</u></p>					X						
-----------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p><i>fueron reconocidas por algunos coagraviados, así como a los coacusados como algunos de los que participaron en el robo perpetrado en su agravio.</i></p> <p>SUPUESTO NORMATIVO – CONSECUENCIA JURÍDICA</p> <p>141. El tipo penal contenido en el artículo 188° del Código Penal describe la conducta básica que configura el delito de robo la cual se agrava, si es que se presentan y configuran todas o algunas de las agravantes señaladas en el artículo 189° del mismo ordenamiento penal sustantivo que para el presente caso, se halla establecida en los numerales 2), 3), 4) y 8) del primer párrafo, así como del numeral 1) de dicho tipo penal, esto es, durante la noche o en lugar desolado, a mano armada, con el concurso de dos o más personas, en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros; ello, bajo el siguiente texto normativo:</p>	<p><i>los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>Artículo 188°.- Robo.</p> <p><i>El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.</i></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines</p>					<p>X</p>						

	<p>Artículo 189°.- <u>Robo Agravado.</u></p> <p><i>La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>2. Durante la noche o en lugar desolado.</i></p> <p><i>3. A mano armada.</i></p> <p><i>4. Con el concurso de dos o más personas.</i></p> <p><i>5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros...(…)...</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p>En ese sentido y de verificarse la configuración del tipo penal antes señalado, tanto en sus elementos objetivos como subjetivos así como de sus agravantes, los coacusados serán pasibles de la imposición de una sanción de naturaleza penal [<i>pena</i>], que la ley ha conminado como privativa de la libertad y así mismo, deberá de condenárseles al pago de una indemnización por los daños y perjuicios irrogados por concepto de reparación civil a favor de las partes coagraviadas, ello de</p>	<p>reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acuerdo a lo establecido en los artículos 92° y 93° del referido ordenamiento penal sustantivo considerándose que en Juicio Oral, aparte de la pretensión penal, también se hace valer una pretensión de naturaleza civil.</p> <p><u>PRETENSIONES PROCESALES DE LA PARTE ACUSADORA</u></p> <p>En base a estos hechos incriminatorios, el Ministerio Público como titular de la acción penal pública y en este caso, también de la acción civil, introdujo a juicio la siguientes pretensiones procesales:</p> <p><u>PRETENSIÓN PENAL:</u></p> <p>Se imponga a los coacusados a título de coautores del delito de robo agravado, pena privativa de la libertad de DOCE AÑOS.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>PRETENSIÓN CIVIL:</u> <p>Se condene a los referidos coacusados al pago de una reparación civil a favor de las partes coagraviadas ascendente a NUEVE MIL con 00/100 SOLES a ser pagada de forma solidaria por los mismos, correspondiendo a cada coagraviado la suma de Mil con 00/100 Soles.</p> <p><u>ARGUMENTOS DE DEFENSA Y PRETENSIÓN PROCESAL DE LOS COACUSADOS</u></p> <p>La defensa técnica de los coacusados señaló al oralizar su <i>alegato de entrada</i> [sesión de fecha veintiocho de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>agosto</i>], que el Ministerio Público no podría demostrar que sus patrocinados cometieron el delito imputado, no lográndose con las pruebas a actuarse su vinculación con el delito; que no se discutirá que el día de los hechos, los coagraviados abordaron un vehículo de retorno a Zúñiga desde Huancaya, cuestionando la hora en que estuvieron en Magdalena; así mismo, señaló que no se podrá acreditar con prueba idónea todos los bienes sustraídos pues no se ha ofrecido declaraciones juradas ni otro documento que acredite su pre existencia; al oralizar su <i>alegato de salida</i> [<i>sesión de fecha veintisiete de setiembre</i>], cuestionó que el Ministerio Público haya cambiado su historia inicial de los hechos, evidenciándose inseguridad en la investigación, siendo además que en juicio sólo se actuó prueba que sustentó la prisión preventiva dictada en contra de sus patrocinados.</p> <p>142. De otro lado, señaló que no se discute que se haya producido un robo en agravio de los coagraviados ni que el vehículo en el que estos viajaban haya sido interceptado por otro, sin embargo, no se logró acreditar que sus patrocinados hayan estado en éste pues su responsabilidad penal no puede estar sujeta a la simple sindicación; en ese sentido, cuestionó que a través de las cámaras del peaje se pudo determinar quiénes estuvieron dentro del vehículo, no existiendo además concordancia entre la hora que pasó por el mismo y la hora que dicho vehículo fue visto por Magdalena; que algunos de los coagraviados dijeron en juicio que no les sustrajeron nada; <i>J.J.D.M</i> dijo que le sustrajeron tres</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>celulares pero en juicio no dijo ello; <i>Y.K.H.C.</i> tampoco dijo sobre el dinero que se le habría sustraído; <i>L.M.V.M.</i> tampoco sobre su bolsa y dinero; <i>A.S.V.C</i>; tampoco sobre su celular; <i>J.L.G.L.</i>, tampoco dijo nada sobre su dinero y otras cosas; por ende, no se ha acreditado la pre existencia de los bienes supuestamente robados en la forma prevista por el artículo 201° del Código Procesal Penal, no acreditándose ello con las actas de lacrado; así mismo, cuestionó la existencia de discrepancias en los reconocimientos efectuados, el que no exista un reconocimiento médico legal del coagraviado <i>J.J.D.M</i> y que no resulte lógico el que de nueve agraviados, sólo se haya efectuado el reconocimiento por parte de tres de ellos.</p> <p><u>PRETENSIÓN PROCESAL</u></p> <p>La <i>pretensión procesal</i> de la defensa técnica de los coacusados, fue la que se les absuelva de los cargos formulados en su contra al configurarse un supuesto de <i>duda razonable</i> a su favor.</p> <p><u>HIPÓTESIS PRINCIPAL Y ALTERNATIVA</u></p> <p>143. Las hipótesis que se han formulado para el presente caso son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>HIPÓTESIS PRINCIPAL – ACUSATORIA:</u> <p>Dado que el veintiuno de enero del año en curso, en horas de la noche y en un lugar desolado</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conocido como Cascajal del distrito de Zúñiga de esta provincia de Cañete, los coagraviados fueron objeto de asalto y robo cuando se desplazaban a bordo de un medio de locomoción destinado al transporte privado de pasajeros desde Huancaya hacia Zúñiga, habiéndoseles por lo tanto sustraído y despojado de bienes muebles que se encontraban en su posesión por parte de los coacusados junto a otros sujetos no identificados, apoderándose de manera ilegítima de los mismos y habiendo estos previamente concertado cometer dicho hecho ilícito, participando activamente en su realización y habiendo hecho uso para ello de la violencia física y la amenaza mediante el uso de un arma de fuego, resultan ser corresponsables a título de coautores de la comisión del delito de robo agravado, debiéndoseles por lo tanto imponer una sanción de naturaleza penal y civil.</p> <p>• <u>HIPÓTESIS ALTERNATIVA – DE LA DEFENSA TÉCNICA:</u></p> <p>Dado que se configura un supuesto de duda razonable que los medios de prueba actuados y sometidos a debate en el plenario no han podido superar, corresponde absolverse a los coacusados de los cargos formulados en su contra por parte del Ministerio Público.</p> <p><u>DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA</u></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>144. En la actuación probatoria se observó el <i>Principio de Legitimidad de la Prueba</i> contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, habiéndose de igual forma tenido presente las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo I del mismo título [<i>Principio de Igualdad Procesal</i>] y numeral 1) del artículo II del referido Título Preliminar [<i>Principio de Presunción de Inocencia</i>], numeral 5) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 156° y artículo 157° del mismo cuerpo legal; por otro lado y conforme lo dispone nuestro vigente ordenamiento procesal penal y la doctrina emitida al respecto, la valoración probatoria incluye en primer término una <i>valoración individual</i> de cada uno de los medios de prueba actuados en el proceso los mismos que deberán de superar en primer orden el <i>juicio de fiabilidad</i>, que consiste en evaluar y controlar que estos hayan sido incorporados y actuados en el proceso en observancia de los derechos fundamentales y del debido proceso así como que los mismos, no trasgredan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, las leyes científicas y el sentido común, para seguidamente efectuarse la interpretación de los que hayan sobrepasado el mismo, denominado <i>juicio de utilidad</i>, es decir, el determinar la utilidad de los</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

mismos para cada una de las hipótesis formuladas en el caso concreto, seguidamente se pasará a efectuar el *juicio de verosimilitud* de aquellos que hayan sobrepasado los dos test anteriores determinando su credibilidad para finalmente pasarse a efectuar la *valoración conjunta* de los medios de prueba que hayan sobrepasado en forma satisfactoria los tres test antes aludidos reconstruyendo con ello los hechos señalados en la hipótesis principal correspondiente al Ministerio Público o la alternativa correspondiente a la defensa, fundando una u otra pretensión hecha valer en el proceso debiéndose tener presente también para este caso lo previsto en los artículos 158° y 159° del referido Código Procesal Penal Adjetivo.

VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

ITINERARIO DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA

145. La actuación probatoria desarrollada en juicio oral fue la siguiente:

- En la sesión de instalación del Juicio Oral de fecha veintiocho de agosto, se determinó el orden de la actuación probatoria conforme al Auto de Enjuiciamiento; los coacusados hicieron uso de su derecho a guardar silencio; se examinó al perito de cargo A.G.C, en aplicación de la facultad prevista en el numeral 5) del artículo 364° del Código Procesal Penal; y, se dispuso al amparo de

	<p>lo previsto en el numeral 3) del artículo 164° en concordancia con el numeral 1) del artículo 379° del acotado código, la conducción compulsiva de los órganos de prueba [<i>testigos de cargo y de descargo</i>]: <i>J.L.G.L</i>, <i>E.B.C.V</i>, <i>L.J.G.L</i>, <i>Y.K.H.C</i>, <i>L.M.V.M</i>; <i>A.S.V.C</i>; <i>C.B.G.L</i> y <i>J.C.G.A</i>, así como los de cargo: <i>J.J.D.M</i>, <i>D.I.G.L</i> e <i>I.F.L.V</i>. disponiéndose así mismo nueva citación del también testigo de cargo y descargo S.M.S.P.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la sesión de fecha seis de setiembre, se examinaron a estos órganos de prueba, a excepción de los testigos de cargo y descargo <i>J.C.G.A</i> y <i>H.K.T.A</i>, disponiéndose respecto del primero nueva conducción compulsiva y respecto del segundo, conducción compulsiva. • En la sesión de fecha trece de setiembre, se examinó a este último órgano de prueba, se <i>prescindió</i> a pedido de las partes procesales del examen en juicio del órgano de prueba [<i>testigo de cargo y descargo</i>]: <i>J.C.G.A</i>, examinándose el también testigo de cargo y de descargo <i>H.K.T.A</i>, oralizándose parte de la prueba de carácter documental lo cual fue concluido en la sesión de fecha veinte de setiembre, fecha en la que ambos coacusados manifestaron su deseo de prestar declaración, concluyéndose el juicio oral en la sesión de fecha veintisiete de setiembre. <p><u>CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL JUICIO DE FIABILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA</u></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>146. Para el examen del test de fiabilidad de los medios de prueba actuados en juicio, se observaron las siguientes reglas generales previstas en nuestro ordenamiento procesal penal vigente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>EXAMEN DE TESTIGOS:</u> <p>Para el Juicio Oral llevado a cabo en el presente proceso, fue de observancia lo previsto en el numeral 1) del artículo 162° del Código Procesal Penal [<i>capacidad de los testigos</i>], numerales 1) y 2) del artículo 163° [<i>deberes y derechos del testigo</i>]; numeral 1) del artículo 165° [<i>supuestos de abstención de rendir declaración del testigo</i>]; artículos 166° [<i>contenido de la declaración</i>] y 170° [<i>desarrollo del interrogatorio</i>]; numerales 2) y 5) del artículo 171° [<i>testimonios especiales: lugar de declaración y declaración del agraviado</i>]; numerales 3) y 4) del artículo 375° [<i>orden de actuación y facultad del juez durante el interrogatorio</i>]; y, numerales 1), 2), 3), 4), 6), 8) y 9) del artículo 378° [<i>reglas del examen del testigo</i>], cuidándose conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional de no hacerse mención a la orientación religiosa de los mismos al momento de su identificación y recabado de sus datos identificatorios y así mismo, el respeto de los derechos fundamentales que les asisten a estos y a los coacusados, aplicándose además las <u>reglas de la litigación oral</u> y verificándose a su vez el que no se trasgreden las leyes y principios de la lógica,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>las máximas de la experiencia y del sentido común y las leyes y conocimientos científicos preestablecidos.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ <u>EXAMEN DE PERITOS:</u> <p>Se observó lo prescrito en el numeral 1) del artículo 181° [<i>objeto del examen pericial</i>]; numerales 1), 5), 6), 7), 8) y 9) del artículo 378° [<i>reglas del examen del perito</i>] y artículo 379° [<i>supuestos de inconcurrencia del perito</i>] del código acotado y lo señalado en la parte final del punto precedente.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ <u>PRUEBA DOCUMENTAL:</u> <p>Lo previsto en los artículos 383° y 384° del referido código [<i>supuestos de procedencia de oralización de la prueba documental y oralizaciones especiales</i>], el artículo 185° [<i>clases de documentos</i>] y las exigencias señaladas en la parte final de los puntos precedentes.</p> <p><u>MEDIOS DE PRUEBA – TESTIGOS</u></p> <p>147. <u>J.L.G.L.:</u> [<i>cograviado – ingeniero agrónomo</i>] - ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 46811392, examinado en la sesión de fecha seis de setiembre.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> Sobrepasó las pautas generales antes señaladas y previstas para su fiabilidad. • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL</u> Para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objeto de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: 1] el veintiuno de enero del presente año, salió de retorno desde Huancaya aproximadamente a las cinco de la tarde junto a amigos y familiares en una movilidad que habían contratado, sentándose en el lado del copiloto. 2] pararon en Magdalena por espacio de media hora para luego proseguir con su recorrido por la Carretera Cañete – Yauyos y en San Jerónimo, los pasó un vehículo conocido como “<i>zapatito</i>” a toda velocidad y aproximadamente a kilómetro y medio, el mismo quiso sobreparar para luego y aproximadamente a las nueve de la noche, detenerse y cerrarles el paso en un sitio angosto llamado “<i>Cascajal</i>”, donde fueron asaltados. 3] de ese vehículo bajaron dos sujetos que tenían arma, uno era alto, blanco y gordo mientras que el otro era flaco y de pelo corto, habiendo también otro 												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>flaco y de pelo corto y otro trigueño, de pelo corto y de talla regular [<i>aproximadamente de un metro con sesenta y cinco centímetros</i>], siendo estos dos últimos quienes procedieron a rebuscarles mientras que al chofer le dieron un cachazo en la cabeza y a él lo bajaron poniéndolo contra el suelo, como a todos los demás, habiéndolo maltratado físicamente. 4] pese a que señaló que el lugar era oscuro, aclaró que vio a los atacantes por la luz del vehículo. 5] uno de ellos se le acercó, indicando que éste era flaco, bajo y de pelo corto y el otro era gordo, blanco y más alto que aquél y los demás, fueron contra los otros coagraviados; ante una contradicción que la defensa quiso advertir durante su conainterrogatorio, aclaró que fue el flaco quien le metió la mano al bolsillo sacándole su dinero [<i>Noventa Soles</i>], mientras que el otro más alto [<i>el grueso</i>], fue quien le apuntó con un arma, habiéndoles a los demás sustraído su celular. 6] no recuperó sus pertenencias. 7] luego de que terminara el asalto, se dirigió en una moto a la Comisaría de Zúñiga donde dio la placa y características de ese vehículo ya que el chofer le dijo que la anotara. 8] indicó que le hicieron realizar un reconocimiento de personas el cual reconoció durante su conainterrogatorio [<i>folios ciento dos a ciento tres del Expediente Judicial</i>].</p> <p>EL JUZGADO:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>En atención a la facultad prevista en el numeral 4) del artículo 375° del Código Procesal Penal, obtuvo información de este órgano de prueba, habiendo éste señalado que el flaco y bajo es el coacusado B.I, reconociéndolo durante su examen.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>Es de relevancia para esta hipótesis de defensa al haber señalado que: 1] le hicieron realizar un reconocimiento de personas y que ello lo hizo después de que prestara su declaración, habiendo visto a los dos que capturaron [<i>los coacusados</i>] antes de que declarara. 2] no presentó documentación alguna que acreditara la pre existencia de los Noventa Soles que señaló le fueron sustraídos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> <p>Órgano de prueba con la caracterización de <i>testigo directo y/o presencial de los hechos</i> que no pudo ser desacreditado durante su examen en juicio, no evidenciándose en sus respuestas contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés anterior a los hechos en contra de los coacusados que motive su sindicación o que su relato responda a la inventiva siendo por lo tanto increíble, incoherente o incongruente.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>148. <u>E.B.C.V:</u> [<i>coagraviada – administradora de negocios</i>] - ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 70543159, también examinada en la sesión de fecha seis de setiembre.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> <p>También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL</u></p> <p>También para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objeto de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: 1] el veintiuno de enero del presente año, salió a las cinco de la tarde a bordo de una combi desde Huancaya hacia Zúñiga junto a otras diez personas, sentándose en la segunda fila. 2] no llegaron a Zúñiga pues en el sector conocido como “Cascajal”, un vehículo conocido como “<i>zapatito</i>” de color azul, los interceptó bajando del mismo cinco personas de los cuales, uno que estaba provisto de arma de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fuego se acercó donde estaba el chofer conocido como “<i>Huanchaquito</i>”, mientras otros dos abrieron la puerta lanzando improperios, estos subían y bajaban del vehículo y estaban también provistos con armas, habiéndolos tenido cerca. 3] estos estaban vestidos con jean oscuro y polo negro, eran delgados y los vio en la comisaría habiéndolos reconocido, también otro más agarrado y alto así como otro con capucha. 4] señaló que los vio porque la luz externa del vehículo donde estaban se encontraba encendida así como del “<i>zapatito</i>”. 5] les hicieron agachar la cabeza diciéndoles que se agacharan para luego hacerlos bajar, ingresando al vehículo y amenazándolos. 6] le rebuscaron y después del robo, se ensañaron contra los que estaban fuera del vehículo pues decían: “<i>métele plomo</i>”, gritaba estando dentro del vehículo donde habían niños y bebés observando a uno de los delincuentes que subió con arma de fuego mientras que al chofer le rompieron la cabeza. 7] los atacantes se fueron a bordo del vehículo en el que llegaron no sin antes aventar al abismo la llave del vehículo en donde ella y los demás coagraviados estaban, no llegando a encontrar la misma</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>No resalta ninguna de su contrainterrogatorio.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> 												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Órgano de prueba también con la caracterización de <i>testigo directo</i> que tampoco fue desacreditado durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo de su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados que motive su sindicación hacia ellos o que el mismo, responda a la inventiva siendo por tanto increíble, incoherente o incongruente.</p> <p>149. <u>L.J.G.L:</u> [<i>coagraviado - docente</i>] ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 15416950, examinado también en la sesión de fecha seis de setiembre.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> <p>También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL</u></p> <p>También para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objeto de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>para esta hipótesis acusatoria: 1] el veintiuno de enero del presente año, retornaba de Huancaya hacia Zúñiga habiendo salido aproximadamente a las tres de la tarde. 2] aproximadamente a las nueve de la noche, fueron asaltados por cuatro sujetos que estaban a bordo de un vehículo que se detuvo en el lugar conocido como “Cascajal”, el cual es estrecho estando además oscuro, señalando que tres de estos sujetos eran delgados y uno gordo o agarrado, reconociendo a los delgados, indicando que los vio a más o menos un metro de distancia. 4] estos gritaron: “<i>esto es un atraco</i>”, viniendo uno contra el chofer a quien le dieron un cachazo, los insultaron, bajaron e hicieron que se agacharan. 5] le sustrajeron Quinientos Soles más sus tarjetas bancarias del Banco de Crédito y MULTIRED y su documento de identidad que estaban en su bolsillo.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>Resaltó como de utilidad para su hipótesis de defensa: 1] señaló que estuvieron en Magdalena aproximadamente a las seis de la tarde donde compraron frutas y donde se quedaron por espacio de aproximadamente veinte minutos. 2] usa lentes por protección pues sufre de cataratas y tiene un ojo operado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Órgano de prueba también con la caracterización de <i>testigo directo y/o presencial de los hechos</i> que tampoco fue desacreditado durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente, siendo que respecto a lo observado a la defensa, el extremo de que tenga lentes y padezca de ciertas deficiencias, fue objeto de aclaración por parte del mismo al haber señalado que vio a los atacantes a un metro de distancia, distancia en la que por más que evidencie padecer de problemas de visión, permite poder observar bien a una persona; respecto a la otra observación, ello será objeto de pronunciamiento al momento de emitir pronunciamiento sobre la valoración conjunta de los medios de prueba.</p> <p>150. <i>J.J.D.M:</i> [<i>coagraviado – chofer – secundaria completa</i>] ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 15400285, examinado también en la sesión de fecha seis de setiembre.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> <p>También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL</u></p> <p>También para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objeto de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: 1] el veintiuno de enero del presente año conducía el vehículo tipo miniván de color plomo y de placa de rodaje AEA-811 de Huancaya hacia Zúñiga por la carretera Cañete – Yauyos, habiendo salido aproximadamente a las cinco de la tarde con aproximadamente siete pasajeros. 2] aproximadamente a las nueve de la noche, fueron asaltados en el lugar conocido como “<i>Cascajal</i>”, donde otro vehículo de color azul les cerró el paso bajando del mismo como cinco personas, viniendo uno de ellos contra él, señalando al mismo durante su examen como el coacusado D.Á.S.M. indicando que éste lo bajó del vehículo y lo golpeó en la cabeza y le quitó su celular marca SAMSUNG J5 que recién lo estaba pagando y su cartera, las llaves del carro y otras cosas no habiendo observado las características físicas de los demás atacantes. 3] luego del asalto, fue en búsqueda de su pareja e hijo que también estaban en el vehículo pues no los encontraba mientras que los pasajeros fueron en búsqueda de la policía.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4] al coacusado D.Á.S.M. no lo vio en la Comisaría de Zúñiga sino en la de San Vicente donde antes de ello, prestó declaración.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>Resalta únicamente de utilidad el que este órgano de prueba haya señalado no recordar las características físicas de los demás atacantes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> <p>Órgano de prueba también con la caracterización de <i>testigo directo y/o presencial de los hechos</i> que no pudo ser desacreditado durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente.</p> <p>151. <u>D.I.G.L.:</u> [coagraviado – administrador] ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 70542133, examinado también en la sesión de fecha seis de setiembre.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> <p>También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL</u></p> <p>También para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objeto de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: 1] el veintiuno de enero del año en curso, retornaba junto con su familia desde Huancaya hacia Zúñiga a bordo de una combi que habían contratado, habiendo salido aproximadamente a las cuatro de la tarde de esa ciudad y sentándose él al fondo del vehículo. 2] no llegaron a su destino pues aproximadamente a las nueve de la noche fueron asaltados en el lugar conocido como “<i>Cascajal</i>”, pues estando en camino, los pasó un vehículo conocido como “<i>zapatito</i>” que en ese lugar se detuvo bajándose del mismo los coacusados, a quienes reconoció y señaló durante su examen en juicio, junto a otras tres personas. 3] estos se encontraban armados con las que los encañonaron e insultaron, bajándolos y sustrayéndoles sus cosas. 4] a él le quitaron su billetera, sus compras, su chompa, su cargador, tarjetas y Mil Quinientos Soles que provenían de su trabajo. 5] uno fue contra el chofer, lo bajó del vehículo y escuchó que le dio un cachazo, mientras los otros fueron contra los pasajeros. 6] aventaron las llaves del vehículo. 6]</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>luego de los hechos, fueron a la Comisaría de Zúñiga en una moto que hicieron parar y donde dieron las características del vehículo en el que estaban quienes los atacaron. 7] declaró en San Vicente donde vio a los coacusados mientras que de los otros, señaló que uno era más alto, agarrado y blanco.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>Resalta como de utilidad para esta hipótesis de defensa: 1] no presentó documento alguno que acredite el dinero que señaló le fue sustraído y tampoco boletas de pago. 2] en Magdalena estuvieron a las siete de la noche aproximadamente, quedándose comprando por espacio de media hora.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> <p>Órgano de prueba también con la caracterización de <i>testigo directo y/o presencial de los hechos</i> que tampoco fue objeto de desacreditación por la defensa técnica de los coacusados durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente; por otro lado y respecto a lo señalado por la defensa, es de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>señalarse que el mismo señaló que sobre el dinero que le fue sustraído, no se le pagaba a través de boleta de pago, mientras que la otra observación, ello será objeto de pronunciamiento al momento de valorar de manera conjunta los medios de prueba.</p> <p>152. <u>Y.K.H.C:</u> [<i>coagraviada – negociante - estudiante</i>] ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 70756039, examinada también en la sesión de fecha seis de setiembre.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> <p>También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL</u></p> <p>También para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objeto de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: 1] el veintiuno de enero del año en curso, estaba a bordo de una combi junto a su pareja J.L.G.L, estando sentados en la parte de adelante. 2] aproximadamente a las</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>nueve de la noche, un vehículo conocido como “<i>zapatito</i>” de color azul y que estaba delante de ellos, se detuvo en el lugar conocido como “<i>Cascajal</i>” teniendo también que detenerse, procediendo a bajar del mismo aproximadamente cinco sujetos entre los que se encontraban los coacusados a quienes reconoció y señaló durante su examen, señalado además que estos tenían capucha y los otros tenían algunos polera y capucha, otros con short, otro con pantalón jean, polo y casaca, habiéndoles los mismos asaltado. 3] esos sujetos estaban con arma habiendo uno de los mismos pegado en la cabeza al chofer y luego tirado las llaves del vehículo, mientras los demás se fueron contra los pasajeros, haciéndolos bajar del vehículo. 4] su pareja guardó su billetera y su celular mientras que a ella le quitaron Cincuenta Soles que tenía en uno de sus bolsillos y Trece Soles que tenía en el otro. 5] señaló que uno de los otros sujetos era alto, gordo y blanco, siendo éste quien golpeó a su pareja. 6] indicó que los coacusados abrieron la puerta de atrás. 7] en el vehículo habían como diez personas, incluso niños.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>No resalta ninguna de utilidad para la hipótesis de defensa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Órgano de prueba también con la caracterización de <i>testigo directo y/o presencial de los hechos</i> que tampoco fue objeto de desacreditación por la defensa técnica de los coacusados durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente.</p> <p>153. <u>L.M.V.M:</u> [<i>coagraviada – ama de casa – secundaria completa</i>] ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 44578372, examinada también en la sesión de fecha seis de setiembre.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> <p>También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL</u></p> <p>También para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos así como la participación y consecuente vinculación de los</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>coacusados objeto de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: 1] el veintiuno de enero del año en curso, salió aproximadamente a las cinco de la tarde desde Huancaya hacia Zúñiga a bordo de un vehículo que era conducido por su esposo <i>J.J.D.M</i>, quien realizaba una carrera. 2] aproximadamente a las nueve de la noche, un vehículo conocido como “<i>zapatito</i>” se les cruzó haciendo que su esposo tenga que frenar y detenerse, observando que de aquél bajaron cinco personas siendo asaltados. 3] fueron contra su esposo bajando también a los otros dos que estaban sentados adelante mientras que otro abrió la puerta donde ella estaba sentada junto a su menor hijo, siendo aquél el coacusado <i>B.I.S.M</i>. reconociéndolo y señalándolo durante su examen, indicando además que le suplicó para que no le hicieran nada pues su hijo se desesperó porque decía que iban a matar a su papá. 4] indicó que lo vio bien pues cuando abrió la puerta, se encendió la luz interna habiendo estado el mismo con casaca negra, no viendo más porque aquél la dejó bajar y se fue corriendo a pedir ayuda pero luego su esposo la encontró. 5] se dio cuenta que no estaba su bolsita donde había Trescientos Soles producto del trabajo de su esposo, ropa, zapatillas de su hijo y su celular, que era un regalo.</p> <p>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Resalta como de utilidad para la hipótesis de defensa, el que no haya presentado documento alguno que acredite su pre existencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> <p>Órgano de prueba también con la caracterización de <i>testigo directo y/o presencial de los hechos</i> que tampoco fue objeto de desacreditación por la defensa técnica de los coacusados durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente.</p> <p>154. <u>A.S.V.C;</u> [<i>coagraviado – estudiante</i>] ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 70542148, examinado también en la sesión de fecha seis de setiembre.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> <p>También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL

También para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objeto de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: **1]** el veintiuno de enero del año en curso, salió de Huancaya a las cinco de la tarde a donde fue de paseo, habiendo parado en Magdalena y en el lugar conocido como “*Cascajal*”, el cual dijo es un lugar oscuro y donde no hay señal de celular, les cerró el paso un vehículo conocido como “*zapatito*”, teniendo el chofer que parar. **2]** ese vehículo antes los había pasado en San Jerónimo pero luego los venía siguiendo, viendo que del mismo bajaron cuatro sujetos con arma de fuego entre los que se encontraban los coacusados, procediendo a asaltarlos. **3]** encañonaron al chofer y lo hicieron bajar, dándole un cachazo mientras que otros dos, vestidos con poleras de color oscuro, subieron a donde estaban los pasajeros, insultándolos. **4]** tenía en sus bolsillos su billetera y celular marca HUAWEI P9, los cuales escondió pero un sujeto gordo lo bajó y golpeó en la cabeza, rebuscándole y quitándole su celular, llevándose así mismo su mochila donde tenía Doscientos Soles que era su propina y prendas de vestir, entre ellas su polera y zapatillas que le regalaron. **5]** recuperó sólo su billetera cuando subió al vehículo después del

	<p>asalto, mientras que sólo lo hizo de una de sus zapatillas en la comisaría. 6] reconoció y señaló durante su examen al coacusado D.Á.S.M. como el que lo bajó del vehículo. 7] también señaló que en el vehículo donde estuvo, había un copiloto junto a su pareja y que también, botaron la llave de aquél.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>Resalta como de utilidad para la hipótesis de defensa: 1] señaló que la luz interior del vehículo estuvo apagada y no se prendió. 2] dijo que no le pidieron documentos que acreditaran la propiedad del celular que señaló le fue sustraído, no presentando además boleta o documento alguno respecto al dinero, así como de sus zapatillas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> <p>Órgano de prueba también con la caracterización de <i>testigo directo y/o presencial de los hechos</i> que tampoco fue objeto de desacreditación por la defensa técnica de los coacusados durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente por otro lado y respecto a las observaciones realizadas por la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>defensa técnica del acusado, es de advertir que este órgano de prueba señaló que si bien al interior del vehículo la luz estaba apagada, también dijo que las luces del vehículo que les cerró el paso estaban encendidas; por otro lado, señaló que el dinero que portaba era de su propina, siendo obvio que teniendo dicha caracterización, no podría contar con boleta alguna y respecto a las zapatillas, éstas le fueron regaladas.</p> <p>155. I.F.L.V: [<i>coagraviada – secundaria completa - negociante</i>] ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 15400268, examinada también en la sesión de fecha seis de setiembre.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> <p>También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL</u></p> <p>También para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos así como la participación y consecuente vinculación de los coacusados objeto de juzgamiento en el delito incriminado, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: 1] el veintiuno de enero del año en curso, salió a las cinco de la tarde</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de Huancaya junto a sus tres menores hijos y sus familiares en una combi contratada con destino a Jacayita pero no llegaron pues aproximadamente a las nueve de la noche, un vehículo conocido como “<i>zapatito</i>”, les cerró el paso en el lugar conocido como “<i>Cascajal</i>”. 2] en ese lugar no hay comunicación. 3] de ese vehículo bajaron aproximadamente cinco jóvenes con armas de fuego, señalando y reconociendo durante su examen al coacusado D.Á.S.M. como el que fue contra el chofer indicando que estaba armado y le rompió la cabeza a aquél mientras que el coacusado B.I.S.M. a quien también reconoció y señaló durante su examen, subió donde estaban los pasajeros junto a un sujeto gordo, pegándoles y haciéndoles bajar, además de rebuscarles. 4] la pareja del chofer se fue con su hijito a pedir ayuda.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>Resalta únicamente como de utilidad para esta hipótesis de defensa, el que haya señalado que el coacusado B.I.S.M. estuvo ebrio pues se tambaleaba.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> <p>Órgano de prueba también con la caracterización de <i>testigo directo y/o presencial de los hechos</i> que tampoco fue objeto de desacreditación por la defensa técnica de los coacusados durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente.</p> <p>156. <u>C.B.G.L:</u> [<i>chofer - secundaria completa</i>] ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 70769144, examinado también en la sesión de fecha seis de setiembre.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> <p>También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL</u></p> <p>Medio de prueba útil para vincular al coacusado D.Á.S.M. con el delito, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: 1] conoce al referido coacusado porque el veintiuno de enero del año en curso le alquiló un vehículo ya que es chofer en la Empresa San Cristobal. 2] no le devolvió el vehículo habiéndole llamado todo el día, enterándose que estaba en la comisaría siendo la dueña su madre H.A.L.L.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>Resalta únicamente como de utilidad para esta hipótesis de defensa el que le haya alquilado anteriormente el vehículo dos veces y nunca haya tenido problemas con el mismo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> <p>Órgano de prueba también con la caracterización de <i>testigo de referencia</i> que tampoco fue objeto de desacreditación por la defensa técnica de los coacusados durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente.</p> <p>157. <u>S.M.S.P:</u> [<i>efectivo policial</i>] ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 43758613, examinado también en la sesión de fecha seis de setiembre.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> <p>También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL</u></p> <p>Órgano de prueba útil para corroborar las versiones inculpativas de los coagraviados, acreditar la intervención de los coacusados y por ende, su vinculación con el delito, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: 1] intervino a los coacusados el veintiuno de enero del presente año cuando estaban a bordo de un vehículo conocido como “<i>zapatito</i>”, en la calle Elvira Tovar, que queda dos a cuadras de la Plaza de Armas del Asentamiento Humano Asunción Ocho del distrito de Imperial. 2] dicha intervención se produjo ante la comunicación de la denuncia de un robo, informándoseles el número de la placa del vehículo que fue proporcionada por los pasajeros coagraviados, que se trataba de cuatro personas y que venían de San Jerónimo por lo que se montó un operativo policial en Imperial para su ubicación. 3] los coacusados al momento de su intervención, negaron haber participado en el robo señalando que se dedicaban al transporte, habiéndose además redactado la documentación correspondiente en el lugar de la intervención, redactando él acta de intervención policial.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Resalta de utilidad para esta hipótesis de defensa: 1] al ser objeto de intervención los coacusados, estos señalaron dedicarse el transporte, negando haber participado en robo alguno. 2] el tiempo que pasó desde la comunicación hasta la intervención, fue de aproximadamente media hora. 3] en dicha comunicación, sólo se brindó las características del vehículo mas no, de las personas implicadas diciéndoles sólo que eran cuatro sujetos, más o menos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> <p>Órgano de prueba con la caracterización de <i>testigo de referencia</i> que no fue objeto de desacreditación por la defensa técnica de los coacusados durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente, debiéndose así mismo señalar que pese a que la defensa, a través de las técnicas de litigación oral, quiso advertir una inconsistencia con una declaración previa prestada por dicho órgano de prueba con las debidas garantías legales y referida a que el mismo dijo que se le comunicó que a quienes se tenía que intervenir, venían de Huancayo, el mismo señaló durante su examen en juicio que lo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que dijo fue que los pasajeros coagraviados venían de Huancaya a Zúñiga.</p> <p>158. <u>H.K.T.A:</u> [<i>efectivo policial</i>] ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS COACUSADOS, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 43966410, examinado en la sesión de fecha trece de setiembre.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> <p>También sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL</u></p> <p>Órgano de prueba útil para corroborar las versiones inculpativas de los coagraviados, acreditar la intervención de los coacusados y por ende, su vinculación con el delito, siendo de relevancia de su examen para esta hipótesis acusatoria: 1] participó junto a otros efectivos policiales en la intervención de los coacusados el veintiuno de enero del presente año en horas de la noche en el Asentamiento Humano Asunción Ocho del distrito de Imperial. 2] estos se encontraban a bordo de un vehículo conocido como “<i>zapatito</i>”, señalando que estos estaban nerviosos, reconociendo y señalando al coacusado D.Á.S.M. como quien conducía mientras que su</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hermano, estuvo sentado en la parte de atrás de dicho vehículo. 3] dicha intervención se realizó a raíz de la comunicación de una denuncia por el robo a una miniván en el distrito de Zúñiga. 4] los intervenidos dijeron que estaban realizando servicio de taxi y que ello lo hacían las veinticuatro horas, pero el vehículo no contaba con logo alguno. 5] uno estaba con una casaca oscura y el otro, con polo y casaca. 6] la documentación se realizó en el lugar de la intervención, habiendo él redactado el de registro vehicular, el cual se realizó junto a otros efectivos policiales, habiéndose encontrado un celular y un baucher de peaje.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>Resalta de utilidad para esta hipótesis de defensa: 1] al momento de la intervención, los coacusados les dijeron que estaba realizando servicio de taxi. 2] en la información que se recibió, no se decía cuántos sujetos venían en el vehículo y sus características físicas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> <p>Órgano de prueba también con la caracterización de <i>testigo de referencia</i> que tampoco no fue objeto de desacreditación por la defensa técnica de los coacusados durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en su relato contradicciones relevantes y graves que hagan</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

dudar de su credibilidad o la presencia de algún tipo de interés en contra de los coacusados o que el mismo responda a la inventiva, siendo en dicho supuesto increíble, incoherente o incongruente, debiéndose así mismo tener presente para efectos de su acreditación, que el mismo señaló ser efectivo policial durante diez años de los cuales entre seis y siete años ha desempeñado labores en investigación y que durante todo ese tiempo, no ha tenido denuncias en su contra.

MEDIOS DE PRUEBA – PERITOS

159. C [médico legista]: ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 15429298, examinado en la sesión de fecha veintiocho de agosto respecto a:

CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 000344-L

Practicado al coagraviado A.S.V.C; con fecha veintidós de enero del año en curso y corriente en original a folios setenta y cinco del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

Sobrepasó los requisitos generales previstos para su fiabilidad.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

	<p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></p> <p>Para ser utilizado como medio de prueba corroborante respecto a las declaraciones inculpativas prestadas por este coagraviado, así como acreditar el medio comisivo violencia física, fluyendo del examen de este órgano de prueba, quien además reconoció en su autoría y contenido el informe pericial antes referido, que al examinar a dicho coagraviado verificó en él: <i>signos de lesiones traumáticas recientes compatibles a las producidas por agente contundente duro consistentes en: tumefacción de cuatro por tres centímetros con equimosis rojiza de uno punto uno por cero punto ocho centímetros en región occipital y tumefacción de dos por uno centímetros en región parietal derecha, requiriendo únicamente de tres días de incapacidad médico legal.</i></p> <p>• <u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>No resalta ninguna de su contrainterrogatorio.</p> <p>• <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u></p> <p>No se advierte trasgresión a las leyes y principios de la lógica y en especial, a las leyes naturales y científicas no habiéndose así mismo cuestionado los requisitos formales que toda pericia oficial</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>debe de contener conforme lo previene el artículo 178° del Código Procesal Penal y así mismo, el que se haya desacreditado de forma alguna al perito médico legista que expidió dicho informe pericial.</p> <p>CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 00343-L</p> <p>Practicado con fecha veintidós de enero del año en curso al coagraviado <i>J.J.D.M</i> y corriente en original a folios setenta y seis del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> <p>Sobrepasó los requisitos generales previstos para su fiabilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></p> <p>También para ser utilizado como medio de prueba corroborante respecto a las declaraciones inculpativas de dicho coagraviado configurando así mismo el medio comisivo violencia física, fluyendo del examen de este órgano de prueba al respecto que el mismo concluyó: <i>signos de lesiones traumáticas recientes compatibles a los producidos por agente contundente y consistentes en: herida abierta con lecho sangrante de uno punto nueve por cero punto tres centímetros en región fronto parietal</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>derecha y equimosis violácea de uno punto uno por cero punto ocho centímetros en tercio distal, cara anterior de tercer dedo de mano derecha, habiendo requerido de dos días de atención facultativa por siete de incapacidad médico legal.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u> <p>No resaltó ninguna.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> <p>Tampoco se advierte trasgresión a las leyes y principios de la lógica y en especial, a las leyes naturales y científicas no habiéndose así mismo cuestionado los requisitos formales que toda pericia oficial debe de contener conforme lo previene el artículo 178° del Código Procesal Penal y así mismo, el que se haya desacreditado de forma alguna al perito médico legista que expidió dicho informe pericial.</p> <p><u>MEDIOS DE PRUEBA – DOCUMENTOS</u></p> <p>160. <u>ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL:</u> MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original a folios setenta y siete del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> 												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Documental oralizada e introducida al proceso al encontrarse bajo el supuesto previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal, habiéndose verificado a su vez en su elaboración los requisitos prescritos en el artículo 120°, numeral 4) del artículo 259° y literal h) del numeral 1) del artículo 68° del acotado código, estando así mismo comprendido dentro del catálogo señalado en el artículo 185° del mismo ordenamiento procesal penal vigente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></p> <p>Fluye de utilidad de este medio de prueba para esta hipótesis acusatoria: 1] fue redactada y suscrita por el efectivo policial <u>S.M.S.P.</u>, con intervención del también efectivo policial J.G.A, estando también suscrita por ambos coacusados. 2] fue redactada a las veintidós horas del veintiuno de enero del presente año en la calle Elvira Tovar del Asentamiento Humano Asunción Ocho del distrito de Imperial de esta ciudad de Cañete. 3] se intervino el vehículo de placa de rodaje D6H486 y de color azul al haberse tomado conocimiento de su participación de un robo a mano armada en el sector conocido como Cascajal del distrito de Zúñiga a los pasajeros de una miniván proveniente de Yauyos, los que fueron encañonados y a quienes se les sustrajo sus</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pertenencias para luego los delincuentes huir a bordo de dicho vehículo con dirección a Cañete, habiendo el conductor de la miniván objeto de asalto conocido como “<i>Huanchaquito</i>”, logrado anotar la placa de dicho vehículo. 4] al momento de la intervención, dicho vehículo era conducido por el coacusado D.Á.S.M. encontrándose al interior del mismo, sentado en el asiento posterior, el coacusado B.I.S.M. habiendo estos señalado que venían de Nuevo Imperial y se dirigían a su domicilio ubicado en el Asentamiento Humano María Magdalena del distrito de Imperial y así mismo, que se dedicaban al transporte de pasajeros.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>Realizó observaciones a dicho medio de prueba referidas a la hora de inicio y término de redacción del mismo, resaltando además que de su contenido fluya que el número de placa y color azul del vehículo intervenido, así como el dicho de los efectivos policiales que señalaron que los pasajeros asaltados provenían de Yauyos y que cuando fueron asaltados, bajaron dos personas provistas de arma de fuego.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> <p>Medio de prueba no desvirtuado pues conforme al juicio de fiabilidad, se ha cumplido con los requisitos formales exigidos para su validez y</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>eficacia probatoria, habiéndose verificado así mismo que lo que fluye del mismo resulta creíble pues aparte de no evidenciarse afirmaciones increíbles o incoherentes, se encuentran corroboradas con otros medios de prueba actuados en juicio, siendo que las observaciones realizadas por la defensa técnica de los coacusados no se encuentran referidas a cuestionar la formalidad y contenido del mismo.</p> <p>161. <u>ACTA DE REGISTRO PERSONAL: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO</u>, oralizado también en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original a folios setenta y ocho del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> <p>Oralizado en juicio al encontrarse también bajo el supuesto previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal, verificándose así mismo en su elaboración la observancia de los requisitos señalados en el artículo 120° del acotado código y además, que fue redactada en atención a las facultades otorgadas a la Policía Nacional del Perú conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 67°, en concordancia con los literales c) y d) del numeral 1) del artículo 68° del acotado y el numeral 2) de dicho precepto legal, estando así mismo comprendido dentro del catálogo previsto en el artículo 185° del mismo ordenamiento procesal penal.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></p> <p>Para acreditar que al efectuarse el registro personal al coacusado B.I.S.M. en el momento de su intervención policial realizada el veintiuno de enero de los corrientes, se le encontró en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón: dos billetes de Cien Soles con Series N° B7459860E y C9532590A y un billete de Veinte Soles con Serie N° B9658737U.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>Destacó el que no se haya señalado la hora de inicio y término de redacción de dicha acta así como el que no se haya encontrado en poder de dicho coacusado drogas, armas u otros elementos que lo vinculen con el delito, no habiéndose así mismo precisado que el dinero corresponda a los coagraviados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> <p>Medio de prueba tampoco desvirtuado al haber sobrepasado su fiabilidad, habiéndose verificado además que lo que fluye del mismo resulta creíble y guarda relación con lo que fluye de los demás medios de prueba actuados en juicio en relación a los hechos imputados; de otro lado y respecto a</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>las observaciones realizadas por la defensa técnica de los coacusados, debe tenerse presente lo previsto en el numeral 1) del artículo 121° del Código Procesal Penal que no prevé como causal de ineficacia probatoria la no consignación de la hora de redacción, mientras que las demás observaciones efectuadas, no se hallan dirigidas a cuestionar aspectos formales o de fondo siendo objeto de pronunciamiento en todo caso, en la valoración conjunta de los medios de prueba.</p> <p>162. <u>ACTA DE REGISTRO PERSONAL Y LACRADO: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO</u>, oralizado también en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original de folios setenta y nueve a ochenta del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> <p>Oralizado en juicio al encontrarse también bajo el supuesto previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal, verificándose así mismo en su elaboración la observancia de los requisitos señalados en el artículo 120° del acotado código y además, que fue redactada en atención a las facultades otorgadas a la Policía Nacional del Perú conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 67°, en concordancia con los literales c), d) y k) del numeral 1) del artículo 68° del acotado y el numeral 2) de dicho precepto legal, estando así mismo comprendido dentro del catálogo previsto</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en el artículo 185° del mismo ordenamiento procesal penal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></p> <p>Para acreditar que al efectuarse el registro personal al coacusado D.Á.S.M. en el momento de su intervención policial realizada el veintiuno de enero de los corrientes, se le encontró en el bolsillo posterior derecho de su pantalón: tres billetes de Veinte Soles con Series N° B4417407R, A40121544 y B2368405V; cuatro billetes de Diez Soles con Series N° C1520617P, C9582962B, C3390795B y B7435397Y, una licencia de conducir y otros documentos a nombre de dicho coacusado; en el bolsillo delantero derecho de su pantalón se le encontró catorce monedas de Un Sol, una moneda de Cinco Soles, dos monedas de Dos Soles y ocho monedas de Cincuenta Céntimos; así mismo, también se le encontró en el bolsillo derecho un celular de color negro con carcasa plástica, marca SAMSUNG GALAXY J5 PRIME, con IMEI 358212086071825 y con Chip CLARO 895110163216073066908; un celular marca HUAWEI, color blanco, IMEI N° 1866839021499763 y Chip CLARO 4GLTE N° 895110165216042229405 con batería de la misma marca; y, un celular marca LG, color negro, IMEI N° 354341-06-346164-4 y Chip</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>BITEL 4G LTE N° 8951150002507287679, con batería de la misma marca; especies que fueron introducidas en un sobre manila que fuera debidamente lacrado.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>Resaltó la hora de redacción y término de la misma y que no se haya señalado que el dinero ni los celulares sean de alguno de los coagraviados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> <p>Medio de prueba tampoco desvirtuado al haber sobrepasado su fiabilidad, habiéndose verificado además que lo que fluye del mismo resulta creíble y guarda relación con lo que fluye de los demás medios de prueba actuados en juicio en relación a los hechos imputados, siendo además en cuanto a la observación formulada respecto al mismo, que aparece del contenido que el registro personal fue realizado bajo el consentimiento de dicho coacusado y además, que dicha documental sólo se encuentra para certificar lo que se encuentra al momento de efectuar el registro mas no a determinar a quién le pertenecen los bienes encontrados.</p> <p>163. <u>ACTA DE REGISTRO VEHICULAR Y LACRADO DE ESPECIES: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado también en la sesión</u></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de fecha trece de setiembre y corriente en original a folios ochenta y uno del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> <p>Oralizado en juicio al encontrarse también bajo el supuesto previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal, verificándose así mismo en su elaboración la observancia de los requisitos señalados en el artículo 120° del acotado código y además, que fue redactada en atención a las facultades otorgadas a la Policía Nacional del Perú conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 67°, en concordancia con los literales d) y k) del numeral 1) del artículo 68° del acotado y el numeral 2) de dicho precepto legal, estando así mismo comprendido dentro del catálogo previsto en el artículo 185° del mismo ordenamiento procesal penal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></p> <p>Para acreditar que al efectuarse el registro del vehículo de placa de rodaje D6H-486, donde fueron intervenidos los coacusados, se encontró: 1] entre la puerta y asiento del conductor un celular marca ZTE, color blanco y protector de plástico y diseño de corazones, así como un celular también de color blanco y marca</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>SAMSUNG, con protector de plástico color marrón, siendo estos introducidos en un sobre manila y lacrado. 2] en la zona de pasajeros [<i>segunda fila de asientos</i>], se encontró una mochila de color azul, marca ADIDAS, conteniendo: un polo color plomo de la misma marca; una polera color celeste, marca NIKE con capucha; una casaca térmica sin marca, color negro y con capucha; una zapatilla marca NIKE de color celeste; y, un Ticket N° A3IU1L218013615 correspondiente al vehículo registrado, de fecha veintiuno de enero del presente año y de hora diecisiete con treinta y tres, siendo estos bienes introducidos en una bolsa plástica y lacrados. 3] dicha acta fue redactada por el efectivo policial H.K.T.A, y aparece la firma del coacusado D.Á.S.M.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>Cuestionó la hora de inicio y término de redacción de dicha acta, el que no se haya descrito detalladamente las características de los celulares encontrados, así como de las especies encontradas dentro de la mochila</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> <p>Medio de prueba tampoco desvirtuado al haber sobrepasado su fiabilidad, habiéndose verificado además que lo que fluye del mismo resulta creíble y guarda relación con lo que fluye de los demás</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>medios de prueba actuados en juicio en relación a los hechos imputados, siendo además en cuanto a la observación formulada respecto al mismo, que las mismas no acarrear la ineficacia probatoria de dicho medio de prueba conforme al numeral 1) del artículo 121° del Código Procesal Penal.</p> <p>164. <u>ACTA DE RECONOCIMIENTO FÍSICO EN RUEDA: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO</u>, oralizado también en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original de folios ochenta y dos a noventa y uno del Expediente Judicial, siendo el mismo efectuado por el coagraviado <i>J.J.D.M</i> con fecha veintidós de enero de los corrientes en presencia de una representante del Ministerio Público y de la defensa pública de los coacusados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> <p>Oralización e incorporación al caudal probatorio de este medio de prueba que resulta procedente al encontrarse previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal, habiéndose verificado así mismo la observancia y cumplimiento <i>-en cuanto a sus requisitos formales para determinar su validez y licitud y consecuente eficacia probatoria-</i> de lo señalado en los numerales 1), 3) y 4) del artículo 189° del mismo código al haber previamente el reconociente descrito a las personas a quienes reconoció en dicho acto, poniéndosele a la vista a</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>personas de aspecto exterior semejante, siendo además que en diligencia participó un abogado de la defensa pública, estando también dicha documental comprendida dentro de los alcances del artículo 185° del mismo ordenamiento procesal penal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></p> <p>Para acreditar que el referido coagraviado <i>J.J.D.M</i>, reconoció al coacusado <i>B.I.S.M.</i> como el que abrió la puerta corrediza del vehículo que conducía, mientras que el coacusado <i>D.Á.S.M.</i> a quien también reconoció, señaló que fue quien le apuntó con un arma de fuego en la cabeza y lo golpeó con la cacha de la misma en la cabeza.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>Resaltó que dicho coagraviado describió a tres personas lo que contravendría lo señalado en el artículo 189° del código acotado que señala que debe de realizarse de una sola persona y además, que la descripción que el mismo efectuó, se realizó sobre la vestimenta mas no sobre las características físicas</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> 												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>En el numeral 4) del referido artículo 189° del Código Procesal Penal, se permite que el reconocimiento de varias personas por un solo reconociente por lo que el cuestionamiento de la defensa respecto a este extremo carece de fundamento; así mismo, la norma no señala que específicamente se tenga que efectuar una descripción física de quien se va a reconocer, por lo que tampoco este cuestionamiento ostenta sustento alguno; por otro lado, es de considerar que la doctrina respecto al reconocimiento como medio de prueba, ha señalado que: “...la necesidad de la actuación del reconocimiento visual de personas está condicionada a que existan dudas sobre el imputado o su identificación nominal [no cabe esa duda si el imputado fue detenido mediando flagrancia delictiva] o a verificar si quien conocer o haber visto a una persona, efectivamente la conoce o la ha visto. No corresponde realizarla cuando los testigos o agraviados reconocen y señalan de manera inequívoca y firme a la persona imputada. No es un medio de prueba autónomo pues requiere que se complemente con la declaración testimonial del reconociente...”³⁵ [resaltado nuestro], siendo que esta circunstancia fue durante la actuación probatoria en juicio [examen del reconociente como órgano de prueba].</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César, “DERECHO PROCESAL PENAL LECCIONES”, INPECCP & CENALES, Primera Edición, Lima 2015, página 555 - 558.

	<p>165. <u>ACTA DE RECONOCIMIENTO FÍSICO EN RUEDA: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO</u>, oralizado también en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original de folios noventa y dos a ciento uno del Expediente Judicial, siendo el mismo efectuado por el coagraviado <i>I.G.L.</i> con fecha veintidós de enero de los corrientes en presencia de una representante del Ministerio Público y de la defensa pública de los coacusados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> <p>Lo sobrepasa, remitiéndonos a lo señalado en el test de fiabilidad efectuado en el punto anterior al tratarse un medio de prueba similar, resultando repetitivo volverse a consignar al no advertirse variación alguna.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></p> <p>Para acreditar la vinculación de los coacusados en el delito incriminado, pues el referido coagraviado, reconoció al coacusado D.Á.S.M. como el que le apuntó con un arma de fuego, así como a otros pasajeros, reconociendo así mismo al coacusado B.I.S.M. como el que le robó a su hermano J.L.G.L.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Resaltó la hora de realización de dicho acto de investigación, cuestionando así mismo el que se haya descrito a tres personas y además, de que haya señalado de que el coacusado D.Á.S.M. ya no sólo asaltó al chofer sino que también habría estado al interior del vehículo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> <p>Lo supera, pues la observación de la defensa sobre la descripción de más de dos personas halla sustento en el referido numeral 4) del artículo 189° del Código Procesal Penal, cumpliéndose además lo señalado en el punto verosimilitud del medio de prueba precedente por tratarse de uno similar, a lo que nos remitimos para no ser repetitivos.</p> <p>166. <u>ACTA DE RECONOCIMIENTO FÍSICO EN RUEDA: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO,</u> oralizado también en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original de folios ciento dos a ciento once del Expediente Judicial, siendo el mismo efectuado por el coagraviado <i>J.L.G.L.</i>, con fecha veintidós de enero de los corrientes en presencia de una representante del Ministerio Público y de la defensa pública de los coacusados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> 												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>También lo sobrepasa bajo el mismo análisis de los dos medios de prueba anteriores que son similares a éste.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></p> <p>También para acreditar la vinculación de los coacusados en el delito incriminado pues el referido coagraviado, reconoció al coacusado D.Á.S.M. como el que tuvo un arma de fuego con la que le apuntó al chofer, reconociendo así mismo al coacusado B.I.S.M. como el que le robó sus pertenencias, lo golpeaba con puñetes y amenazaba para que no levantara la cabeza.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>También, de relevancia, cuestionó el que se haya descrito a tres personas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> <p>Lo supera, pues la observación realizada por la defensa técnica de los coacusados, conforme se señaló en los dos medios de prueba precedentes, carece de asidero legal alguno.</p> <p>167. <u>ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL:</u> MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado íntegramente en la sesión de fecha trece de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>setiembre y corriente en original de folios ciento doce a ciento quince del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> <p><u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u></p> <p>Oralizado e introducido al proceso al encontrarse bajo el supuesto previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal, verificándose así mismo en su elaboración la observancia de los requisitos señalados en el artículo 120° del acotado código, estando así mismo este medio de prueba comprendido dentro del catálogo previsto en el artículo 185° del mismo ordenamiento procesal penal y procediéndose igualmente en cuanto a su actuación, conforme a lo señalado en el numeral 3) del referido artículo 383° del acotado.</p> <p><u>JUICIO DE UTILIDAD:</u></p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></p> <p>Para acreditar la existencia del lugar en donde habrían ocurrido los hechos, siendo que el veintidós de enero del presente año, se practicó dicho en su entonces, acto de investigación, en el lugar conocido como “Sector El Cascajal” del distrito de Zúñiga, describiéndose la existencia de una carretera asfaltada de doble vía de circulación que colinda con dirección al este [<i>margen izquierda</i>], con plantaciones y luego cerros y para el otro extremo, con terrenos agrícolas,</p> 												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>describiéndose la misma como angosto, sin alumbrado público y desolado al no existir vivienda alguna; de otro lado, ello se pudo apreciar de las tomas fotográficas anexas a dicha acta.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>Resaltó, de relevancia, que sólo se trate de un acta en la que no se precisa si es de día o de noche y además, de que el abogado que participó en dicha diligencia, no se precisa si es que fue nombrado por los coacusados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> <p>Medio de prueba no desvirtuado al haber sobrepasado su fiabilidad, habiéndose verificado además que lo que fluye del mismo resulta creíble y guarda relación con lo que fluye de los demás medios de prueba actuados en juicio en relación a los hechos imputados, siendo que respecto a las observaciones realizadas por la defensa técnica, se tiene que de la visualización de las tomas fotográficas anexas al acta, se aprecia que la diligencia fue practicada en el día y por otro lado, se verifica que se garantizó los derechos de los coacusados al haberse hecho participar a un abogado de la defensa pública.</p> <p>168. <u>ACTA DE DESLACRADO Y RECONOCIMIENTO DE EQUIPO CELULAR Y</u></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>LACRADO: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO</u>, oralizado también en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original a folios ciento dieciséis del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> <p>Oralizado e introducido al proceso al encontrarse bajo el supuesto previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383° y artículo 185° del Código Procesal Penal, además de sobrepasar los requisitos generales de fiabilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></p> <p>Para acreditar la pre existencia de los bienes objeto de robo, fluyendo de dicha documental que la coagraviada L.M.V.M. en presencia de una representante del Ministerio Público y abogado de confianza de los coacusados, señaló reconocer como suyos el celular marca SAMSUNG, color blanco, IMEI N° 358188/05/712822/6, con su protector de plástico, así como el celular marca ZTE, color blanco, con IMEI N° 869051021956563, con chip CLARO, lo cuales fueron extraídos de un sobre lacrado.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Resaltó la hora de redacción de dicha acta y que existe discrepancia de la descripción de los bienes antes de ser lacrados, no consignándose así mismo documento alguno que acredite su propiedad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> <p>Medio de prueba no desvirtuado en su aspecto formal ni de contenido, siendo que las observaciones realizadas por la defensa técnica de la parte acusada serán objeto de pronunciamiento al momento de efectuarse la valoración conjunta de los medios de prueba.</p> <p>169. <u>ACTA DE DESLACRADO Y RECONOCIMIENTO DE EQUIPO CELULAR Y LACRADO: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO,</u> oralizado también en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original a folios ciento diecisiete del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> <p>Oralizado e introducido al proceso al encontrarse también bajo el supuesto previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383° y artículo 185° del Código Procesal Penal, además de sobrepasar los requisitos generales de fiabilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> 												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></p> <p>NO LO SOBREPASA, en vista de que no reviste utilidad para dicha hipótesis acusatoria.</p> <p>170. <u>ACTA DE DESLACRADO Y RECONOCIMIENTO DE ESPECIES Y LACRADO: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO,</u> oralizado también en la sesión de fecha trece de setiembre y corriente en original a folios ciento dieciocho del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> <p>Oralizado e introducido al proceso al encontrarse también bajo el supuesto previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383° y artículo 185° del Código Procesal Penal, además de sobrepasar los requisitos generales de fiabilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></p> <p>Para acreditar la pre existencia de los bienes objeto de robo, fluyendo de dicha documental que el coagraviado A.S.V.C; en presencia de una representante del Ministerio Público y abogado de confianza de los coacusados, señaló reconocer como suya una zapatilla marca NIKE, color celeste y negro, mientras que la coagraviada</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>L.M.V.M., señaló que la casaca térmica de color negro encontrada dentro de una mochila azul marca ADIDAS de lona, fue utilizada por uno de los atacantes, habiéndose encontrado también entre esas especies prendas de vestir [<i>polera de capucha color celeste con la inscripción en el pecho NIKE SPORTSWEAR y otro color plomo y naranja marca ADIDAS</i>].</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>Resaltó la hora de realización, que sólo se hayan consignado a algunos de los coagraviados, el que no se haya descrito antes lo que se iba a reconocer o que se haya presentado documento que acredite la pre existencia de dichos bienes, señalándoseles de forma genérica a los mismos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> <p>Las observaciones realizadas por la defensa técnica de los coacusados, no tornan de ineficacia a este medio de prueba al no estar referidas a cuestionar el aspecto formal de dicho medio de prueba, emitiéndose también pronunciamiento al momento de valorar los medios de prueba de manera conjunta sobre las otras observaciones realizadas por dicha parte procesal.</p> <p>171. <u>OFICIO N° 068-2018-REG.POL.LIMA/DIVPOL-CAÑETE.COM.ZÚÑIGA:</u> <u>MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO,</u></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>oralizado en la sesión de fecha veinte de setiembre y corriente en original de folios ciento diecinueve a ciento veintiuno del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> <p>Oralizado en juicio al encontrarse bajo el supuesto previsto en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° y artículo 185° del Código Procesal Penal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></p> <p>Para acreditar la denuncia efectuada por los coagraviados, bienes robados y circunstancias de los hechos, fluyendo de dicha documental emitida por el comisario de la Comisaría de Zúñiga y que contiene la transcripción de la Ocurrencia de Calle Común de fecha veintiuno de enero del año en curso, registrada a las veintiún horas con treinta minutos, que se apersonó por ante dicha dependencia policial el coagraviado <i>D.I.G.L.</i> denunciando que habían sido objeto de robo con arma de fuego en el sector conocido como Cascajal en circunstancias en las que se trasladaba en el vehículo de Placa de Rodaje AEA-811 procedente de Huancaya hacia Zúñiga y posteriormente, los coagraviados corroboraron ello, señalando <i>J.J.D.M [chofer]</i>, que el vehículo de Placa de Rodaje D4H-486, tipo miniván y de color azul, les cerró el paso en dicho lugar,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>bajando del mismo cuatro personas con poleras con capucha de color oscuro, delgadas y uno corpulento, habiendo sido golpeado en la cabeza por una de ellas con un arma de fuego, le quitó las llaves del vehículo arrojándolas lejos y sustrayéndosele dos celulares marca SAMSUNG J5 y ZTE y Quince Soles en monedas; la coagraviada Y.H.C; indicó que le arrebataron un billete de Cincuenta Soles y Trece Soles en monedas; la coagraviada L.M.V.M. señaló que le arrebataron una bolsa de hilo de color azul con blanco conteniendo Trescientos Soles en billetes y Cinco Soles en moneda, así como prendas de vestir y zapatillas; a la coagraviada E.B.C.V, se le realizó tocamientos indebidos; al coagraviado A.S.V.C; se le sustrajo sus zapatillas marca NIKE, de color celeste, un celular HUAWEI P9, una mochila de color negro marca LENOVO conteniendo prendas de vestir, Doscientos Soles, cargadores y apuntes, sufriendo además agresiones; al coagraviado J.L.G.L, le sustrajeron Noventa Soles y un USB; al coagraviado <i>D.I.G.L.</i> le sustrajeron su billetera conteniendo Mil Quinientos Soles y sus documentos; a D.L.V. le sustrajeron Doscientos Cincuenta Soles y un celular marca SAMSUNG; a B.A.G.L, un celular marca SAMSUNG y una chompa; y, a F.G.L, su chompa y zapatillas.</p> <p>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Resaltó que se no se haya señalado las características físicas de los que los asaltaron y además, de que no se haya presentado documento alguno que acredite la pre existencia de los bienes que se señala, habrían sido sustraídos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> <p>Medio de prueba tampoco desvirtuado al haber sobrepasado su fiabilidad, habiéndose verificado además que lo que fluye del mismo resulta creíble y guarda relación con lo que fluye de los demás medios de prueba actuados en juicio en relación a los hechos imputados.</p> <p>172. <u>OFICIO TURNO-2018-1FPPC-CAÑETE:</u> MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado también en la sesión de fecha veinte de setiembre y corriente en original de folios ciento veintidós a ciento veinticinco del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> <p>Oralizado parcialmente al encontrarse también bajo el supuesto previsto en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal, estando así mismo comprendido dentro del catálogo previsto en el artículo 185° del mismo ordenamiento procesal penal.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u> Para acreditar que el vehículo que participó en el robo, identificado con Placa de Rodaje D6H486, pasó por el peaje de Lunahuaná el veintiuno de enero del presente año, a las diecisiete horas con treinta y tres minutos y treinta y un segundos, observándose de la fotografía anexa de folios ciento veintitrés ello. <u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u> Resaltó que no se aprecia a las personas que iban al interior del vehículo, pese que existen cámaras en dicha estación de peaje. • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> Medio de prueba tampoco desvirtuado al haber sobrepasado su fiabilidad, habiéndose verificado además que lo que fluye del mismo resulta creíble y guarda relación con lo que fluye de los demás medios de prueba actuados en juicio en relación a los hechos imputados. <p>173. <u>TOMAS FOTOGRÁFICAS:</u> MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, visualizada en la sesión de fecha veinte de setiembre y corriente en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>original de folios ciento veintisiete a ciento treinta del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> <p>Medio de prueba incorporado a juicio para su visualización al estar comprendido dentro de lo previsto en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal, concordante con lo prescrito en el artículo 185° del mismo código.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u></p> <p>Para acreditar que se detuvo a los coacusados a bordo del vehículo de Placa de Rodaje D6H-486 la cual se encuentra a los cuatro lados del vehículo y es de color azul oscuro, así como la vestimenta de aquellos.</p> <p><u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u></p> <p>Resaltó que uno de los que se ve en las tomas fotográficas, se encuentra con polo manga corta y que sean sólo dos los detenidos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> <p>Medio de prueba no desacreditado en sus requisitos de validez y de fondo por lo que sobrepasa este test de valoración.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>174. <u>ACTA DE ENTREGA DE VEHÍCULO: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO</u>, oralizado también en la sesión de fecha veinte de setiembre y corriente en original a folios ciento treinta y uno del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>JUICIO DE FIABILIDAD:</u> Oralizado e introducido al proceso al encontrarse también bajo el supuesto previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383° y artículo 185°, así como del artículo 120° del Código Procesal Penal, además de sobrepasar los requisitos generales de fiabilidad. • <u>JUICIO DE UTILIDAD:</u> <u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</u> Para acreditar que se hizo entrega del vehículo marca CHANGAI color azul, a su propietaria H.A.L.L. <u>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u> No resaltó ninguna. • <u>JUICIO DE VEROSIMILITUD:</u> 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Al no realizarse observación alguna de carácter formal o de contenido y no advertirse alguna, sobrepasa este test de valoración.

DECLARACIÓN DE LOS COACUSADOS

175. En la oportunidad procesal respectiva [*inicio de la actuación probatoria*], los suscritos instruimos a los coacusados que uno de los derechos que les asistían en el Juicio y en el proceso, consistía en declarar voluntariamente o guardar silencio cuando se les requeriría hacerlo y que en caso optasen por esto último, a que podrían solicitar ser examinados en el momento en el que bajo el asesoramiento de su defensa técnica, lo consideraran oportuno y así mismo, a que en caso a que mantuvieran su decisión de guardar silencio hasta el término de la actuación probatoria, el que se procedería a dar lectura de sus declaraciones previas prestadas en presencia de un representante del Ministerio Público, si es que las hubiera, ello de conformidad a lo señalado en el numeral 3) del artículo 371° y numeral 1) del artículo 376° del Código Procesal Penal; en ese sentido, los coacusados al inicio de la actuación probatoria hicieron uso de su derecho a guardar silencio, habiendo solicitado ser examinados en la sesión de fecha veinte de setiembre, lo cual se realizó de manera separada, resultando de relevancia de sus declaraciones:

	<p><u>DEL COACUSADO D.Á.S.M.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ El veinte de enero del presente año, C.B.G.L. le alquiló un vehículo de color azul conocido como “<i>zapatito</i>” por dos días, habiéndolo hecho en varias ocasiones. ➤ El día veintiuno, trabajó hasta las tres o cuatro de la tarde y luego le prestó el vehículo a J.A.S. L; por cuatro horas pues tenía que hacer una carrera a Lunahuaná, habiéndole al mismo prestado el vehículo en varias ocasiones pues trabaja en la Empresa San Cristobal, devolviéndoselo a las nueve y treinta de la noche. ➤ Se dirigió luego a la casa de su tía y como allí estuvo su hermano, le pidió que le acompañara para trabajar en la noche no sin antes éste decirle que primero lo llevara a la casa de su primo para decirle que lleve la moto en la que trabaja para que le hagan mantenimiento. ➤ Había operativo policial y cuando pasaron lo hicieron normalmente pero al retorno, fueron intervenidos. ➤ Cuando los intervinieron, no les dijeron el por qué, tenía todos documentos porque trabajaba siendo detenidos y conducidos a la comisaría. 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>➤ Les encontraron sus dos celulares no habiendo sido ninguno de estos reconocidos por los coagraviados, habiendo tenido además en su poder Ciento Veintiocho Soles provenientes de lo que le pagan.</p> <p>➤ No fue reconocido por los coagraviados.</p> <p><u>DEL COACUSADO B.I.S.M.</u></p> <p>➤ El veintiuno de enero del año en curso, estuvo en su domicilio ubicado en el Asentamiento Humano María Magdalena y a las nueve de la noche, llegó su hermano de trabajar, diciéndole que lo acompañe para que cobre y éste le dijo que previamente irían a la casa de su primo W.C.S. para que le haga mantenimiento a la moto que conducía.</p> <p>➤ Al dirigirse a dicho lugar, pasaron por el Asentamiento Humano Asunción Ocho observando que se estaba realizando un operativo policial y cuando retornaron, fueron intervenidos, conduciéndolos a la comisaría donde les hicieron firmar unos papeles sobre sus pertenencias, llegando después unas personas que no conocían y son los que han declarado en el juicio y éstas, no les reclamaron de nada.</p> <p><u>VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA</u></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>176. Los medios de prueba actuados en Juicio bajo la irrestricta observancia de los principios de la oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, conforme lo exige el numeral 1) del artículo 356° del Código Procesal Penal, deberán determinar tanto la existencia del delito como la vinculación en él a título de coautores de los coacusados, exigiéndose además que para que pueda emitirse una sentencia de carácter condenatorio en su contra, resultará ineludible que con aquellos se pueda desvirtuar la presunción de inocencia de la cual se encuentran premunidos desde un inicio por mandato constitucional conforme a lo señalado en el literal e) del numeral 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, presunción que también se halla contenida en nuestro ordenamiento procesal penal vigente según lo prescrito en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, norma que prevalece sobre cualquier otra disposición de dicho código conforme lo señala el artículo X del mismo título, estableciéndose así en su numeral 1) que <i>“...toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales...”</i>; de otro lado, también resultará exigible el que se elimine o</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>quede descartada toda posibilidad de duda respecto a la responsabilidad de los mismos conforme lo exige la última parte del numeral antes señalado, pues de configurarse la misma y siendo ésta razonable, también por mandato constitucional operará el <i>Principio del Indubio Pro Reo</i>, debiéndoseles en dicho sentido absolverlos de los cargos formulados en su contra.</p> <p>177. Aditado a ello, resultará también exigible verificarse la existencia de prueba suficiente que acredite tanto el delito como la vinculación de los coacusados en el delito que se les ha imputado y a su vez, que dicha prueba se haya actuado bajo las garantías previstas en la Constitución y el ordenamiento procesal penal vigente conforme lo señala el numeral 1) del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal [<i>Presunción de Inocencia.- “...Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales...</i>”], lo que implica el haberse llevado un proceso rodeado de todas las garantías que se hallan contenidas en el derecho al Debido Proceso que en esta etapa procesal se traducen en el desarrollo del Juicio Oral [numeral 2) del artículo I del Título</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Preliminar del código acotado que señala que “...<i>toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código...</i>”]; dicho ello, se tiene que en el caso que nos ocupa los hechos imputados a los coacusados como coautores del delito de Robo Agravado se encuentran delimitados y parametrados en su plano fáctico y a efectos de la comprobación de su acaecimiento en la realidad histórica, en el escrito de acusación [<i>folios treinta y cuatro a cincuenta y dos del Expediente Judicial</i>], habiéndose verificado su existencia y configuración en cada uno de sus elementos objetivos y subjetivos así como la vinculación de los mismos con el mismo, conclusión que se explica en los siguientes puntos.</p> <p><u>SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO</u></p> <p>178. Nuestra jurisprudencia nacional ha dejado establecido en una Ejecutoria Vinculante³⁶, que: “...<i>el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble con animus lucrandi, es decir, de aprovechamiento y sustracción del lugar en donde se encuentra siendo necesario el empleo de la violencia o la amenaza de parte del agente sobre la víctima [vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva], destinadas a posibilitar la sustracción del bien debiendo ser éstas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³⁶ R.N. N° 3992-2004 - Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia - Jurisprudencia Vinculante del 17/Feb/2005, en “DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO”, SALINAS SICCHA, Ramiro, Quinta Edición, Editorial PACÍFICO, Lima 2015, p. 113.

	<p><i>el resultado... ”; de otro lado, en el Acuerdo Plenario N° 3-2009/CJ-116³⁷, se ha dejado sentado en su Fundamento Décimo que: “...el delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal tiene como nota esencial que lo diferencia del delito de hurto, el empleo del agente de violencias o amenazas contra la persona –no necesariamente sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de la violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas –como medio para la realización típica del robo- han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento... ”; en ese sentido y como se dijo precedentemente, debemos de verificar en base a la actuación probatoria desarrollada en Juicio Oral, tanto la realización del delito como la vinculación en él a título de coautores de los coacusados objeto de juzgamiento, siendo para ello necesario verificar la presencia de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de robo agravado³⁸.</i></p> <p><u>DE LA CONDUCTA TÍPICA</u></p> <p>179. En cuanto a la <i>conducta típica</i>, se verifica la existencia de una <i>acción de apoderamiento</i> la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³⁷V PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS sobre “ROBO CON MUERTE SUBSECUENTE Y DELITO DE ASESINATO, LAS LESIONES COMO AGRAVANTE EN EL DELITO DE ROBO”, de fecha 13/Nov/2009.

³⁸Elementos típicos tomados de la obra “DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO”, SALINAS SICCHA, Ramiro, Quinta Edición, Editorial PACÍFICO, Lima 2015, página 115 - 116.

	<p>misma por la que el sujeto activo del delito, se apodera o adueña de un bien mueble que no le pertenece siéndole por lo tanto ajeno al mismo y que ha sustraído de la esfera de custodia del que antes lo tenía [<i>el sujeto pasivo o la víctima</i>], al punto de colocarlo bajo su dominio teniendo la posibilidad inmediata [<i>real o potencial</i>], de disponer del mismo como si fuese su dueño, debiéndose tener en cuenta que el tiempo no es relevante para configurar el delito pues basta que el agente haya tenido la posibilidad de disponer en provecho propio del bien sustraído; a dicha conclusión se arriba por los siguientes medios de prueba:</p> <p>➤ Todos los coagraviados que fueron examinados en juicio en la sesión de fecha seis de setiembre [J.L.G.L, E.B.C.V, L.J.G.L, J.J.D.M, D.I.G.L, Y.K.H.C, L.M.V.M., A.S.V.C; e I.F.L.V.], señalaron de forma coherente y sin contradicciones graves y relevantes que reste credibilidad a sus afirmaciones, que el veintiuno de enero del año en curso, en circunstancias en las que venían de retorno de la ciudad de Huancaya, fueron interceptados por un vehículo de color azul conocido como “<i>zapatito</i>” en el sector conocido como “<i>Cascajal</i>” del distrito de Zúñiga, lugar en donde les fueron sustraídas sus pertenencias por parte de los coacusados y otros dos sujetos para luego darse a la fuga a bordo del mismo vehículo, acreditándose por ende que los referidos coacusados, quienes fueron reconocidos por todos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los indicados coagraviados, tuvieron participación activa y por ende, mediante una acción de sustracción, despojaron de la esfera de dominio que ejercían los coagraviados sobre sus pertenencias, desplazándolos hacia la suya, disponiendo de ellos como si fuesen sus dueños cuando no tenían derecho alguno sobre ellos, no habiendo incluso recuperado sus pertenencias los referidos coagraviados, salvo algunas como lo es el caso de L.M.V.M. y A.S.V.C; conforme fluyó de la oralización del Acta de Deslacrado y Reconocimiento de Equipo Celular y Lacrado [<i>folios ciento dieciséis del Expediente Judicial</i>] y Acta de Deslacrado y Reconocimiento de Especies y Lacrado [<i>folios ciento dieciocho del Expediente Judicial</i>], oralizadas en la sesión de fecha trece de setiembre.</p> <p>➤ Además de ello, es de considerar que los testigos, efectivos policiales v y H.K.T.A, examinados en las sesiones de fechas seis y trece de setiembre respectivamente, corroboraron el que los coagraviados denunciaron en la fecha de los hechos, haber sido objeto de robo pues ello se les comunicó y por esa razón, es que se montó un operativo policial que dio como resultado la captura de los coacusados, encontrando al interior del vehículo en el que estaban y que fue el mismo en el que se perpetró el robo, las pertenencias que fueron reconocidas por los antes mencionados coagraviados L.M.V.M., y A.S.V.C; lo que se vio</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>corroborado con lo que fluyó de la oralización del Acta de Registro Vehicular y Lacrado de Especies [folios ochenta y uno del Expediente Judicial], las mencionadas Actas de Deslacrado, Reconocimiento y Lacrado ya referidas precedentemente y el Oficio N° 068-2018-REG.POL.LIMA/DIVPOL.CAÑETE.COM.ZU ÑIGA, que contiene la denuncia de los coagraviados efectuada luego de ocurridos los hechos por ante la Comisaría de Zúñiga [folios ciento diecinueve a ciento veintiuno del Expediente Judicial].</p> <p>➤ Además de ello, es de considerar que la defensa técnica del acusado no negó que el hecho delictivo se haya producido en la realidad, pues se limitó a cuestionar únicamente su vinculación con el delito.</p> <p><u>DE LA ILEGITIMIDAD DEL APODERAMIENTO</u></p> <p>180. Se verifica de igual forma la <i>ilegitimidad del apoderamiento</i>, pues éste se realizó sin que los coacusados objeto de juzgamiento tuvieran derecho alguno sobre los bienes objeto de robo, quedando ello acreditado también con lo señalado directamente por los coagraviados durante su examen en juicio que se vio corroborado con lo que fluyó de la oralización del Acta de Registro Personal y Lacrado practicado al coacusado D.Á.S.M. al momento de su intervención por la autoridad policial [folios setenta y nueve del Expediente Judicial], encontrándosele al mismo un</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>celular marca SAMSUNG J5 que coincide con uno de los bienes robados y que fueron declarados por el coagraviado <i>J.J.D.M</i> según fluyó de la oralización del Oficio N° 068-2018-REG.POL.LIMA/DIVPOL-CAÑETE-COM.ZUÑIGA [<i>folios ciento diecinueve a ciento veinte del Expediente Judicial</i>] y de lo señalado por él al ser examinado en juicio [<i>sesión de fecha seis de setiembre</i>]; de igual forma, se corrobora de lo que fluyó de la oralización del Acta de Registro Vehicular y Lacrado de Especies [<i>folios ochenta y uno del Expediente Judicial</i>], que en el vehículo donde fueron intervenidos los coacusados según fluyó de la oralización del Acta de Intervención Policial [<i>folios setenta y siete del Expediente Judicial</i>], corroborado en juicio con lo señalado por los efectivos policiales [<i>testigos de cargo examinados en la sesión de juicio de fechas seis y trece de setiembre respectivamente</i>], S.M.S.P. y H.K.T.A., se encontraron especies que fueron reconocidas por los coagraviados <i>L.M.V.M.</i> y <i>A.S.V.C</i>; según fluyó de la oralización del Acta de Deslacrado y Reconocimiento de Equipo Celular y Lacrado y Acta de Deslacrado y Reconocimiento de Especies y Lacrado [<i>folios ciento dieciséis y ciento dieciocho respectivamente del Expediente Judicial</i>].</p> <p>181. Es de precisar también que al no haber cuestionado la defensa técnica la ocurrencia de un robo y por ende, no ser ello un punto de controversia, no debería ser objeto de pronunciamiento, sin embargo y en garantía del debido proceso como</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>derecho de los coacusados y como signo de una correcta administración de justicia, ello no releva al órgano jurisdiccional a probar la configuración del tipo penal en sus diferentes elementos lo cual ha fluido de lo antes glosado a lo que hay que aditar, que resulta lógico y arreglado a la máxima de la experiencia de que quien ejecuta un robo, lo hace con la finalidad de apoderarse ilegítimamente de bienes que no le pertenecen sino que se encuentran en poder de otras personas que sí tienen derecho sobre los mismos, por ende, al probarse de que los coacusados participaron en los hechos por haber sido reconocidos por los coagraviados y además, habérseles encontrado en poder de parte de los bienes robados, se concluye que estos se apoderaron de forma ilegítima de los bienes que se encontraban en posesión legítima de los coagraviados.</p> <p><u>DE LA ACCIÓN DE SUSTRACCIÓN</u></p> <p>182. También se verifica la presencia de una <i>acción de sustracción</i> constituido por los actos realizados por el agente orientados a arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima rompiendo así su esfera de vigilancia o custodia lo que también fluye de lo señalado por los coagraviados; así, el coagraviado <i>J.J.D.M</i>, chofer del vehículo donde fueron objeto de robo los demás coagraviados y él según así lo refirieron todos ellos durante su examen en juicio y fue corroborado con lo que fluyó de la denuncia policial contenida en el Oficio N° 068-2018-REG.POL.LIMA/DIVPOL-</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>CAÑETE-COM.ZUÑIGA, sindicó y reconoció al coacusado D.Á.S.M. como el que se le acercó y amenazó con arma de fuego y además, le quitó sus dos celulares, viéndose corroborado dicho accionar con lo señalado por los coagraviados E.B.C.V, J.L.G.L, quien además reconoció y sindicó al coacusado B.I.S.M. como uno de los que ingresó al interior del vehículo y sustrajo las pertenencias de los demás coagraviados y las de él; <i>D.I.G.L</i>, quien señaló a ambos coacusados como los que junto con otros copartícipes les sustrajeron sus pertenencias; <i>Y.K.H.C</i>, quien también señaló dicho accionar delictivo; así como L.M.V.M; A.S.V.C; e I.F.L.V.</p> <p><u>DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO</u></p> <p>183. Se verifica de igual forma lesión al <i>bien jurídico protegido</i> siendo que en este extremo, la jurisprudencia ha señalado en la Ejecutoria del catorce de mayo del Dos Mil Cuatro que: “...<i>el bien jurídico protegido en el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva toda vez que no sólo se protege el patrimonio sino además la integridad y libertad personal...</i>”³⁹, para el caso que nos ocupa, se verifica una afectación a los bienes jurídicos patrimonio, integridad y libertad personal de los coagraviados, recayendo la condición de <i>agente o sujeto activo</i> del delito en los coacusados a título de coautores, pues ambos desplegaron la acción delictiva no teniendo la caracterización de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³⁹EXPEDIENTE N° 381-2003-Lima, en Castillo Alva, 2006b: 263, en “DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO”, SALINAS SICCHA, Ramiro, Quinta Edición, Editorial PACÍFICO, Lima 2015, página 113

propietarios o poseedores de los bienes objeto de robo; de otro lado, la caracterización de ***sujeto pasivo*** recae lógicamente en los coagraviados pues los mismos tienen la caracterización de víctimas, los propietarios de los bienes muebles objeto del delito y quienes en el momento de la consumación del mismo, los tenían bajo su posesión legítima conforme a lo que fluyó de sus declaraciones prestadas en juicio.

DE LOS MEDIOS COMISIVOS

184. Respecto al ***elemento constitutivo o medio comisivo del delito***, se encuentran constituidos tanto por la ***violencia física*** como por la ***amenaza*** siendo que éstas, constituyen instrumentos utilizados por el agente para facilitar la sustracción y por ende, el apoderamiento ilegítimo del bien objeto de robo que pertenece al sujeto pasivo resultando necesario, a efectos de su verificación en el caso en concreto, que las mismas hayan tenido como finalidad la de facilitar la sustracción pues de lo contrario y de no tener esa finalidad específica, el delito de robo no se configuraría siendo entonces sólo válida cuando se hace uso de ellas para anular las defensas de la víctima sobre sus bienes y de ese modo, facilitar la sustracción y apoderamiento por parte del agente de los bienes objeto del delito; al respecto y sobre la violencia, nuestra jurisprudencia nacional ha señalado que: “...para la configuración del delito de robo es necesario que exista vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el

	<p><i>apoderamiento; ello implica, que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo... ”⁴⁰.</i></p> <p>185. De otro lado, se debe tener presente que deberá entenderse por violencia aquella energía física, mecánica o tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer su poder material, su resistencia material o en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes, violencia que debe de ser manifiesta y abierta y que puede ser usada en tres supuestos: para vencer la resistencia, para evitar que el sujeto pasivo se resista y para vencer la oposición y fugarse mientras que respecto a la amenaza, se tiene que la misma está definida como el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima cuya finalidad es intimidarlo y de ese modo, no oponga resistencia a la sustracción de los bienes no siendo necesario de que ésta sea invencible sino meramente idónea o eficaz para lograr el objetivo del agente.</p> <p>186. Aditado a ello, la violencia deberá de estar dirigida contra las personas, no encontrándose tasada su intensidad la misma que debe de ser apreciada por el juzgador en cada caso en concreto determinando si ha existido violencia suficiente en la sustracción para configurar el robo pues caso contrario el delito no se configurará; por su parte, la doctrina al respecto</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴⁰EJECUTORIA SUPREMA del 06/Jun/2000 - EXPEDIENTE N° 3265-Amazonas.

	<p>señala que la violencia debe estar dirigida contra las personas que detentan la posesión del bien objeto del delito que puede ser el propio propietario, un poseedor o un simple tenedor no siendo necesario que exista identidad entre el titular del bien mueble y el que sufre los actos de violencia debiéndose ser esta última necesariamente una persona natural no pudiendo ser una persona jurídica condición que sí puede recaer en el primero [<i>propietario</i>]⁴¹; de otro lado, en el <i>Acuerdo Plenario N° 3-2009/CJ-116</i>⁴², se ha dejado sentado de modo vinculante que cuando las lesiones causadas como consecuencia del robo no sean superiores a los diez días de asistencia o descanso, el hecho será calificado como robo simple o básico siempre y cuando no concurren medios que den gravedad a las lesiones ocasionadas, es decir, ser lesiones simples o graves.</p> <p>187. Para el presente caso, ha quedado acreditado como uno de los elementos comisivos antes señalados, el uso de la <i>violencia física</i> destinado al apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del robo lo que fluye no sólo de lo señalado por los coagraviados durante su examen en juicio [<i>sesión de fecha seis de setiembre</i>], quienes señalaron de forma congruente que el chofer del vehículo en el que fueron asaltados [<i>coagraviado J.J.D.M</i>], fue bajado del vehículo y se le propinó un cachazo en la cabeza, corroborando lo señalado por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴¹SALINAS, Op. Cit., p. 122.

⁴²Aprobado en el V PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA el 13/Nov/2009.

	<p>este coagraviado en este extremo, reconociendo además al coacusado D.Á.S.M. como el que lo golpeó de dicha forma, viéndose además acreditado ello con la explicación que diera en juicio el perito de cargo, médico legista A.G.C, quien en la sesión de fecha veintiocho de agosto, explicó respecto a la pericia médica practicada a dicho coagraviado [<i>Certificado Médico Legal N° 000343-L de folios setenta y seis del Expediente Judicial</i>], que el mismo presentó signos de lesiones traumáticas recientes compatibles a las producidas por agente contundente y consistentes en: <i>herida abierta con lecho sangrante de uno punto nueve por cero punto tres centímetros en región fronto parietal derecha y equimosis violácea de uno punto uno por cero punto ocho centímetros en tercio distal, cara anterior de tercer dedo de mano derecha</i>, habiendo requerido de dos días de atención facultativa por siete de incapacidad médico legal.</p> <p>188. De igual forma, este perito también explicó en la misma sesión de juicio oral respecto a la pericia médica practicada al coagraviado A.S.V.C; quien también durante su examen señaló que fue objeto de agresión física en la cabeza, que el mismo al examen médico presentó signos de lesiones traumáticas recientes compatibles a las producidas por agente contundente duro y consistentes en: tumefacción de cuatro por tres centímetros con equimosis rojiza de uno punto uno por cero punto ocho centímetros en región occipital y tumefacción</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de dos por uno centímetros en región parietal derecha, requiriendo únicamente de tres días de incapacidad médico legal; estas lesiones físicas se verifica, resultan ser consecuencia directa de la violencia ejercida en contra de los mismos por los coacusados, estando destinadas a evitar su resistencia al robo, teniendo por ende relación de causalidad directa de causa-efecto no sólo entre lo señalado, sino también entre su utilización y el apoderamiento de los bienes objeto de robo; de otro lado y respecto a la amenaza, todos los coagraviados señalaron de forma coherente y congruente, que en el robo se utilizó armas de fuego con la que incluso el chofer fue golpeado, constituyendo por ende su utilización y ese acto de agresión física, un medio intimidante e idóneo para doblegar su voluntad de resistencia, suponiendo ello de forma lógica, una intimidación de verse de forma probable afectada su integridad física y hasta su vida conforme también es arreglado a la experiencia común; por ende, dicha amenaza estuvo destinada a dicho propósito teniendo entonces también relación de causa-efecto con los hechos y resultando así mismo idónea y suficiente para el logro del mismo conforme se señaló, acreditándose de dicha forma ambos medios comisivos en el caso de autos.</p> <p><u>CARACTERIZACIÓN DE BIEN MUEBLE DE LOS BIENES OBJETO DE ROBO</u></p> <p>189. En cuanto a que los bienes objeto del delito tengan la caracterización de <i>bien mueble total</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>o parcialmente ajeno, la acreditación de su pre existencia [numeral 1) del artículo 201° del Código Procesal Penal], como elemento objetivo especial configurativo del delito y exigencia recogida por la jurisprudencia conforme a las Ejecutorias Supremas de diecinueve de mayo de Mil Novecientos Noventa y Ocho y once de noviembre de Mil Novecientos Noventa y Nueve donde se establece que en esta clase de delitos el bien jurídico protegido de modo directo es el patrimonio representado por el derecho real de posesión primero y después, por la propiedad pero en todos los casos siempre será necesario que el propietario o poseedor del bien acredite la preexistencia del bien objeto del delito de robo, caso contrario, la absolución del procesado se impone [Ejecutoria Suprema del diecisiete de junio del Dos Mil Tres – Sala Suprema Penal Transitoria], se ve verificada, en principio, con lo que señalaron los coagraviados durante su examen en juicio [sesión de fecha seis de setiembre].</i></p> <p>190. Los bienes objeto de robo fueron detallados en la Ocurrencia de Calle Común N° Cinco, transcrita en el Oficio N° 068-2018-REG.POL.LIMA/DIVPOL-CAÑETE-COM.ZUÑIGA que fuera oralizada en la sesión de fecha veinte de setiembre, indicándose que al coagraviado <i>D.I.G.L.</i>, se le sustrajo su billetera conteniendo Mil Quinientos Soles y sus documentos; al coagraviado <i>J.J.D.M [chofer]</i>, se le sustrajo dos celulares marca SAMSUMG J5 y ZTE y Quince</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Soles en monedas; a la coagraviada Y.H.C;se le sustrajo un billete de Cincuenta Soles y Trece Soles en monedas; a la coagraviada L.M.V.M. una bolsa de hilo de color azul con blanco conteniendo Trescientos Soles en billetes y Cinco Soles en moneda así como prendas de vestir y zapatillas; al coagraviado A.S.V.C; sus zapatillas marca NIKE, de color celeste, un celular HUAWEI P9, una mochila de color negro marca LENOVO conteniendo prendas de vestir, Doscientos Soles, cargadores y apuntes; al coagraviado J.L.G.L, Noventa Soles y un USB; y, a la coagraviada I.F.L.V. Doscientos Cincuenta Soles y un celular marca SAMSUNG.</p> <p>191. Este elemento del delito se vio además corroborado con lo que fluyó de la oralización del Acta de Registro Vehicular y Lacrado de Especies [<i>folios ochenta y uno del Expediente Judicial</i>], de donde fluyó que en el vehículo donde fueron intervenidos los coacusados según fluyó de la oralización del Acta de Intervención Policial [<i>folios setenta y siete del Expediente Judicial</i>], corroborado en juicio con lo señalado por los efectivos policiales [<i>testigos de cargo examinados en la sesión de juicio de fechas seis y trece de setiembre respectivamente</i>], S.M.S.P. y H.K.T.A, se encontraron especies que fueron reconocidas por los coagraviados L.M.V.M. y A.S.V.C; conforme fluyó de la oralización del Acta de Deslacrado y Reconocimiento de Equipo Celular y Lacrado y Acta de Deslacrado y Reconocimiento de Especies y Lacrado [<i>folios ciento dieciséis y</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>ciento dieciocho respectivamente del Expediente Judicial].</i></p> <p>192. Es de precisar también que en cuanto a este elemento objetivo configurativo del delito de robo agravado, la defensa técnica de los coacusados a centrado uno de los extremos de su hipótesis de defensa, señalando que no se habría acreditado con medio de prueba pertinente [<i>documento</i>], la pre existencia de los bienes objeto del delito; en ese sentido, es de precisar que nuestra jurisprudencia nacional ha determinado que tal acreditación se puede hacer con cualquier medio de prueba idóneo lo cual se ve verificado en el caso de autos; además de ello, la lógica y las máximas de la experiencia como formas permitidas por la ley procesal vigente para efectuar la valoración probatoria al momento de expedir sentencia, nos permiten concluir que un robo se realiza con el fin de apoderarse de bienes persiguiendo un fin lucrativo, si los coagraviados denunciaron y reconocieron a los coacusados como partícipes en los hechos, es lógico concluir que les sustrajeron sus pertenencias y que éstas eran poseídas por los mismos porque todos señalaron que retornaban de un viaje familiar, por ende, contaba con dinero, ropa y celulares, como todos lo tienen a la fecha; por otro lado, es de tenerse también en cuenta que los bienes antes señalados, se encuentran comprendidos dentro del catálogo previsto en el artículo 886° del Código Civil⁴³, al reunir las</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴³CÓDIGO CIVIL - ARTÍCULO 886° - BIENES MUEBLES

	<p>características de tener valor económico y ser susceptibles de ser desplazados y consecuentemente, ser objeto de apoderamiento, siendo además como se dijo precedentemente, totalmente ajenos a los coacusados como agentes del delito.</p> <p><u>DE LAS AGRAVANTES DEL DELITO</u></p> <p>193. Respecto a las agravantes, de acuerdo a la imputación fáctica y jurídica atribuida a los coacusados objeto de juzgamiento, éstas se encuentran constituidas por las previstas en los numerales 2), 3), 4) y 5) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, esto es:</p> <p>➤ <u>Durante la Noche o en Lugar Desolado:</u> Respecto a la primera, es el espacio de tiempo propicio para cometer el robo al presuponer la concurrencia de los elementos: oscuridad, mínimo riesgo para el agente y facilidad mayor para el apoderamiento al relajarse las defensas por parte de la víctima y presuponer condiciones de mejor ocultamiento para el sujeto activo del delito y evitar de ese modo ser identificado por la víctima;</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Son muebles:

1. Los vehículos terrestres de cualquier clase.
2. Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.
3. Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal.
4. Los materiales de construcción o procedentes de una demolición si no están unidos al suelo.
5. Los títulos valores de cualquier clase o los instrumentos donde conste la adquisición de créditos o de derechos personales.
6. Los derechos patrimoniales de autor, de inventor, de patentes, nombres, marcas y otros similares.
7. Las rentas o pensiones de cualquier clase.
8. Las acciones o participaciones que cada socio tenga en sociedades o asociaciones, aunque a éstas pertenezcan bienes inmuebles.
9. Los demás bienes que puedan llevarse de un lugar a otro.
10. Los demás bienes no comprendidos en el artículo 885.

	<p>para el segundo, se debe de tratar de una circunscripción física descampada en la cual no debe de habitar nadie o, en su defecto, ninguna persona que transite por el lugar a pesar de encontrarse viviendas ocupadas al momento de realizarse el delito por lo que el fundamento de esta agravante es de que la víctima difícilmente podrá ser auxiliada o salvada por terceras personas, haciendo que el sujeto activo sea de mayor peligrosidad⁴⁴.</p> <p>Para el presente caso, todos los coagraviados nos señalaron durante su examen que el robo sufrido por los mismos se produjo aproximadamente a las nueve de la noche en el lugar conocido como Sector “<i>El Cascajal</i>” del distrito de Zúñiga, hora en la que reinaba la oscuridad de la noche siendo además que dicho lugar, conforme fluyó de la oralización del Acta de Inspección Técnico Policial [<i>folios ciento doce a ciento quince del Expediente Judicial</i>] y visualización de las tomas fotográficas anexas al mismo, efectuado en la sesión de fecha trece de setiembre, es un lugar descampado, una carretera angosta donde sólo hay campos de cultivo y plantaciones, sin alumbrado eléctrico o con la existencia de viviendas cercanas o personas que transiten por el lugar, configurándose por ende ambas agravantes.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴⁴PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, “DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Estudios de Derecho Penal Parte Especial”, Ideas Solución Editorial, Segunda Edición, Lima 2017, p. 169.

	<p>➤ <u>Con el concurso de dos o más personas:</u> doctrinariamente se tiene que la misma tiene como finalidad la de facilitar la comisión de la conducta ilícita pues la pluralidad de agentes merma o aminora de forma más rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes⁴⁵, debiendo existir entre ellos decisión común que sólo se logra bajo la figura de la coautoría; en ese sentido, la jurisprudencia nacional ha dejado sentado cuándo es que nos encontramos ante tal supuesto exigiéndose la presencia de tres requisitos a saber: 1] <i>decisión común entre los intervinientes:</i> entre los intervinientes debe de existir una decisión común para realizar el robo que se distingue del acuerdo de voluntades propio de la participación en razón de que las aportaciones de los coautores es manifiesta en un plano de igualdad lo que permite hablar de una acción conjunta formada por actos parciales que posibilita una división del trabajo o división de funciones orientada al logro exitoso del resultado. 2] <i>aporte especial o esencial de cada coautor:</i> el aporte individual que realiza cada actuante es esencial o relevante de tal modo que si uno de ellos hubiera retirado su aporte pudo haber fracasado todo el plan de ejecución. 3] <i>tomar parte en la fase de la ejecución:</i> cada sujeto al tomar parte en la ejecución debe de desplegar un dominio parcial del acontecer siendo</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴⁵Ibid., p. 149.

	<p>que dicho requisito da contenido real a la coautoría pues la sola intervención en la fase preparatoria no es suficiente porque ello también existe en la complicidad e instigación lo que quiere decir que la participación ejecutiva da contenido final al dominio funcional hecho en la coautoría⁴⁶.</p> <p>La acción típica específica desplegada por el coacusado D.Á.S.M. fue la de ir contra el chofer del vehículo en el que fueron asaltados los coagraviados [<i>coagraviado J.J.D.M</i>], conforme éste lo señaló durante su examen en juicio donde incluso lo reconoció y sindicó como el que portando un arma de fuego, lo hizo bajar del vehículo, le quitó, aparte de sus pertenencias, las llaves del vehículo y las lanzó con el fin de que no los siguieran o den aviso a la policía y además, lo golpeó propinándole un golpe con la cache del arma que portaba en la cabeza, participación que fuera corroborada por los demás coagraviados.</p> <p>194. Para el caso del coacusado B.I.S.M. fue la conjuntamente con otro sujeto de contextura gruesa, subir a la parte posterior del vehículo asaltado, donde se encontraban los pasajeros, para intimidarlos también con arma de fuego, amenazarlos, hacerlos bajar, golpearlos, rebuscarles y sustraerles sus pertenencias; así lo</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴⁶RECURSO DE NULIDAD N° 4484-97 - Cañete - Data 30,000 Jurisprudencias y EL CÓDIGO PENAL EN SU JURISPRUDENCIA - Parte General - Primera Edición - Mayo 2007 - Editorial GACETA JURÍDICA - páginas 100 - 101.

	<p>dijo el coagraviado J.L.G.L, al sindicarse y reconocer a este coacusado como el que le sustrajo sus pertenencias y subió al vehículo junto a otro sujeto más alto, blanco y corpulento; L.J.G.L dijo por su parte que tres eran flacos y uno era gordo lo cual también fue dicho por el coagraviado <i>D.I.G.L.</i> y <i>Y.K.H.C</i> mientras que la coagraviada L.M.V.M. dijo que reconoció a dicho coacusado pues lo vio de cerca ya que estaba sentada al lado de la puerta corrediza de ingreso y le suplicó que no le hiciera nada ante el llanto de su hijo, habiendo éste permitido que se fuera, mientras que la coagraviada I.F.L.V. dijo que este coacusado junto a otro gordo fueron los que subieron a la parte del vehículo donde estaban los pasajeros; además, todos los coagraviados como se dijo, reconocieron que D.Á.S.M. como quien golpeó al chofer pero también señalaron que participó en la sustracción de sus pertenencias, lo que resulta además lógico.</p> <p>Se verifica entonces por la forma en cómo ocurrieron los hechos, que previo a la realización del delito se realizó un plan delictivo e ideación de comisión del mismo, siendo que los coagraviados refirieron que venían siendo seguidos por el vehículo de donde bajaron los que los asaltaron, entre ellos los coacusados, señalando el testigo C.B.G.L. que le alquiló dicho vehículo al coacusado D.Á.S.M.; hubo repartición de roles, aporte efectivo y participación activa y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>necesaria en el momento de los hechos, configurándose entonces los elementos antes señalados lo que permite calificar a los coacusados como coautores del delito.</p> <p>➤ <i>A mano armada:</i> cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente del bien objeto del robo entendiéndose por arma todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta [<i>arma de fuego, arma blanca y armas contundentes</i>] siendo que la sola circunstancia de portar el arma por parte del agente a la vista de la víctima al momento de la comisión del robo configurará dicha agravante demostrándose con ello una mayor peligrosidad del agente pues con ello se atemoriza a la víctima de tal forma que la misma no opone resistencia a la sustracción reforzando la acción instrumental de la violencia o la amenaza con elementos físicos contundentes que facilitan la realización del delito, ponen en riesgo la vida y la integridad físico-mental de la víctima, perturban el sentimiento colectivo de seguridad y aseguran en gran modo la impunidad inmediata de sujeto activo [<i>Rojas Vargas</i>]⁴⁷; para el caso de autos, todos los coagraviados señalaron que sus atacantes utilizaron arma de fuego con la que fueron amenazados y en especial, el coagraviado <i>J.J.D.M</i> fue golpeado en la cabeza con la que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴⁷Ibid., p. 143-148.

	<p>portaba el coacusado D.Á.S.M. provocándole lesiones que fueron corroboradas por el perito, médico legista A.G.C.</p> <p>➤ <u>EN CUALQUIER MEDIO DE LOCOMOCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO O PRIVADO DE PASAJEROS:</u></p> <p>Agravante que toma lugar conforme al lugar donde se produce el robo, exigiéndose al tratarse como en el caso de autos, de un medio de transporte de pasajeros, que el vehículo automotor se encuentre con pasajeros conforme lo señalaron todos los coagraviados al momento de ser examinados en juicio.</p> <p><u>RESPECTO A LA TIPICIDAD SUBJETIVA</u></p> <p>195. En cuanto a la <i>tipicidad subjetiva</i>, comporta el <i>dolo directo</i> el mismo que posee un ingrediente cognoscitivo-volitivo mayor cual es el conocimiento de parte del agente que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble; aparte de éste, resulta necesario un <i>elemento subjetivo adicional</i>, particular o específico como es el <i>ánimo de lucro</i>; esto es, que el agente actúa movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído por lo que si en determinado caso concreto éste no aparece, entonces no se configura el</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>delito⁴⁸; por otro lado, el tratadista Andrés Ibáñez Perfecto⁴⁹, nos señala que existe el deber impuesto al juez de asumir la acusación desde la neutralidad como una hipótesis que sólo puede llevarle a la afirmación de culpabilidad a través de la comprobación cuidadosa del fundamento probatorio de todos y cada uno de los elementos de la imputación y según resulte del juicio estando el mismo referido a los elementos objetivos del tipo <i>mas no a los elementos subjetivos del mismo puesto que al ser estos juicios de valor y no hechos, no son susceptibles de actividad probatoria</i>; en este caso resulta lógico inferir que por la forma de actuar de los coacusados objeto de juzgamiento, existió una evidente y consciente intención de cometer el robo repartiéndose roles y llevándose bienes con el fin de obtener un provecho de índole económico.</p> <p><u>DE LA ANTIJURIDICIDAD</u></p> <p>196. En cuanto a la <i>antijuricidad</i>, se verifica que la conducta típica desplegada por los coacusados objeto de juzgamiento, contraviene el ordenamiento jurídico pues no cuenta con norma permisiva ni concurre causa de justificación alguna que la convierta en lícita y que se halle prevista en el artículo 20° del Código Penal [<i>antijuricidad formal</i>], así como que la misma, ha puesto en peligro y lesionado un bien jurídico protegido [<i>antijuricidad</i>]</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴⁸SALINAS, Op. Cit, p. 127.

⁴⁹“SOBRE PRUEBA y PROCESO PENAL”, tomado de CUADERNOS JURISPRUDENCIALES N° 65 - Noviembre 2006, Suplemento de Diálogo con la Jurisprudencia, Editorial GACETA JURÍDICA, página 18.

material], cual es el patrimonio y los bienes jurídicos conexos tales como la integridad físico-psicológica de los coagraviados y la tranquilidad y seguridad pública.

DE LA CULPABILIDAD

197. En cuanto a la *culpabilidad*, la conducta típica y antijurídica [*injusto penal*], desplegada por los coacusados objeto de juzgamiento, les resulta atribuible como sujeto activo del delito pues al momento de su comisión eran imputables y no sufrían de alguna anomalía psíquica que diga lo contrario así como que al momento de exteriorizar la conducta, conocían de la antijuridicidad de la misma, es decir, que estaba prohibida por la ley habiendo estado en la capacidad de poder actuar o determinarse de modo diferente al de cometer el delito, verificándose a su vez la no pre existencia de evidencia objetiva o indicio que hayan actuado por miedo insuperable o en estado de necesidad exculpante, siéndole por ende el injusto penal reprochable.

DE LA ACREDITACIÓN DE LA VINCULACIÓN DE LOS COACUSADOS CON EL DELITO

198. Verificado el acaecimiento de un acto ilícito en la realidad histórica que para el presente caso es el delito de robo agravado, corresponderá verificarse y/o acreditarse la vinculación en él a título de coautores de los coacusados objeto de

juzgamiento, es decir y conforme al análisis dogmático antes realizado, que entre ellos haya existido de manera previa a la comisión del delito una decisión común para su perpetración con aportación de acciones en un plano de igualdad que posibilite una división del trabajo o división de funciones orientada al logro exitoso del resultado; un aporte especial o esencial de cada uno de ellos sin el cual no habría éxito en la comisión del delito y el que hayan tomado parte en la fase de la ejecución; en ese sentido, el Colegiado luego de la actuación probatoria ha podido establecer tal vinculación más allá de toda duda razonable siendo que para tal conclusión se tiene que ello ya fue analizado en líneas precedentes en cuanto a la coautoría.

POSICIÓN DE LA DEFENSA

199. La defensa técnica de los coacusados, también sustentó su hipótesis de defensa en el hecho de que exista una duda razonable respecto a si los coacusados fueron quienes estuvieron a bordo del vehículo utilizado en el robo no negado a los coagraviados pues si bien estos fueron intervenidos por la policía en él, ambos señalaron en sus declaraciones que en la fecha de los hechos no estuvieron en el lugar en donde estos ocurrieron, habiendo señalado al respecto el coacusado **D.Á.S.M.** que alquiló dicho vehículo a J.A.S.L, como siempre lo hacía; aditado a ello, señaló que si bien se acreditó que el referido vehículo pasó por la Estación de Peaje de Lunahuaná a las diecisiete horas con treinta y tres

	<p>minutos y treinta y un segundos del día de los hechos, el Ministerio Público no fue diligente en solicitar las imágenes registradas por las cámaras de seguridad de dicha estación que hubiesen determinado quiénes se encontraban a bordo del mismo y por otro lado, el que resulte imposible, considerando dicha hora en que pasaron por ese lugar, que hayan podido estar en Magdalena a las seis de la tarde conforme se señaló por el Ministerio Público.</p> <p>200. En principio, es de resaltar lo señalado por el Ministerio Público al momento de oralizar su alegato de salida referido a que conforme fluyó de la oralización del Acta de Intervención Policial [<i>folios setenta y siete del Expediente Judicial</i>], al momento de ser intervenidos los coacusados a bordo del vehículo de placa de rodaje D6H-486, no se dejó constancia de que estos hayan señalado lo que los mismos refirieron en sus respectivas declaraciones prestadas en juicio oral [<i>sesión de fecha veinte de setiembre</i>], esto es, que en dicha fecha se hayan dirigido a la casa de un primo para luego ponerse a trabajar realizando servicio de taxi y además y como señaló el coacusado D.Á.S.M. que haya prestado dicho vehículo a un tercero el que se lo devolvió entre las ocho y nueve de la noche del día de los hechos, habiéndose ambos limitado a señalar que se dedicaban al transporte de pasajeros y que venían de Nuevo Imperial y se dirigían hacia su domicilio ubicado en el Asentamiento Humano María Magdalena, versión que no se condice con lo</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>señalado en juicio por lo que se puede concluir que se trata de sólo un argumento de defensa de parte de los mismos, máxime aún si es que les era perfectamente posible acreditar ello ofreciendo el examen como testigo de su primo y de la persona de quien se dice, se le prestó el vehículo en la fecha de ocurrencia de los hechos.</p> <p>201. Por el denominado Principio de Objetividad, el Ministerio Público no sólo está obligado a recabar prueba de cargo sino también de descargo y al ser el mismo el titular de la carga de la prueba y quien dirige la investigación durante la etapa de la investigación preparatoria, todo acto de investigación debe de ser de su conocimiento; por lo tanto, la defensa a través de él está habilitada a solicitar se practiquen todas aquéllas diligencias tendientes a acreditar la inocencia de sus patrocinados y de no ser así, la misma se encuentra facultada a hacer uso de los medios procesales que la ley procesal en este modelo procesal ha previsto para ello, obviamente, ese acto de investigación deberá de ser útil, legal y pertinente; en ese sentido, las imágenes del peaje de Lunahuaná que la defensa cuestiona en el sentido de no haberse verificado a través de las mismas qué personas fueron los que estuvieron a bordo del vehículo de placa de rodaje D6H-486 cuando éste pasó por el mismo, debió de ser solicitada por la misma en su oportunidad pues si bien es cierto de parte de la premisa de que el acusado no está en la obligación de probar su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>inocencia ejerciendo la defensa del mismo una de carácter negativa, se tiene que en este caso la misma efectuó una defensa de carácter positiva, es decir, ofreció medios de prueba para probar la inocencia de los coacusados pero ésta, fue deficiente pues a través de ella no se pudo desbaratar la hipótesis acusatoria ni se solicitó la práctica de actos de investigación destinados a ello y que le eran perfectamente posibles solicitarlos, no pudiendo el órgano jurisdiccional suplir sus deficiencias, máxime aún y teniéndose en cuenta que la función de un peaje es la de controlar y recabar una tasa por el uso de una carretera por vehículos y no de personas, registrando entonces el paso de aquellos y no de estas últimas.</p> <p>202. De otro lado, el que no exista concordancia entre la hora que el referido vehículo pasó por el peaje de Lunahuaná [<i>diecisiete horas con treinta y tres minutos y treinta y un segundos del veintiuno de enero del año en curso</i>] y la hora en que se dijo el mismo fue visto en Magdalena [<i>seis de la tarde del mismo día</i>], es de considerar que si bien algunos de los testigos examinados en juicio señalaron que pararon en Magdalena por espacio de aproximadamente media hora donde realizaron algunas compras [<i>testigos de cargo y de descargo D.I.G.L. y L.J.G.L.</i>], ninguno de los mismos señaló que en este lugar fue donde vieron al referido vehículo habiendo sí señalado casi la totalidad de los mismos, que éste les cerró el paso en el sector conocido como “<i>El Cascajal</i>” y que previo a ello, los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sobrepasó en el lugar conocido como San Jerónimo, siendo ello lo que debe de considerarse pues es lo que ha fluido de la prueba actuada en juicio sin contravenir el hecho en sí del robo, no habiendo además la defensa técnica incidido al momento de examinar a sus también testigos, en efectuarles preguntas destinadas a acreditar su cuestionamiento al respecto.</p> <p>203. También es de considerarse que conforme fluyó de la oralización del Acta de Inspección Técnico Policial, la carretera por donde transitó dicho vehículo es asfaltada y de doble vía por lo que de acuerdo a la lógica y a las máximas de la experiencia, era perfectamente posible el rápido desplazamiento por la misma, considerándose además la hora en la que el robo se produjo [<i>nueve de la noche</i>]; por otro lado, no existe discrepancia sobre las características físicas de los atacantes, pues todos los coagraviados coincidieron en señalar que uno de los mismos era gordo o corpulento y más alto que los demás, mientras que los otros eran delgados, habiendo aquél junto con el coacusado B.I. sido los que ingresaron a donde estaban los pasajeros mientras D.Á.S.M. fue contra el chofer siendo lógico que luego también participó junto a los otros ya que también portaba arma de fuego con la que se amenazó a los coagraviados quienes al reconocerlos directamente durante su examen y sindicarlos y además de ello, encontrarseles al momento de su</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>intervención con parte de los bienes sustraídos, verifican su participación en los hechos.</p> <p><u>DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA – INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL</u></p> <p>204. La determinación de la pena es una operación judicial que permite establecer por medio de un procedimiento, cuál es la pena que le corresponde cumplir a una persona hallada responsable de la comisión de un ilícito penal en un caso concreto, teniendo como función identificar y medir las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito⁵⁰; por otro lado, uno de los más importantes deberes del juez, es el de graduar e imponer la pena, debiendo observar en ello como límite máximo, el quantum de pena solicitada por el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio, no estando en ese supuesto facultados a imponer una pena que la sobrepase de conformidad a lo prescrito en el artículo 397° numeral 3) del Código Procesal Penal, salvo que el Ministerio Público haya solicitado la imposición de una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación, supuesto que no se verifica en autos.</p> <p><u>DEL PROCEDIMIENTO APLICADO – EL SISTEMA DE TERCIOS</u></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁵⁰PRADO SALDARRIADA, Víctor en “DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA”, Instituto Pacífico - Actualidad Jurídica, Primera Edición, Lima 2015, página 48.

	<p>205. El artículo 45°-A del Código Penal [<i>tercer párrafo</i>], regula el procedimiento que debe de aplicarse para determinar la pena concreta a imponerse a un imputado hallado responsable de la comisión de un delito y que resulta observable por mandato imperativo de la ley [<i>norma de carácter público</i>], en ese sentido y siguiendo dicho procedimiento, deberemos de identificar el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la prevista en la ley para el delito objeto de juzgamiento dividiéndola en tres partes [<i>numeral 1</i>]; en ese sentido, la pena abstracta prevista para el delito de robo agravado conforme a las agravantes configuradas previstas en el primer párrafo del citado artículo, corresponde a pena privativa de la libertad no menor de doce años [<i>límite mínimo</i>] ni mayor de veinte años [<i>límite máximo</i>], haciendo presente que en este caso nos encontramos ante circunstancias agravantes de diferente grado o nivel [<i>segundo grado para el caso que nos ocupa</i>], las cuales son circunstancias agravantes específicas que generan escalas punitivas diferentes y ascendentes entre sí que generan un mayor quantum de la pena y que al estar previstas ya en el tipo penal, absorben a las de grado inferior, si es que las hubiera; consecuentemente, el espacio punitivo que deberemos de dividir entre tres corresponde a noventa y seis meses por lo que cada tercio [<i>denominados doctrinariamente como tales de acuerdo al Sistema de Tercios -inferior, intermedio</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>y superior-</i>] corresponde a treinta y dos meses [<i>o dos años y ocho meses</i>].</p> <p>206. Seguidamente, deberemos de determinar la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes en el caso en concreto, remitiéndonos para ello a las reglas taxativamente señaladas en el referido artículo 45°-A del Código Penal; en sentido, para el caso de ambos coacusados nos ubicaremos dentro del supuesto previsto en el literal a) del numeral 2) de la misma norma que establece que cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta deberá de ser determina dentro del tercio inferior, es decir y para el caso de ambos coacusados objeto de condena, entre los doce años [<i>extremo mínimo</i>] y los catorce años y ocho meses [<i>extremo máximo</i>], configurándose como circunstancia atenuante genérica en este extremo, la carencia de antecedentes penales de ambos coacusados al no haberse acreditado lo contrario, estando la misma prevista en el literal a) del numeral 1) del artículo 46° del Código Penal.</p> <p>207. Ahora bien, debe también tenerse en consideración que para efectos de determinar la pena, deberá de considerarse como presupuestos las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su posición económica, su formación, su oficio y su cultura, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad [previstas en los numerales 1), 2) y 3) del artículo 45° del Código Penal], así como atenderse a los denominados <i>Principios Rectores de la Pena: Proporcionalidad, Razonabilidad y Humanidad [estos últimos incluso con rango constitucional]</i>; en ese sentido, corresponde tenerse en cuenta para el caso del coacusado B.I.S.M. que éste vivía en una zona urbano marginal, contaba con trabajo independiente, no tiene hijos y cuenta con secundaria completa; mientras que para el caso del coacusado D.Á.S.M. que éste también vivía en una zona urbana, contaba con trabajo independiente, tiene un hijo menor de edad y conviviente y cuenta con estudios superiores; de otro lado y ambos casos, los coagraviados se han visto afectados al ver peligrar su integridad física y hasta su vida con la forma de accionar de los mismos y sus copartícipes lo que también conlleva una afectación psicológica que se extiende a la estabilidad emocional de sus familiares, por lo tanto, no se aprecia en ambos casos que hayan presentado carencias personales, sociales o culturales por lo que la pena que les correspondería aplicárseles, debería de estar ubicada en el extremo máximo del tercio inferior de la pena abstracta, esto es, en los catorce años y ocho meses; sin embargo, en irrestricta observancia al <i>Principio de Correlación de la Pena</i>, los suscritos nos vemos impedidos de imponer una pena que sobrepase a la solicitada en el escrito de acusación, esto es, la de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>doce años que es la pena que corresponde ser impuesta a los coacusados.</p> <p><u>DE LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</u></p> <p>208. La reparación civil consiste en el resarcimiento del perjuicio irrogado a la víctima de un delito teniendo en cuenta que éste provoca un daño y que por exigencias del artículo 92° del Código Penal, corresponde su determinación en forma conjunta con la pena debiéndose tener en cuenta que para el caso de autos quien ha solicitado se emita pronunciamiento respecto a la pretensión civil, resulta ser la parte procesal facultada para ello de conformidad a lo previsto en la primera parte del numeral 1) del artículo 11° del Código Procesal Penal; por otro lado, debe tenerse en cuenta lo señalado en los Fundamentos Sétimo y Octavo del <i>Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116</i>⁵¹, donde se ha dejado establecido que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal entendido éste, como los efectos negativos que derivan de la lesión de un interés jurídicamente protegido y que puede ocasionar consecuencias tanto patrimoniales como no patrimoniales siendo que para el caso de autos, resulta evidente que la conducta delictiva realizada por los coacusados ha producido un daño de carácter</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁵¹PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA sobre “REPARACIÓN CIVIL Y DELITOS DE PELIGRO” de fecha 13/Oct/2006.

	<p>no patrimonial y patrimonial indistintamente en los coagraviados que será explicitado más adelante.</p> <p>209. En principio y en cuanto al <i>daño no patrimonial</i>, se ha causado un <i>daño moral</i>, entendido éste como la lesión inferida a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento; de otro lado, también se ha causado un <i>daño a la persona</i> o <i>daño subjetivo</i> cuyos efectos recaen en el ser humano considerado en sí mismo como sujeto de derechos desde la concepción hasta el final de la vida dividiéndose el mismo en dos categorías: la primera referida al <i>daño psicossomático</i> y la segunda referida al <i>daño al proyecto de vida o libertad fenoménica</i>⁵²; dentro del daño psicossomático, el profesor Fernández Sessarego incluye a aquellos que dañan el cuerpo o soma y aquellos en los que se daña la psique [<i>que incluye el daño biológico, moral y al bienestar</i>]; para el caso del <i>daño patrimonial</i>, en este se afecta el patrimonio de la persona, es decir, se produce un menoscabo en el ámbito pecuniario o económico de un tercero que genera consecuencias apreciables en dinero o pueden ser sustituidos por otro bien de igual naturaleza estando comprendidos dentro del mismo, el <i>daño emergente</i> que es la pérdida, destrucción o inutilización de las cosas o derechos que el tercero posee y el <i>lucro cesante</i>, que se halla referido a la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁵²FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos en "VILLEGAS PAIVA, Elky, "EL AGRAVIADO Y LA REPARACIÓN CIVIL EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL", GACETA JURÍDICA, primera edición, Lima 2013, páginas 189 - 190.

	<p>pérdida de una ganancia legítima esperada o en un aumento no realizado de su patrimonio.</p> <p>210. Para el caso que nos ocupa, se ha causado a los coagraviados un daño de índole no patrimonial puesto que con el accionar delictivo cometido directamente sobre ellos por ambos coacusados y sus otros copartícipes, un daño moral al haberseles causado lesión a sus sentimientos pues como resultado del accionar violento de lo coacusados, se les ha producido lógicamente dolor, aflicción o sufrimiento siendo ello también acorde a la máxima de la experiencia de que quien es víctima de robo por parte de una pluralidad de agentes y con el uso de un arma de fuego con la que incluso se afectó la integridad física de uno de los coagraviados [<i>J.J.D.M – el chofer</i>], lo que conllevó a un a intimidación de que ello también les podía pasar aunada a la amenaza de la que fueron víctimas también con arma de fuego, se ve afectado emocional y psicológicamente.</p> <p>211. Por otro lado, también se verifica que se les ha causado un daño a la persona, específicamente un daño psicosomático [biológico] para el caso de los coagraviados A.S.V.C; y <i>J.J.D.M</i>, quienes como consecuencia del accionar típico, sufrieron lesiones a su integridad física conforme fue explicado en Juicio por el perito de cargo, médico legista A.G.C, en la sesión de fecha veintiocho de agosto, quien fuera examinado respecto del Certificado Médico Legal N° 000344-L [<i>de folios setenta y cinco del Expediente Judicial</i>],</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>perteneciente al primero de los coagraviados antes señalados, así como del Certificado Médico Legal N° 00000343-L [<i>de folios setenta y seis del Expediente Judicial</i>], practicado al segundo de los referidos coagraviados, concluyéndose en ambos presencia de signos de lesiones traumáticas recientes compatibles a las producidas por agente contundente.</p> <p>212. También se evidenció un daño moral [<i>a la psique</i>], tanto a estos coagraviados como a los demás y que fuera explicado precedentemente respecto al daño moral; por otro lado, también se evidencia un daño patrimonial, pues con la comisión del delito, se afectó el patrimonio de los coagraviados al ver perdidas sus pertenencias así como para el caso de los que sufrieron y evidenciaron objetivamente lesiones físicas, el tener que realizar gastos para su curación y restablecimiento físico y psicológico, limitándolos lógicamente para el normal desempeño de sus actividades labores y cotidianas con lo que se verifica un daño emergente; por otro lado y respecto a la cuantificación de la reparación civil, si bien el Ministerio Público solicitó la suma de Mil Soles para cada coagraviado, al no haberse acreditado objetivamente con medio de prueba alguno que sea ésta la cantidad a señalarse, los suscritos debemos de fijarlo de manera prudencial ateniendo en ello los <i>Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad</i>.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>213. Al respecto, en la Casación N° 3973-2006 – LIMA⁵³, se ha señalado que: “... el término “prudencial” que se utiliza en la de vista, no es carente de contenido en Derecho, pues deriva del término “prudencia” que es aquella virtud que permite distinguir lo bueno de lo malo, que evoca la moderación, el equilibrio, la cordura, la sensatez y que a su vez, deriva del vocablo latino “prudencia juris”, virtud clásica que caracteriza a los juristas. [...]...” [Fundamento Quinto]; por otro lado, en la Casación N° 4516-2016 - LAMBAYEQUE⁵⁴, también se ha dejado establecido que: “... si se prueba la existencia del daño pero no su cuantía en forma precisa, será el juez el llamado a fijar el monto indemnizatorio de forma equitativa y teniendo en cuenta que todo daño es resarcible, aún el no patrimonial en la medida que se afecte un interés jurídicamente protegido de conformidad con lo prescrito en los artículos 1469° y 1332° del Código Civil...”; por ende, los suscritos al verificar que efectivamente se ha producido un daño conforme a lo ya explicado, estamos facultados a fijar una indemnización que de alguna forma lo resarza siendo ello resultado de una apreciación puramente subjetiva en la que hemos considerado lo previsto en los artículos 1984° y 1985° del Código Civil en el caso de la responsabilidad extracontractual y 1322° y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁵³Expedida por la SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA con fecha 13/Dic/2016.

⁵⁴Expedida por la SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA con fecha 13/Jun/2017.

1332° para el caso del incumplimiento de obligaciones.

DE LAS COSTAS

214. El numeral 1) del artículo 497° del Código Procesal Penal prescribe que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución, establecerá quien debe soportar las costas del proceso mientras que el numeral 2) de dicho precepto legal, obliga al órgano jurisdiccional a emitir pronunciamiento de oficio y motivadamente sobre éstas; en ese sentido y para la imposición de la condena de las costas del proceso, se ha tenido en cuenta lo señalado en el numeral 3) del antes referido artículo que establece que en caso se declare culpable al acusado en un proceso seguido en su contra, será éste quien asuma el pago de las costas, extremo que guarda concordancia con lo previsto en el numeral 1) del artículo 500° del mismo código, estableciéndose por ende la obligación de los coacusados en el caso sub examine, del pago de las costas del proceso valorándose en este caso que se ha hecho uso de la administración de justicia para tramitar y poner en funcionamiento todo el aparato jurisdiccional que ello implica y que proviene de los impuestos que los ciudadanos aportan para hacer posible ello y así mismo, a que los mismos han contado durante el desarrollo del plenario con el asesoramiento de un abogado de confianza lo que denota que los mismos cuentan con la capacidad económica suficiente para solventar dicha condena no existiendo motivo alguno

	<p>para que se les exonere de tal obligación, extremo que se dispone también en aplicación de lo señalado en el numeral 1) del artículo 505° del Código Procesal Penal; por último y bajo el amparo de lo previsto en el numeral 3) del artículo 500° del código acotado, al ser dos los sentenciados, dicha condena deberá de ser asumida de manera solidaria entre ambos.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: EXP. N° 00208-2020-25-0801-JR-PE-03

El anexo 6.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

	<p>DE LOCOMOCIÓN DE TRANSPORTE PRIVADO DE PASAJEROS, ilícito penal previsto y sancionado en los numerales 2), 3), 4) y 5) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en concordancia con lo previsto en el artículo 188° del mismo ordenamiento penal sustantivo [tipo base] y en agravio de: 1] J.J.D.M; 2] Y.K.H.C; 3] L.M.V.M.; 4] E.B.C.V; 5] A.S.V.C; 6] J.L.G.L; 7] L.J.G.L; 8] D.I.G.L; e, 9] I.F.L.V. como tal, LES IMPONEMOS: PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DOCE AÑOS CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, la misma que empezará a computarse desde la fecha en la que los sentenciados fueran privados de su libertad, esto es, desde el veintiuno de enero del presente año Dos Mil Dieciocho, venciendo -de manera probable- el veinte de enero del año Dos Mil Treinta o en todo caso, del cómputo que efectúe el señor Juez a cargo del Juzgado de Paz Letrado y en adición Juzgado de Investigación Preparatoria de Lunahuaná como órgano jurisdiccional competente para el conocimiento de la etapa de ejecución del presente proceso conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 489° del Código Procesal Penal, condena que deberá de cumplirse en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para lo cual se ordena, SE CURSEN las comunicaciones respectivas.</p> <p>SEGUNDO: DISPONEMOS LA EJECUCIÓN INMEDIATA DEL EXTREMO PENAL</p>	<p>con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>la misma que empezará a computarse desde la fecha en la que los sentenciados fueran privados de su libertad, esto es, desde el veintiuno de enero del presente año Dos Mil Dieciocho, venciendo -de manera probable- el veinte de enero del año Dos Mil Treinta o en todo caso, del cómputo que efectúe el señor Juez a cargo del Juzgado de Paz Letrado y en adición Juzgado de Investigación Preparatoria de Lunahuaná como órgano jurisdiccional competente para el conocimiento de la etapa de ejecución del presente proceso conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 489° del Código Procesal Penal, condena que deberá de cumplirse en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para lo cual se ordena, SE CURSEN las comunicaciones respectivas.</p> <p>SEGUNDO: DISPONEMOS LA EJECUCIÓN INMEDIATA DEL EXTREMO PENAL</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>				<p>X</p>						

<p>dispuesto en la presente sentencia de conformidad a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal para lo cual DISPONEMOS BAJO RESPONSABILIDAD, se cursen de manera INMEDIATA las comunicaciones respectivas al Director del Establecimiento Penitenciario de Cañete, lugar donde actualmente se encuentran internos los sentenciados al estar cumpliendo mandato coercitivo de naturaleza personal de prisión preventiva dictado en su contra en el presente proceso.</p> <p>TERCERO: FIJAMOS por concepto de REPARACIÓN CIVIL que los sentenciados deberán de pagar a favor de los coagraviados, la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS con 00/100 SOLES que será pagado de forma SOLIDARIA entre ambos sentenciados, correspondiendo a cada coagraviado el monto de QUINIENTOS con 00/100 SOLES.</p> <p>CUARTO: CONDENAMOS a los sentenciados al pago de las COSTAS del proceso cuyo monto será establecido en la etapa de ejecución de sentencia por parte del órgano jurisdiccional de ejecución y de forma SOLIDARIA entre ambos.</p> <p>QUINTO: ORDENAMOS se REMITA copia de la presente sentencia al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva [RENADESPPLE], verificándose de igual forma la elaboración de la respectiva Ficha del Registro</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Nacional de Internos Procesados y Sentenciados [RENIPROS] y que una vez quede la misma consentida o ejecutoriada, se proceda a su INSCRIPCIÓN en el Registro Central de Condenas de esta Corte Superior de Justicia y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario.</p> <p>Esta es nuestra sentencia que ha sido leída en su integridad en acto público en la Sala de Audiencias “E” de la sede central de la Corte Superior de Justicia de Cañete e interconectados a través del Sistema de Videoconferencia con una de las salas de audiencias del Establecimiento Penitenciario de Cañete, siendo ésta así mismo registrada en un sistema de audio y quedando las partes asistentes notificadas con su lectura en este acto a quienes deberá de entregárseles copia de la misma conforme a ley, notificándose a las partes inasistentes que corresponda en garantía de sus derechos.</p> <p>JP.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: EXP. N° 00208-2020-25-0801-JR-PE-03

El anexo 6.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente...

Anexo 6.4: Parte expositiva – Segunda sentencia – Robo agravado

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL DE APELACIONES EXPEDIENTE : 00208-2020-25-0801-JR-PE-03 IMPUTADOS : B.I.S.M. D.A.S.M. DELITO : Robo Agravado AGRAVIADO : J.J.D.M. Y.K.H.C. L.M.V.M. E.B.C.V. A.S.V.C. J.L.G.L. L.J.G.L. D.I.G.L. I.F.L.V. PROCEDE : Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cañete MOTIVO : Apelación de Sentencia	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto : <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado : <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso : <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las</i>	X								10		

	<p><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p><u>RESOLUCION N° Catorce.-</u></p> <p>San Vicente de Cañete, veintitrés de enero de dos mil diecinueve.-</p> <p>AUTOS Y VISTOS.-</p>	<p><i>formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>En audiencia pública, en el Establecimiento Penitenciario de Nuevo Imperial – Cañete, por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia, que interpone la defensa técnica de los condenados B.I.S.M. y D.Á.S.M., contra la sentencia que los condena a doce años de pena privativa de libertad en forma efectiva, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo agravado, al pago de S/. 4,500.00 por reparación civil a favor de los agraviados y al pago de costas. El ponente el señor Juez Superior F.E.R.C; y,</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>				<p>X</p>							

		<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: EXP. N° 00208-2020-25-0801-JR-PE-03

Anexo 6.5: Parte considerativa – Segunda sentencia: robo agravado

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia civil				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO.-</p> <p>ANTECEDENTES DEL CASO.-</p> <p>1.- El Ministerio Público formulo requerimiento de acusación contra los condenados B.I.S.M. y D.Á.S.M., por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo agravado, en agravio de <i>J.J.D.M, Y.K.H.C, L.M.V.M. E.B.C.V, A.S.V.C; J.L.G.L, L.J.G.L, D.I.G.L.y I.F.L.V.</i> luego del juzgamiento el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cañete, les impone 12 años de pena privativa de libertad efectiva; asimismo, al pago de S/. 4,500.00 por reparación civil a favor de los agraviados y al pago de costas.</p> <p>2.- La sentencia condenatoria se refiere que el 21 de enero del 2018, en horas de la noche y en un lugar desolado</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la</i></p>					X					

<p>conocido como cascajal del distrito de Zúñiga de la provincia de Cañete, los agraviados fueron objeto de asalto y robo cuando se desplazaban a bordo de un medio (placa AEA-811) de locomoción destinado al transporte privado de pasajeros, desde Huancaya hasta Zúñiga, siendo objeto de sustracción y despojo de sus bienes personales que luego fueron hallados en posesión de los condenados, quienes juntamente con otros sujetos no identificados, se apoderaron de manera ilegítima de los bienes de los agraviados, para ellos los condenados y los otros sujetos no identificados previamente concertado cometer dicho hecho ilícito, participando activamente en su realización y habiendo hecho uso para ello de la violencia física y la amenaza mediante el uso de un arma de fuego.</p>	<p>valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>3.- Contra dicha sentencia, la defensa técnica de los mismos, interpone recurso apelación en recurso único con los mismos fundamentos. En la audiencia de su propósito las partes procesales, el día 09 de enero del 2021, expresaron oralmente sus argumentos y luego del debate se dio por culminado el mismo, por lo que su estado es la de emitir la sentencia de vista que corresponde. Precizando que el condenado D.A.S.M.prestó declaración en la audiencia.</p> <p>DE LA SENTENCIA SUB-MATERIA.-</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la</p>					X						

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>4.- La sentencia impugnada corre a fojas 109/165 de autos, luego de una amplia exposición del hecho, de los acusados, desarrolla los aspectos relevantes del juzgamiento, de la actuación de las pruebas del Ministerio Público y de la defensa técnica de los acusados, de su valoración individual y conjunta de las pruebas, analiza los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, la antijuridicidad, culpabilidad y declara el acaecimiento del ilícito penal y las circunstancias agravantes de haberse producido durante la noche y lugar desolado, con el concurso de más de dos personas, a mano armada y en un medio de locomoción de transporte privado; asimismo, sobre la vinculación de los acusados con el delito a título de coautores. Señala que la posición de la defensa técnica de los acusados es que existe duda razonable.</p> <p>5.- El fundamento o la razón de la decisión del a quo es:</p> <p>5.1 Los agraviados J.L.G.L, E.B.C.V, L.J.G.L, J.J.D.M, D.I.G.L, Y.K.H.C, L.M.V.M. A.S.V.C; e I.F.L.V. señalaron de forma coherente y sin contradicciones graves y relevantes que resten credibilidad a sus afirmaciones sobre el hecho del 21 de enero del 2018; asimismo, los acusados fueron reconocidos por todos los indicados agraviados en sus declaraciones, individualizándose la participación de cada uno de ellos, de cómo fueron despojados de su bienes y como que</p>	<p>culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuridicidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>señalaron de forma coherente y sin contradicciones graves y relevantes que resten credibilidad a sus afirmaciones sobre el hecho del 21 de enero del 2018; asimismo, los acusados fueron reconocidos por todos los indicados agraviados en sus declaraciones, individualizándose la participación de cada uno de ellos, de cómo fueron despojados de su bienes y como que</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la</p>										

Motivación de la pena	<p>después se recuperaron algunos bienes de alguno de los agraviados, según la oralización del acta de lacrado y reconocimiento de equipo celular y lacrado; y, acta de deslacrado y reconocimiento de especies y lacrado, salvo los agraviados L.M.V.M. y A.S.V.C; no recuperaron sus bienes. La declaración de los policías S.M.S. H.K.T.A, quienes corroboraron que los agraviados denunciaron el hecho, montándose un operativo policial lográndose la captura de los dos acusados, encontrando en el interior del vehículo de placa D6H-486 donde fueron detenidos, las pertenencias de los agraviados que fueron reconocidos por algunos de ellos.</p> <p>5.2 También se hace un análisis de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de robo, de la antijuridicidad y culpabilidad, evaluándose cada uno de ellos como corresponde; así como, se analiza las circunstancias agravantes -primera parte del artículo 189° del Penal- del hecho que ocurrió durante la noche y en un lugar desolado, con el concurso de más de dos personas, con uso de arma de fuego y en un medio de locomoción de transporte privado de pasajeros, sobre lo que no existe cuestionamiento de la defensa técnica; concluyendo sobre la existencia del delito de robo agravado por las circunstancias detallados y la responsabilidad penal de cada uno de ellos en caracterización de coautores, condenándolos a doce años de pena privativa de libertad</p>	<p>pena. También el artículo 46 del Código Penal (<i>Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.</i>)Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;</i> Art. 46-B. <i>Reincidencia;</i> 46-C: <i>Habitualidad;</i> 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito;</i> 46.E: <i>Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco.</i> Artículo 47: <i>cómputo de la detención sufrida,</i> art. 48: <i>concurso ideal de delitos.</i> Artículo 49: <i>delito continuado.</i> Artículo 50: <i>concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente.</i> <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</u></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo,</i></p>										
-----------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>efectiva, al pago de S/. 4,500.00 por reparación civil a favor de los agraviados a razón de S/. 500.00 a cada uno de ellos y al pago de costas del proceso.</p> <p>DEL RECURSO DE APELACION.-</p> <p>6.- La defensa técnica de los condenados en el recurso de apelación que interpone, expresa un solo fundamento para sus dos patrocinados, señalando:</p>	<p><i>con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>6.1 La sentencia impugnada vulnera gravemente el principio de orden Constitucional de in dubio pro reo, inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. En tanto en la duda les favorece, por lo que deben ser absueltos,</p> <p>6.2 La sola, única y aislada declaración de los presuntos agraviados, quienes nunca identifican a los acusados, previa descripción de la “persona aludida”. De los nueve agraviados sólo tres habrían reconocido a los acusados.</p> <p>6.3 El a quo ha omitido evaluar la prueba en forma individual que es un requisito procesal establecido en el inciso 2 del artículo 393° del Código Procesal Penal. Ha pretendido examinar individualmente, ha omitido explicar el juicio de fiabilidad de cada una de las pruebas.</p> <p>6.4 Tampoco el a quo explica cómo ha comprobado que las pruebas incorporados al juicio contenga todos los</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la</p>				<p>X</p>							

<p>requisitos formales y materiales para alcanzar la finalidad de cada una de las examinadas.</p> <p>6.5 Cuestiona el acta de intervención policial pues no está previsto en el inciso 2 del artículo 383° del Código Procesal Penal, que no tendría ningún valor.</p> <p>6.6 El acta de registro personal de B.I.S.M. aparece que suspende su examen para hacerlo en la valoración conjunta.</p> <p>6.7 El acta de registro personal y lacrado del D.A.S.M. no se encontró ningún de los supuestos agravados. El acta de registro vehicular y lacrado de especies y las tres actas de reconocimiento físico en rueda, solo menciona una serie de “artículos” pero no hay test de fiabilidad.</p> <p>6.8 No se analiza porque los nueve agravados no han traído los documentos que acrediten las cosas que le entregaron, contraviniendo el artículo 201° del Código Procesal Penal.</p> <p>7.- En la audiencia de apelación de sentencia, la defensa técnica fundamenta oralmente su recurso de apelación, que fue objeto de debate y contradictorio por el Fiscal Superior.</p> <p>PRETENSION CONCRETA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-</p>	<p>perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8.- La defensa técnica de los dos condenados solicita que se revoque la sentencia condenatoria y se “dicte en su lugar una sentencia absolutoria”.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA SALA DE APELACIONES.-</p> <p>DERECHO A LA IMPUGNACIÓN.-</p> <p>9.- Es facultad y derecho de las partes procesales interponer recursos impugnatorios contra las resoluciones judiciales que los agravia, como los autos y sentencias expedidas por los órganos jurisdiccionales que administran justicia, como en el presente caso. La defensa técnica de los condenados B.I.S.M. y D.A.S.M., interpone recurso de apelación contra la sentencia que los condena por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo agravado, a 12 años de pena privativa de libertad efectiva, en agravio de <i>J.J.D.M, Y.K.H.C, L.M.V.M, E.B.C.V, A.S.V.C; J.L.G.L, L.J.G.L, D.I.G.L.y I.F.L.V;</i> además, los condena al pago de \$/ 4,500.00 por reparación civil a favor de los agraviados y al pago de costas procesales.</p> <p>10.- El derecho a los medios impugnatorios tiene su entroncamiento en el inciso 3 -Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional- del artículo 139° de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Constitución Política del Perú, derecho fundamental que ha sido desarrollado en el artículo 404° del Código Procesal Penal -derecho a impugnar-. El recurso de apelación de sentencia, como en el presente caso, está regulado en el inciso 1, literal a) del artículo 416° del Código Procesal Penal del 2,004.</p> <p>11.- De otro lado, a fin de garantizar el derecho que tiene el condenado de recurrir la sentencia que le causa agravio, es facultad y deber del a-que revisar sobre la causa o motivo de la impugnación, en ese sentido es importante precisar como aspecto medular del recurso de impugnación que se precise “...las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.”.</p> <p>12.- Ahora bien, antes de emitir nuestra decisión es importante expresar algunos aspectos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales sobre el delito de robo agravado.</p> <p>12.1 El delito de robo está previsto y penado en el artículo 188° del Código Penal que dice:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a. El delito contra el patrimonio en la modalidad de robo está previsto y penado por el artículo 188° del Código Penal que a la letra dice:</p> <p>“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndola del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.</p> <p>b. “(...) los elementos objetivos que le dan particularidad y autonomía al delito de robo respecto del hurto, esto es, los elementos de violencia o amenaza contra las personas que necesariamente deben aparecer en determinada conducta contra el patrimonio para atribuirle la figura del robo.(...)”. Ramiro Salinas Siccha. Derecho Penal parte especial. Lima. Editorial Iustitia, Volumen 2. P. 1021. La negrita y subrayado es mío.</p> <p>c. La conducta delictiva de robo puede agravarse con las circunstancias de la primera parte, previstas en los incisos 2 -durante la noche o en lugar desolado-, 3 -a mano armada-, 4 -con el concurso de dos o más personas- y -en cualquier medio de locomoción de transporte privado de pasajeros- del artículo 189° del Código Penal,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que establece una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte.</p> <p>12.2 Según la ejecutoria vinculante del 2004 ha establecido que “El delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir de aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentra, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado.” .</p> <p>12.3 En la doctrina nacional se tiene que “El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible hablar de robo agravado.”</p> <p>12.4 Es pertinente precisar que, la Sala Penal de Apelaciones de Cañete, sólo puede pronunciarse sobre lo que es materia del recurso mismo, circunscribiendo el debate al extremo impugnado, lo que se manifiesta en el aforismo “tantum devolutum quantum appellatum”.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>13.- Teniendo el marco conceptual, normativo y jurisprudencia, pasaremos a analizar el cuestionamiento de la sentencia condenatoria que hace la defensa técnica de B.I.S.M. y D.A.S.M. en primer lugar, es preciso previamente establecer la existencia del delito.</p> <p>13.1 En el presente caso, las pruebas de cargo son abrumadoras, que surgen de la declaración de los nueve agraviados que es uniforme sobre las circunstancias, el modo y la forma cómo se produjo el hecho; sobre el día, la hora y el lugar donde ocurrió el hecho, sobre lo que coinciden plenamente; del mismo modo, se refieren sobre las características físicas de los acusados, sobre la participación que tuvieron; el acta de intervención policial, actas de registros personales de cada uno de los condenados, acta de registro vehicular, actas de reconocimiento físico en rueda por parte de los agraviados <i>J.J.D.M</i>, <i>I.G.L.</i> y <i>J.L.G.L</i>; acta de reconocimiento de equipo celular para acreditar la preexistencia de los celulares de la agraviada <i>L.M.V.M.</i>; acta de reconocimiento de equipo celular para acreditar la preexistencia de la zapatilla del agraviado <i>A.S.V.C</i>; y la mochila de la agraviada <i>L.M.V.M.</i> la declaración policial de <i>S.M.S.P.</i> y <i>H.K.T.A</i>, quienes refieren que al tomar conocimiento del hecho montaron un operativo que dio lugar a la detención de los condenados, en el vehículo empleado y con el hallazgo de algunos bienes personales;</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la denuncia policial efectuada por los agraviados en la Comisaría de Zúñiga, el oficio que acredita que el vehículo que participó en el hecho es de placa de rodaje D6H-486, registros fotográficos, pruebas que no fueron cuestionadas por la defensa técnica, en el juzgamiento; de modo tal, existe suficientes elementos de prueba que acreditan la existencia del delito y las circunstancias agravantes de primer grado del delito de robo agravado, sobre lo que no discute la defensa técnica de los condenados.</p> <p>13.2 En cuanto a la participación y responsabilidad penal de los condenados, que según la defensa técnica el a quo en la sentencia no habría aplicado el principio in dubio pro reo. Al respecto, para aplicar el principio in dubio pro reo, debe existir previamente una grave incertidumbre en el juzgador por la existencia de pruebas de cargo como también pruebas de descargo, que mantenga el equilibrio entre ambas posiciones que le genere dudas sobre la responsabilidad penal de los acusados. En tanto “La regla in dubio pro reo supone para el juzgador la imposibilidad de condenar cuando no tiene la plena convicción sobre los hechos y sus responsables. Opera en aquellos casos en los que, a pesar de llevarse a cabo una actividad probatoria con todas las formalidades establecidas en la ley, y respetando el contenido constitucionalmente protegido de los derechos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamentales, las pruebas obtenidas dejan duda en el ánimo del juzgador respecto a la existencia de la culpabilidad del acusado, por lo que procede su absolución.” . En el presente caso se ha probado más allá de toda duda razonable la participación en el hecho por los condenados en caracterización de coautores, quienes por lo demás fueron detenidos en flagrancia y en posesión de los bienes personales de los agraviados, quienes lo identifican y reconocen plenamente.</p> <p>14.- De otro lado, no es cierto que los agraviados no reconocieran a los condenados como dos de los que intervinieron en el hecho, que serían entre cuatro o cinco el número exacto de los que participan en el hecho que no resulta relevante, a pesar que el Ministerio Público afirma que son cinco; no es cierto que los agraviados no dieran las características de los condenados que coinciden en los aspectos más generales, en sus declaraciones. No es cierto que el a quo no haya realizado una valoración individual de las pruebas en base a los juicios de fiabilidad, utilidad y de verosimilitud, para finalmente realizar la valoración en conjunto de los medios de prueba. Al respecto, en el décimo considerando de la sentencia, está puntualmente señalado los parámetros que se tendrá en cuenta para el juicio de fiabilidad, que según la doctrina nacional “El juicio de fiabilidad de la prueba atiende principalmente a las características que debe</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reunir un medio de prueba para cumplir su función, y la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios. (...).” .</p> <p>15.- En cuanto a los certificados médicos legales de los agraviados A.S.V.C; y <i>J.J.D.M</i>, acreditan que estos sufrieron violencia física que es un elemento objetivo del tipo penal de robo básico, que con el concurso de las circunstancias agravantes previstos en la primera parte del artículo 189° del Código Penal, en tanto el hecho se produjo durante la noche (10:00 P.M.), en un lugar desolado como es el paraje de Cascajal del distrito de Zúñiga, Cañete; además en el hecho habrían participado entre cuatro y cinco que superar al mínimo que exige la norma procesal para ello; de otro lado, todos los agraviados coinciden que portaban arma de fuego con los que fueron amenazados, además, el sólo uso del arma de fuego ya es de por sí una amenaza contra la vida, el cuerpo y la salud de las víctimas; así como, el hecho se produjo en medio de locomoción de transporte público privado, sobre lo que no existe cuestionamientos de parte de la defensa técnica de los condenados.</p> <p>16.- En cuanto al acta de intervención policial si bien no está previsto expresamente en la norma procesal (acápites e del inciso 1 del artículo 383° del Código Procesal Penal), pero está incluido en la parte final de la norma</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>invocada al referirse “entre otras.”; y, por lo mismo si tiene valor jurídico y probatorio. No es cierto que no exista la preexistencia de los bienes objeto del robo, pues el acta de reconocimiento de equipo celular acreditar la preexistencia de los celulares y mochila de la agraviada L.M.V.M. así como, la preexistencia de la zapatilla del agraviado A.S.V.C; Sobre lo que dice el Ministerio Público.</p> <p>17.- La defensa técnica de los condenados introdujo al debate el hecho que no declarara J.A.S.L, a quien según D.Á.S.M. le “prestó” o “alquilo” por cuatro horas el vehículo empleado en el hecho ilícito, y que en ese tiempo se produjo el robo a mano armada. Esta persona nunca fue ofrecido como testigo, mal puede decir que no prestó declaración, tratando de desmerecer el juzgamiento.</p> <p>18.- En cuanto a la declaración brindada por el condenado D.Á.S.M. en la audiencia de apelación de sentencia, quien en todo momento niega su participación en el hecho, reiterando su declaración prestada en el juzgamiento, obviando las pruebas de cargo que existen en su contra, lo que no es de recibo ni desvirtúan las pruebas sobre los que nos hemos referido.</p> <p>Por las consideraciones expuestas, al amparo de los artículos 404°, 405°, 413°, 416° inciso 1 del literal a) y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>423°, 424° y 425° del Código Procesal Penal, por UNANIMIDAD de sus miembros, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, administrando justicia,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: EXP. N° 00208-2020-25-0801-JR-PE-03

El anexo 6.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.6: Parte resolutive – Segunda sentencia - Robo agravado

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>RESUELVE:</p> <p>1. INFUNDADO el recurso de apelación que interpone la defensa técnica de los condenados B.I.S.M. y D.A.S.M. contra la sentencia que los condena a doce años de pena privativa de libertad en forma efectiva, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo agravado.</p> <p>2. CONFIRMAR la sentencia materia de la Resolución N° Nueve, de 01 de octubre de 2018, que condena a los acusados B.I.S.M. y D.A.S.M., por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de J.J.D.M, Y.K.H.C, L.M.V.M, E.B.C.V, A.S.V.C; J.L.G.L, L.J.G.L, D.I.G.L. y I.F.L.V. emitido por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cañete, que les impone doce años de pena privativa de libertad efectiva; asimismo, los condena al pago de cuatro mil quinientos soles de reparación civil a favor de los agraviados, a razón de quinientos soles para cada</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es</i></p>				X							

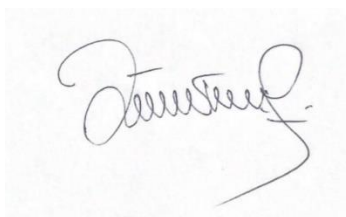
	<p>agraviado y al pago de costas procesales, con lo demás que contiene.</p> <p>3. DAR lectura de la presente sentencia de vista, en acto público, a los sujetos procesales que concurren para su conocimiento y fines de ley.</p> <p>4. NOTIFICAR la presente sentencia de vista a los sujetos procesales que corresponda.</p> <p>5. DEVOLVER los autos y sus acompañados al juzgado penal de origen para los fines de ley.</p>	<p>consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										10
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>SS P.D. R.C. R.S.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

Fuente: EXP. N° 00208-2020-25-0801-JR-PE-03

El anexo 6.6 evidencia que la calidad de la parte resolutoria es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 07: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO; EXPEDIENTE N°00208-2020-25-0801-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE. 2024.** Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, 12 de noviembre del 2024. -----



.....
Miguel Ángel Eder Zegarra Yupanqui
N° DE ORCID: 0000-0002-1640-0071
2506182192

Anexo 08. Evidencia de ejecución

